

PALABRAS CLAVE:

Acceso universal. Derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Acceso. Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de los terceros.

Agenda Digital: Conjunto de acciones de corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).

Agenda de Solidaridad Digital: Conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables, proporcionándoles acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).

Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.

Brecha Digital: Acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's), así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.

Competencia efectiva. Circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente del mismo, en perjuicio de los usuarios.

Consejo Sectorial de Telecomunicaciones: Órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Convergencia. Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, de información, de radiodifusión o aplicaciones informáticas.

Espectro Electromagnético: se habla de un conjunto de ondas que van desde las ondas con mayor longitud como: "Las ondas de radio" hasta los que tienen menor longitud como los "Los rayos Gamma".

Espectro radioeléctrico: se le denomina a la porción del Espectro Electromagnético ocupado por las ondas de radio, precisamente las que se usan para telecomunicaciones.

Grupo Económico: Agrupación de sociedades que se manifiesta a través de una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial a través de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas; o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan; sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

Instalación esencial. Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.

Interconexión. Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.

Operador. Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, puediendo o no prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

Orientación a costos. Cálculo de los precios y tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: Plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República.

Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Instrumento de planificación y orientación general del Sector Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, objetivos y prioridades del Sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Proveedor. Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

Operadores o proveedores importantes. Son los operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.

Recursos escasos. Incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, derechos de vía, canalizaciones, ductos, torres, postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Red de telecomunicaciones. Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Red privada de telecomunicaciones. Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.

Red pública de telecomunicaciones. Red de telecomunicaciones que se utiliza en su totalidad o principalmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones encargada de ejecutar las decisiones del Consejo Sectorial.

Servicio universal. Derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Servicios de telecomunicaciones. Servicios que consisten en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

Servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

Servicio telefónico básico tradicional. Servicio cuyo objeto es la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población, excluyendo los servicios de valor agregado asociados.

Servicio de información. Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluyendo la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.

Sociedad de la Información y el Conocimiento: Sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.

Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs): Técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones.

Telecomunicaciones. Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones

Usuario final. Es el usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A

ADMINISTRACION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

—Competencia en materia de Poder Ejecutivo:

§ 19.

—Competencia en materia de interconexión:

§ 26.

—Competencia en materia de Servicio Universal:

§ 30.

----Títulos habilitantes para la utilización del espectro electromagnético **§ 91.**

----Concesiones **§91**

----Autorizaciones **§98**

----Permisos **§102**

ADMINISTRACION LOCAL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

---Instituto Costarricense de Electricidad: **§ 31.**

B

BIENESTAR SOCIAL

----Servicio y acceso Universales: **§107.**

----Fondo Nacional de Telecomunicaciones **§107.**

D

DERECHO COMPARADO

---Guatemala **§ 49.**

—Nicaragua **§ 57**

---Uruguay **§ 63**

---España **§ 72**

E

ENTES INVOLUCRADOS EN LA REGULACION Y EN LA DIRECCION DE TELECOMUNICACIONES.

---Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. **§147**

---Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. **§79**

---Superintendencia de Telecomunicaciones **§127**

L

LEYES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

—Ley General de

Telecomunicaciones: **§79**

--- Ley de Fortalecimiento Y Modernización de las Entidades Públicas del sector de Telecomunicaciones. **§121**

R

REGIMENES DE PROTECCION

---Régimen de Protección de la intimidad **§113**

---Régimen de Servicio Universal **§107**

---Régimen de Acceso Universal **§107**

---Régimen de asignación de frecuencias **§91**

S

SANCIONES EN LO QUE RESPECTA A TELECOMUNICACIONES

----Sanciones **§119**

RESUMEN

Las telecomunicaciones, impulsadas por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, están produciendo una transformación profunda en nuestra Sociedad, preparando el advenimiento de la Sociedad Global de la Información o del Conocimiento, como nuevo tipo de Sociedad Civil en la que los comportamientos, las conductas, las instituciones, las técnicas y maneras de hacer están experimentando día a día un proceso de innovación en todos los órdenes: normativo, económico, político, social, administrativo y en definitiva, jurídico e institucional de singulares proporciones e incalculable proyección. Producto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y República Dominicana (TLC), es que se hace necesaria la apertura de este sector, además de la globalización en general.

Como no existía normativa alguna respecto a telecomunicaciones, más que la estableció el monopolio estatal, hubo que considerar un par de proyectos de ley, los cuales actualmente son las leyes que rigen este mercado. Las cuales se analizaron con una base en derecho comparado, respecto a países tales como Guatemala, Nicaragua, Uruguay y España, pretendiendo encontrar una solución viable y útil para los involucrados en este mercado.

Se plantean unas soluciones y recomendaciones a posibles problemas que pueden presentarse en la interacción del mercado, las cuales eventualmente podrían ser consideradas en el transcurso del tiempo de la aplicación de la normativa vigente.

San José, 11 de agosto de 2008

Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Presente.

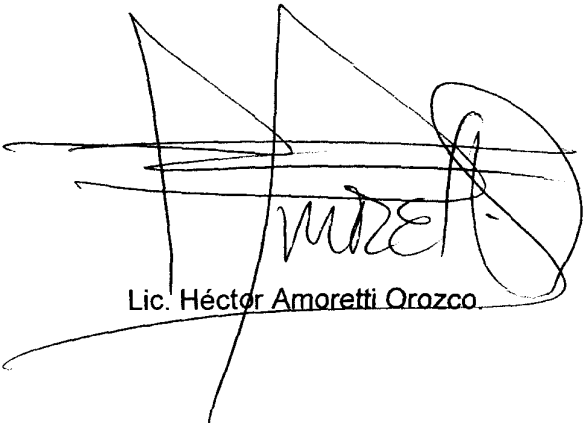
El suscrito Héctor Amoretti Orozco, en mi calidad de Lector de la tesis, tema:

“Un marco regulatorio para las telecomunicaciones en el mercado de apertura:

Armonización con la normativa Internacional”, de la estudiante Natuska Traña

Porras, estudiante egresada de esta facultad, considero que la misma cumple

con los requisitos requeridos para ser aprobada. Es todo.



Lic. Héctor Amoretti Orozco.

San José, 11 de agosto de 2008

Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica.

El suscrito Pedro Suárez Baltodano, en mi calidad de Lector de la Tesis: “Un marco regulatorio para las telecomunicaciones en un mercado de apertura”: Armonización con la normativa Internacional”, de la estudiante Natuska Traña Porras, estudiante egresada de esta facultad, considero que la misma cumple con los requisitos requeridos para ser aprobada. Siendo que la temática es de suma relevancia en el momento actual tanto económico con legislativo. Es todo.



Doctor Pedro Suárez Baltodano.

San José, 11 de agosto de 2008

Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica.

El suscrito Pedro Bernal Chaves Corrales, en mi calidad de Lector de la Tesis:
"Un marco regulatorio para las telecomunicaciones en un mercado de
apertura": Armonización con la normativa Internacional", de la estudiante
Natuska Traña Porras, estudiante egresada de esta facultad, considero que la
misma cumple con los requisitos requeridos para ser aprobada. Siendo que la
temática es de suma relevancia en el momento actual tanto económico con
legislativo. Es todo.



Lic. Pedro Bernal Chaves Corrales.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
PROYECTO DE GRADUACION

“El marco jurídico general hacia la plena competencia de los servicios de telecomunicaciones”.

Natuska Traña Porras

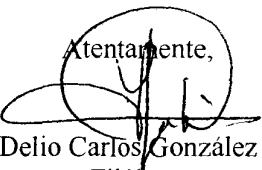
San José, Setiembre 2008

San José, 12 de agosto de 2008

Señores:
Area de Investigación
Universidad de Costa Rica
Presente.

Estimados señores:

Me permito informar, por este medio, que procedí a revisar, desde el punto de vista morfosintáctico, el trabajo titulado “**El marco jurídico general hacia la plena competencia de los servicios de telecomunicaciones**”, realizado por *Natiuska Traña Porras*, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Atentamente,

MSc. Delio Carlos González Burgos
Filólogo

Dedicatorias

-.A mi madre que siempre ha sido un ejemplo de esfuerzo y tenacidad, quien me enseñó a enfrentar los retos en las diferentes situaciones de mi vida sin desfallecer y salir triunfante.

-.A mi familia en general, por brindarme ese apoyo en todos los proyectos que he emprendido y llenarme de felicidad.

-.A mis profesores, quienes me alentaron y guiaron en este proyecto para llevar a un feliz término mis metas y objetivos propuestos.

-.A toda esa gente que me acompañó en la carrera universitaria, a todos esos amigos de siempre que me han brindado ese apoyo moral, sobre todo en los momentos difíciles. A todos, muchas gracias.

INDICE

	No. Página
Introducción	1
CAPITULO I:	
Situación actual de las telecomunicaciones en Costa Rica.....	19
1.1 Desde la Telefonía tradicional a las nuevas formas de Telecomunicaciones.....	14
a. Espectro Electromagnético.....	24
a.1 El espectro radioeléctrico: División.....	28
b. Interconexión.....	33
c. Servicio Universal.....	37
1.2 La telefonía como un Servicio Público en manos del Estado: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).....	38
1.2.1 Misión.....	40
1.2.2 Visión.....	42
1.2.3 Valores.....	42
1.2.4 Objetivos Institucionales.....	42
1.2.5 Estructura Organizativa.....	49
1.2.6 Administración Superior	50
a. Consejo Directivo.....	50
b. La Presidencia Ejecutiva.....	50
c. La Gerencia General.....	50
d. Subgerencia de Electricidad.....	50
e. Subgerencia de Gestión Administrativa.....	50
f. Subgerencia de Telecomunicaciones.....	51

1.2.7	Otros entes involucrados en telecomunicaciones.....	51
1.2.7.1	Objetivos.....	53
1.2.8	Desarrollo del procedimiento de Telecomunicaciones bajo la tutela del ICE.....	54

CAPITULO II

Tendencias normativas actuales en la apertura de las telecomunicaciones las telecomunicaciones. Normativa adoptada en Guatemala, Nicaragua, Uruguay y España.....		58
2.1	Guatemala.....	58
2.1.1	Frecuencias Reguladas	61
a.	Procedimientos de Subasta.....	62
1.	Necesidad de Regular.....	62
2.	Fraccionamiento de bandas.....	62
2.1.2	Frecuencias Reservadas.....	64
2.1.3	Frecuencias de Radioaficionados.....	64
2.1.4	Telecomunicaciones: un servicio universal.....	64
2.1.5	Operadores.....	66
2.2	Nicaragua.....	67
2.2.1	Procedimientos de adquisición de redes.....	70
2.2.1.1	Concesiones.....	70
2.2.1.2	Licencias y Permisos.....	72
2.2.1.3	Constancias de Registro y Autorizaciones Temporales..	73
2.3	Uruguay.....	74
2.3.1	Interconexión.....	78
2.4	España	82
2.4.1	Espectro Radioeléctrico.....	83
2.4.2	Servicio	

Universal.....	84
2.4.3 Títulos Habilitantes.....	85
2.5 Repercusiones de la inversión extranjera en el sector telecomunicaciones en Centroamérica.....	86
2.6 Situación Actual: repercusiones positivas y negativas del modelo regulatorio adoptado.....	89
CAPITULO III:	92
Propuestas Legislativas: Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento Y Modernización de las Entidades Públicas del sector de Telecomunicaciones.”.....	
3.1 Ley General de Telecomunicaciones.....	92
3.1.1 Espectro Radioeléctrico.....	102
3.1.2 Títulos Habilitantes para la explotación de frecuencias del espectro electromagnético: Concesiones, Autorizaciones y Permisos.....	105
3.1.2.1 Concesiones.....	105
3.1.2.2 Autorizaciones.....	113
3.1.2.3 Extinción, Caducidad y Revocatoria de las concesiones y autorizaciones.....	115
3.1.2.4 Permisos para el uso de bandas de frecuencias.....	117
3.1.2.5 Procedimiento de asignación de concesión.....	119
3.1.2.6 Cesiones.....	123
3.1.3 Régimen de Garantías Fundamentales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a todos los ciudadanos: Servicio Universal y Acceso a las Telecomunicaciones.....	123
3.1.3.1 Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones	123
3.1.3.2 Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final durante el intercambio de comunicaciones	129
3.1.3.3 Regulación para la competencia entre operadores del sector.....	130

3.1.3.4	Concentraciones de capital y de mercado entre operadores.....	132
3.1.3.5	Régimen de Interconexión y acceso de redes.....	133
3.1.3.5.1	Sanciones.....	136
3.2	“Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”.....	138
3.2.1	Régimen especial de Contratación Administrativa.....	142
3.2.2	Espectro Radioeléctrico.....	144
3.2.3	La Superintendencia de Telecomunicaciones.....	144
3.2.3.1	Consejo de la Superintendencia de las telecomunicaciones.....	147
CAPITULO IV		149
Propuestas y Sugerencias al Ordenamiento de las Telecomunicaciones: Hacia un Marco Institucional efectivo del Sector.....		149
4.1	El ente rector	175
4.2	El ente regulador.....	175
4.1.1	Funciones de un ente regulador.....	176
4.1.2	Superintendencia de Telecomunicaciones.....	180
Conclusiones y Recomendaciones.....		185
Bibliografía.....		190
Anexos.....		195

Introducción

Las telecomunicaciones, impulsadas por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, producen una transformación profunda en nuestra sociedad, al preparar el advenimiento de la sociedad global de la información o del conocimiento, como nuevo tipo de sociedad civil en la que las conductas, las instituciones y las técnicas están experimentando día a día un proceso de innovación en todos los órdenes: normativo, económico, político, social, administrativo y en definitiva, jurídico e institucional, de singulares proporciones e incalculable proyección.

La indudable relevancia de las comunicaciones electrónicas, en si mismas consideradas y en relación con su incidencia sobre las empresas y actividades económicas en general así como sobre otros ámbitos de la vida pública y el continuo proceso de cambio, que el desarrollo incesante de las tecnologías y de sus aplicaciones provoca en el tejido empresarial, económico, social, político y cultural, hace precisa una extensión en el conocimiento de sus aspectos tecnológicos, financieros, económicos, empresariales y políticos, para adentrarse con éxito en la comprensión y fácil manejo de los conocimientos jurídicos.

La apertura comercial en el mercados de las Telecomunicaciones, consecuencia de la aprobación del Tratado de Libre Comercio de Centroamérica con los Estados Unidos y República Dominicana (TLC), hizo necesario dar un giro al Ordenamiento Jurídico de nuestro país, el cual, por casi seis décadas, mantuvo los servicios de telecomunicaciones bajo la figura del monopolio estatal, por medio del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), empresa que ha sido la encargada de prestar los servicios de electricidad y telecomunicaciones, así dictado en el Decreto Ley 449 de 1949, para proveer electricidad a todos los costarricenses que, hasta ese momento era ofrecido por empresas privadas y posteriormente se amplía ese mandato al ámbito de las telecomunicaciones con la Ley 3226, de 20 de octubre de 1963. Era casi imposible imaginar que la tecnología avanzaría a extremos como los actuales, pero más allá de esta lógica conclusión, no se veía en el panorama, ni interesaba, que un servicio, considerado como fundamental para el bienestar de los costarricenses, volviera a estar en manos privadas, como había estado hasta esa fecha. A este vertiginoso cambio se suma la aparente ineficiencia de un sistema monopolístico que acusa defectos de lentitud, retraso, burocracia y corrupción. Escenario, este último, que ha llevado a intentos de apertura de aquello que otrora fuera un ejemplo de eficiencia y hoy puesto en tela de duda.

En este contexto hay que introducirse en un ámbito propio del derecho. Sea en monopolio o en mercado abierto y especialmente en una transición de uno a otro, el rol del estado, para gestionar un servicio público o un bien público, es fundamental. Hasta el momento el estado es comprendido con capacidad y facultad de establecer las tarifas al público, buscando una equidad y beneficio para el administrado. Así ha actuado a través de la ARESEP, sin embargo, pareciera que la gama de competencias de este regulador se ha quedado corto y en el nuevo contexto de apertura amerita ser repensado o al menos revisado.

Costa Rica se ha mantenido en el tiempo, como el único país en el que no se ha aprobado una ley que libere las telecomunicaciones, mucho menos que las regule. Generalmente se ha mantenido una posición conservadora, la cual se ha alimentado con una rígida barrera de ideología política, donde la movilización de un gran porcentaje de la población, lograba liquidar los intentos de reforma legislativa o ejecutiva que ya se habían intentado implantar, desde inicios de los años 90 en el resto de Centroamérica, cuyo corolario para Costa Rica fue la agitación social del llamado “Combo” de finales de esa década.

Este intento malogrado, se dio en el año 1998, con la idea de “modernizar” el ICE, innovación que permitiría la incursión de la empresa privada en los servicios de

electricidad y telecomunicaciones. De acuerdo con nuestra Constitución Política, esto requeriría la reforma del artículo 121, inciso 14, apartado tercero, donde se refiere a la inalienabilidad de los servicios inalámbricos, correspondientes a este sector. Según el cual los bienes mencionados, sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial, otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, esta temática se venía gestando desde que en 1954 se promulgó la ley de radio, la cual, según algunos juristas, vino a derogar expresamente el monopolio de la telefonía. En las discusiones que se dieron en el Congreso se aprobó en primer y segundo debate, el monopolio de la telefonía, pero ante una persistente oposición de la Cámara de Radio el texto fue reformado para aprobarse finalmente el siguiente texto:

“Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por los particulares, de acuerdo con la presente ley, salvo los casos de concesiones especiales”

Al respecto la sala constitucional en Considerando III. Voto 6240-93, afirmó:

“Así pues, una de las formas allí establecidas, obviamente previendo lo difícil y complicado que puede resultar el tener que acudir a la Asamblea Legislativa para la aprobación de cada contrato de concesión individual, es la de una ley general regulatoria del proceso de contratación, comúnmente conocida como "ley marco". En este caso, la Asamblea Legislativa inviste en la Administración Pública la potestad de otorgar concesiones específicas, competencia que, claro está, no comprende la de sustituir del todo la función de la primera, como se dirá adelante. En esta hipótesis, el delegado puede ser cualquier ente del ámbito público -tanto el propio Poder Ejecutivo, órgano normal de la contratación administrativa (artículo 140, inciso 14 Constitución), como cualquier otra entidad descentralizada de la Administración Pública- pero no, como se propone en el Proyecto, un simple órgano desconcentrado dentro de una cartera del Ejecutivo.”

Continuando con los intentos de reformar el sector, se pretendía un proceso de apertura de cinco etapas, el cual culminaría en el año 2002, se instituiría el Instituto Regulador de las Telecomunicaciones (IRETEL), como ente descentralizado estatal, al cual le correspondería la asignación de las concesiones

de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico¹, de uso regulado por un período de 15 años, el cual se podría prorrogar una vez sola, por el mismo plazo. Respecto al ICE, este se transformaría en una empresa pública con capital social perteneciente en su totalidad al Estado, bajo el nombre de “Empresa ICE”, con dos órganos subsidiarios Ictel e Icelec, encargadas de telecomunicaciones y electricidad respectivamente. Las cuales se comisionarían al otorgamiento de las concesiones respectivas, donde podrían participar empresas privadas.

Consecuencia de estos supuestos, fue nuevamente una manifestación del pueblo, lo que provocó el abandono de la discusión de la iniciativa de manera definitiva.

Como puede observarse el asunto de las telecomunicaciones se ha convertido en un tema no solo de carácter comercial, de mercado, sino que en Costa Rica, inicialmente es un asunto de legalidad, de derecho y hasta se podría tildar de político, porque como se ha afirmado con anterioridad, la cuestión fundamental de la regulación ha quedado en el olvido, por lo que para esta investigadora, sin importar el esquema de mercado y la línea política que se adopte, la regulación

¹ Def. Conjunto de ondas, que van desde las ondas de mayor longitud de radio hasta las de menor longitud como los rayos gamma. No existe una definición en el ámbito jurídico como tal, pero se puede encontrar una con naturaleza reglamentaria en el Decreto Ejecutivo No.30110-MP-G-MEIC, del 3 de enero de 2002.

por sí misma es una necesidad para las telecomunicaciones en Costa Rica, por ello, en este momento, esta temática presenta las siguientes características:

- Costa Rica no ha contado con una estructura reguladora nacional y ni siquiera sectorial. La fragmentación de potestades es la característica fundamental de nuestra organización .
- La Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos le atribuye competencias únicamente respecto al ICE y no en cuanto al resto de la industria.
- El ICE recomienda tarifas. Sus propios técnicos utilizan un modelo de fijación, que muchas veces es desatendido y contradicho por la misma ARESEP que tiene su propio equipo para las tarifas y sus modelos respectivos.
- Control Nacional de Radio (como dependencia Ministerial es la encargada de Administrar el Radioespectro). La regla de adjudicación de frecuencias, primero en tiempo y en derecho, fue eliminada en el 2005, pero gracias a la misma se concesionó prácticamente todo el espectro comercial del país.
- Las concesiones no tenían costo. El Estado recibe como impuesto de uso de frecuencias un aproximado de 3 dólares anuales por frecuencia concesionada.

Hoy en día, pareciera inevitable, continuar con la oposición de un gran sector de la población a la apertura de las telecomunicaciones, asunto que quedó definido, con el referendo de octubre del año 2007, el cual, entre otros temas, dio la afirmativa a la apertura del mercado de telecomunicaciones. Consecuencia de lo anterior, es que se vuelve necesario e imprescindible, que no se postergue la intervención del derecho en esta materia, razón por la cual deben analizarse las medidas reglamentarias que pretenda establecer el Estado, se defina, si es necesario, reglamentar y, consecuentemente, se pronuncie la regulación más eficaz, que salvaguarde los intereses de todas las partes que intervienen en el proceso.

Las disposiciones legales que cada país ha tomado para sistematizar este asunto, son variables, pero generalmente los objetivos se mantienen análogos. Los objetivos que se mantienen acogidos en su mayoría, se refieren básicamente a la necesidad de promover el acceso de estos servicios, como un derecho fundamental, debido a la importancia de los derechos humanos de última generación donde la información y las comunicaciones, son indispensables para cualquier individuo, para su desarrollo y promoción. Consecuencia de las políticas económicas, aparecen los mercados competitivos, el intercambio comercial y la necesidad de inversión, donde se pretenden evitar los abusos de las empresas que se ubiquen en una posición dominante, garantizando la posibilidad de competir a las otras compañías y el bienestar de los usuarios de los servicios (consumidores).

El mercado de las telecomunicaciones se encuentra en evolución de manera general, no únicamente en nuestro país y depende, entre otros factores, del desarrollo tecnológico de los estados, de los recursos que ostenten y de los marcos jurídicos o de su capacidad reguladora. Si bien es cierto, la postura principal de nuestro modelo de Estado, siempre ha abogado por una intervención del mismo, en lo que respecta a la organización de la producción y al adecuado reparto de la riqueza, limitando de este modo, bajo los supuestos de razonabilidad y proporcionalidad, la libertad económica. Permitiendo que el Estado, pretenda plasmar sus fines y objetivos socioeconómicos, dándole impulso a la perspectiva privada, incentivando diversas actividades que promuevan la inversión en nuestro territorio, siempre manteniendo el bienestar económico de la Nación², no dejando de lado, la posibilidad de otorgar la utilización de estos bienes, mediante la concesión otorgada por la Asamblea Legislativa, de la cual el ICE ostenta la totalidad indefinidamente, por imperativo legal³.

La Sala Constitucional, a todas luces señala, que los bienes demaniales están sujetos a un régimen jurídico particular en orden a su explotación, lo cual no le permite a los privados el ejercer este derecho mientras no ostenten la condición de

² Sala Constitucional. Voto No.1441-92 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992.

³ Ley No. 3226 del 28 octubre de 1963 y Ley No. 3293 del 18 de junio de 1964.

concesionarios⁴. Lo que nuevamente reitera la necesidad de que la Asamblea Legislativa lo otorgue, de manera especial o por medio del Poder Ejecutivo, en este caso, al ICE y a Radiográfica Costarricense (RACSA) quedando fuera del ámbito particular, careciendo de mecanismo de otorgamiento.

En la actualidad, Costa Rica se encuentra muy avanzada en lo que respecta a la solidaridad, universalidad e igualdad en el servicio y le ha correspondido a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) fijar los parámetros para lograr la conquista de esos ideales del sector, bajo costos “justos” y “razonables”. Lo cual pudiera evidenciar alguna contradicción con la apertura comercial, que se maneja para otro tipo de parámetros comerciales.

Bajo los preceptos de los principios básicos de la economía, en muchos casos, se ha demostrado, que los mercados liberalizados, se adaptan mejor a las necesidades económicas, que los que se ven influenciados por la intervención estatal. Lo que parecería concluir, que si se pretende aumentar la competencia se debe reducir la reglamentación y por ende la ingerencia gubernamental. Se debe pretender, con el establecimiento de medidas reguladoras, el fomentar una competencia leal y eficaz, evitando así el establecimiento de monopolios o de oligopolios, que serían obstáculos en el libre mercado, lo que, como consecuencia,

⁴ Voto No. 3067-95 de las 15:42 horas del 13 de junio de 1995.

ha producido el desarrollo de los entes reguladores en todas las economías que han implementado una apertura en el sector de telecomunicación.

Los entes reguladores se han visto como los árbitros que solucionan los conflictos de acuerdos entre competidores, los cuales por su afán de lucro pueden no llegar a pactos ventajosos, pero esta aspiración muchas veces se convierte en un exceso de intervención que termina por menguar el objetivo inicial, de promover la libre competencia. En contraposición, el caso de Nueva Zelanda, abogó por la postura en la cual se dio una plena desregulación de los mercados, produciendo la imposibilidad de resolver el problema de interconexión⁵, lo cual obligó al gobierno a establecer la figura del Comisionado de Telecomunicaciones, que terminó regulando la libre competencia, resolviendo controversias o haciendo recomendaciones.(Gerardi y Kerf, 2003)

El desarrollo competitivo se ha configurado como un tema difícil pero no imposible.

⁵ Def. Herramienta que desarrolla la red de telecomunicaciones, mediante la vinculación de redes de dos o más operadores de servicios de telecomunicaciones que logre la satisfacción del usuario en el acceso a los servicios a su disposición. Decreto Ejecutivo No.30110-MP-G-MEIC. Capítulo 8. Arts.44-46.

- **Objetivo General:**

- Determinar, establecer y verificar de una manera coherente y apropiada una propuesta, que indique los ámbitos que deben regularse o los que deben carecer de regulación y regirse por los principios de la oferta demanda en una atmósfera de libre competencia en el sector de los servicios de telecomunicaciones, si esto es posible o recomendable para el desarrollo de este sector en el país.

- **Objetivos Específicos:**

1. Exponer la situación actual de la regulación de las Telecomunicaciones en Costa Rica. Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Comparar las experiencias de algunos de los mercados latinoamericanos tales como Guatemala, Nicaragua y

Uruguay como economías equivalentes y la de España, como economía desarrollada, en los procedimientos de apertura de los servicios de telecomunicaciones con el contexto costarricense.

3. Comentar los proyectos de ley No. 16.398 “Ley General de Telecomunicaciones” (actual Ley de Telecomunicaciones) y del No. 16.387 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” (actual ley de Fortalecimiento y Modernización de las entidades Públicas del sector Telecomunicaciones) y su apego a la Constitución Política.
4. Comprender el rol que el Estado debe asumir en un mercado de libre competencia de las telecomunicaciones en nuestro país.
5. Realizar un aporte al ordenamiento jurídico costarricense, en lo que se refiere a la regulación,

definiendo, que roles corresponden a las autoridades administrativas y que decisiones incumben a los operadores del sector.

- **Hipótesis General:** Se debe definir en Costa Rica un modelo de regulación y un ente regulador del mercado de telecomunicaciones y permitir la libre competencia bajo los presupuestos económicos de la oferta y la demanda.

Para efectos de esta trabajo se plantean cuatro tipos de investigación, siguiendo la teoría de Roberto Hernández Sampieri: *exploratorios*, *descriptivos*, *correlacionales* y *explicativos*. Esta clasificación es muy importante, debido a que según el tipo de estudio de que se trate varía la estrategia de investigación. El diseño, los datos que se recolectan, la manera de obtenerlos, el muestreo y otros componentes del proceso de investigación son distintos en estudios exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos. En la práctica, cualquier estudio puede incluir elementos de más de una de estas cuatro clases de investigación.

- **Metodología:** Para efectos de esta trabajo se plantearon cuatro tipos de investigación y de metodología, siguiendo la teoría de Roberto Hernández Sampieri: *exploratorios*, *descriptivos*, *correlacionales* y *explicativos*. Esta clasificación es muy importante, debido a que según el tipo de estudio de que se trate varía la estrategia de investigación. El diseño, los datos que se

recolectan, la manera de obtenerlos, el muestreo y otros componentes del proceso de investigación son distintos en estudios exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos. En la práctica, cualquier estudio puede incluir elementos de más de una de estas cuatro clases de investigación.

En términos muy básicos se puede decir que los estudios **exploratorios** sirven para "preparar el terreno " y ordinariamente anteceden a los otros tres tipos. Las investigaciones **descriptivas** por lo general fundamentan las investigaciones **correlacionales**, las cuales a su vez proporcionan información para llevar a cabo estudios **explicativos** que generan un sentido de entendimiento y son altamente estructurados.

Esta investigación se enmarca en un modelo híbrido con presencia de los cuatro tipos de investigación. No obstante, esta trabajo es **esencialmente exploratorio** que contiene elementos descriptivos, con estudios correlacionales incluyendo elementos descriptivos.

Es exploratorio, porque su núcleo principal es la Regulación de un tema como las Telecomunicaciones, que aunque no es un concepto nuevo, su aplicación práctica en la búsqueda de un modelo de gestión donde se permita el avance tecnológico, la competencia y el bienestar del consumidor, lo convierte en un tema o problema de investigación poco estudiado con esa propuesta, para la actualidad nacional.

Es descriptivo, porque se dice cómo es y se manifiesta el cambio como fenómeno específicamente de la apertura del mercado de las telecomunicaciones, sus efectos y consecuencias.

Es correlación, por cuanto los estudios pretenden responder a preguntas específicamente planteadas para esta la investigación.

Es explicativo, porque un gran interés del investigador es el de explicar por qué ocurren los fenómenos propios de la resistencia al cambio y en qué condiciones se da éste, cómo administrar el cambio desde una perspectiva que permita el desarrollo de los sectores que se involucran en este mercado, operadores, Estado, consumidores y lograr una regulación que salvaguarde garantías constitucionales

consagradas; siempre así, permitiendo el cambio pertinente para el momento actual.

Para comprobar o improbar la anterior hipótesis y lograr los objetivos propuestos, se consultó y analizó la legislación comparada de los países, tales como: Nicaragua, Guatemala, Uruguay y España. Los primeros teniendo semejanzas de modelos económicos y políticas en desarrollo como el nuestro, el último como economía desarrollada. Lo anterior se complementó con la consulta de los proyectos de ley mencionados (ahora leyes) con anterioridad, para así formar un criterio viable sobre la eventual aplicación de los mismos, como punto de referencia. Así demostrando que regulación o desregulación es más efectiva para el reto que tiene nuestro país, respecto a esta apertura comercial de un sector que hasta ahora se había mantenido incólume a la intervención de particulares, llevándonos a una conclusión definitiva.

- **Estructura:** Esta tesis está compuesta por cuatro capítulos, donde en el capítulo I, se establece la situación actual de las telecomunicaciones, como se han desarrollado en el ámbito del monopolio antes del procedimiento de apertura, bajo la tutela del Instituto Costarricense de Electricidad.

En el Capítulo II, se analizan las tendencias normativas en los países Guatemala, Nicaragua, Uruguay y España, sus repercusiones positivas y negativas del modelo

regulatorio adoptado en materia de Interconexión, Servicio Universal y Título Habilitantes.

El Capítulo III, presenta el análisis de la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.

Por último, el capítulo IV, se compone de las propuestas y sugerencias que considera esta investigadora como viables o convenientes para afrontar dicha apertura de mercado.

Capítulo I. Situación actual de las telecomunicaciones en Costa Rica.

1.1 Desde la Telefonía tradicional a las nuevas formas de telecomunicaciones.

En un principio, la red de telecomunicaciones se encontraba compuesta de conmutadores, los cuales determinan la ruta que debe seguir la voz y de la transmisión que se obtenía con el alambre de cobre que liga al usuario con la Terminal remota donde se ubica el conmutador.

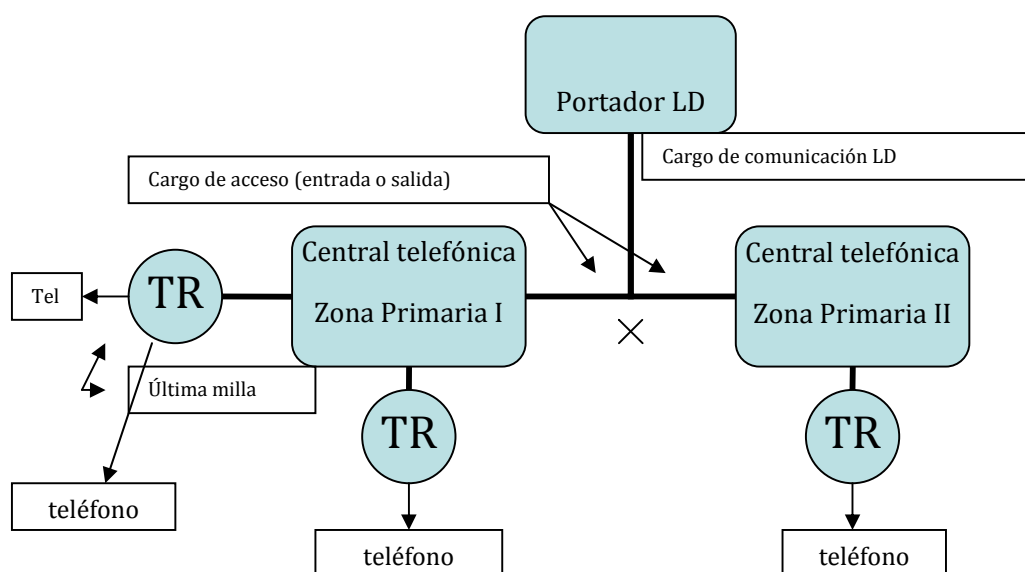


Gráfico 1.
Industria de Telecomunicaciones Tradicional.

Se observa en el gráfico que un usuario inicia una comunicación, se envía por la terminal remota al aparato de destino, o a la central local, que a la vez reenvía a otra central, que a su vez hace llegar el mensaje al aparato destinatario. De igual modo funciona con las redes de larga distancia. (Rivera, 2004)

Las redes de telecomunicaciones en general, se han visto expuestas a la figura de monopolio natural, sea éste el que se instaura desde la creación o de la prestación del servicio bajo la tutela generalmente estatal o de un solo ente que proporciona el servicio, ya sea por los costos de beneficio del mismo o por una disposición legal. Otorgándole a los Estados la posibilidad de instaurar las tarifas que consideren pertinentes para los servicios de telecomunicaciones evitando los abusos y amparando el servicio universal.

Para proveer los distintos servicios, es necesaria la utilización de una red de acceso que permita hacer llegar la comunicación, generalmente cuando se ha instaurado un cambio en donde un mercado de telecomunicaciones se abre, la empresa inicial, tiene el control de esas redes, por lo cual los otros operadores tienen que realizar sus operaciones a través de ésta. Lo cual provoca que a la empresa local, se le generen suficientes incentivos, para que asuma comportamientos anticompetitivos, entre los cuales destacan las acciones

encaminadas a mantener su poder de mercado en la red de acceso al usuario final, maximizar utilidades usando su condición dominante y generar barreras a la entrada de nuevos operadores (San Martín y Fuentes, 2000).

El término telecomunicación fue definido por primera vez en la reunión conjunta de la XIII Conferencia de la UTI (Unión Telegráfica Internacional) y la III de la URI (Unión Radiotelegráfica Internacional) que se inició en Madrid el día 3 de septiembre de 1932. La definición entonces aprobada del término fue:

"Telecomunicación es toda transmisión, emisión o recepción, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos".

El sector ha experimentado diversos cambios tecnológicos, desarrollo de nuevas tecnologías de telecomunicación (NTIC), lo cual ha abierto el portillo a la competencia a larga distancia y en servicios locales. Por lo cual se ha vuelto necesaria la convergencia digital. La cual puede definirse según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como, la provisión de servicios de comunicaciones digitales (texto, datos, imágenes, video) sobre la infraestructura

existente, o como el desarrollo de nuevos tipos de infraestructura de comunicación, capaces de manejar la transmisión de multimedia, o la ampliación de los servicios y tecnologías de telecomunicación existentes para suministrar nuevas capacidades o finalmente, como la integración de estructuras industriales previamente separadas, por razones tecnológicas, de mercados o de políticas regulatorias. Para la UIT el momento clave de la convergencia ha sido la inmersión de la comunicación de datos digital, el TCP/IP, el cual reúne las capacidades de multimedia en un solo protocolo.

La convergencia desde el punto de vista del usuario, es la posibilidad de conectarse con cualquier dispositivo a cualquier red –la que sea más conveniente- comunicación, información y entretenimiento, independientemente de casa, fuera de ella, moviéndose o en un lugar concreto. (Temboury, 2008)

Por convergencia, se entienden varias definiciones, principalmente explica, lo que ocurre cuando se unen, o coinciden más servicios tales como, el de telefonía, informática y multimedia. La otra tendencia apunta a las redes “wireless” que permiten el acceso a Internet, permitiendo al usuario que acceda a la red de su preferencia y por último, la tendencia de las empresas de telefonía a acceder a otro tipo de servicios expandiéndolos, ya que en esta era tecnológica el intercambio de información va mas allá de una llamada telefónica.

Volviendo al primero de los enfoques (telecomunicaciones-multimedia-informática), la convergencia tiene básicamente cuatro dimensiones o aspectos: convergencia tecnológica, convergencia de plataformas, convergencia empresarial y convergencia regulatoria. (Ariño, 2007)

Convergencia Tecnológica: consistió en la digitalización, la unión de imagen, audio, video y demás datos en bits⁶.

Convergencia de plataformas: Cuando ya se ha consolidado una convergencia tecnológica, se hace una unificación entre empresas que ofrecen los servicios en bloque, que todos los servicios pudieran ser distribuidos por la misma plataforma. (Telefonía, televisión, consolas, etc.)

Convergencia empresarial o en el capital: fusiones o adquisiciones de otras empresas. En muchos casos fracasaban las fusiones por diversidad cultural, capital, tamaño; por lo que se han implementado las alianzas, donde se conserva independencia pero se trabaja en conjunto.

⁶ Def. Unidad de medida de información. Diccionario Real Academia Española.

Convergencia regulatoria: La regulación hasta el momento, se enfocó en cada sector, cada tecnología y cada servicio. Por lo que se reformula las reglas de acuerdo con los servicios, cualquiera que sea la tecnología que se use, pero con una idea clara: no se trata de extender y someter a regulación a las actividades convergentes, si no más bien de que la regulación se adapte y se acople a esta nueva realidad.

Consecuentemente dejó de ser simplemente una interacción meramente telefónica y se convirtió en utilización de nuevas tecnologías, llegando a lo que son las comunicaciones modernas, donde hay transmisión de ondas, de energía y de frecuencias, que revela el espectro electromagnético, el cual es base en las nuevas tecnologías de telecomunicación en conjunción con la designación de la universalidad de este servicio.

a.- Espectro Electromagnético.

Cuando se refiere al Espectro Electromagnético, se habla de un conjunto de ondas que van desde las ondas con mayor longitud como: "Las ondas de radio" hasta los que tienen menor longitud como los "Los rayos Gamma". Este se subdivide en: (empezando de con la que tiene mayor longitud de onda) (Kraus y Fleish, 1999).

		Longitud de onda	Frecuencia	Energía
Radio	Muy Baja Frecuencia	> 10 km	< 30 KHz	< 1.99 e-29 J
	Onda Larga	< 10 km	> 30 KHz	> 1.99 e-29 J
	Onda media	< 650 m	> 650 KHz	> 4.31 e-28 J
	Onda corta	< 180 m	> 1.7 MHz	> 1.13 e-27 J
	Muy alta frecuencia	< 10 m	> 30 MHz	> 2.05 e-26 J
	Ultra alta frecuencia	< 1 m	> 300 MHz	> 1.99 e-25 J
Microondas		< 30 cm	> 1.0 GHz	> 1.99 e-24 J
Infrarrojo	Lejano / submilimétrico	< 1 mm	> 300 GHz	> 199 e-24 J
	Medio	< 50 μ m	> 6.0 THz	> 3.98 e-21 J
	Cercano	< 2.5 μ m	> 120 THz	> 79.5 e-21 J
Luz Visible		< 780 nm	> 384 THz	> 255 e-21 J
Ultravioleta	Cercano	< 380 nm	> 789 THz	> 523 e-21 J
	Extremo	< 200 nm	> 1.5 PHz	> 993 e-21 J
Rayo X		< 10 nm	> 30.0 PHz	> 19.9 e-18 J
Rayos Gamma		< 10 pm	> 30.0 EHz	> 19.9 e-15 J

Frecuencia (khz) = 300,000 / longitud de onda (metros)

Las ondas de radio (espectro radial): Se utilizan no sólo para llevar música, sino también para transportar la señal de televisión y los teléfonos celulares. Este espectro abarca desde las ondas de:

- Muy Baja Frecuencia (VLF): para enlaces de radio a gran distancia.
- Frecuencias Bajas (LF): para enlaces de radio a gran distancia, especialmente en la navegación marítima y aérea.
- Frecuencias Medias (MF): son ondas utilizadas en la radio difusión.
- Alta Frecuencia (HF): para comunicaciones a media y larga distancia.
- Frecuencias Muy Altas (VHF): se utilizan en Televisión y radio en FM, entre otros.
- Ultra Alta Frecuencia (UHF): se utilizan en Televisión, radio comunicación
- Frecuencia Superalta (SHF): se utilizan en sistemas de radar, radio comunicación.
- Frecuencia Extra Altas (EHF): se utilizan en sistemas de radar, radio comunicación.

Nota: UHF, SHF y EHF abarcan un rango de frecuencias que comprende las microondas y los rayos infrarrojos.

Las microondas: Las microondas tienen longitud de onda del orden de los centímetros. En los microondas domésticos se utilizan las longitudes de onda mayores. Longitudes de onda menores se utilizan en radares. También se utilizan para enviar información de un lugar a otro

Los rayos infrarrojos Rayos no visibles, muy útiles pues son irradiados por los cuerpos dependiendo de su temperatura. Sus aplicaciones son muchas, incluyendo su utilidad en los controles remotos muy conocidos por todos.

Luz visible: La Luz, sus características y estructura

Los Rayos Ultravioleta: Estos rayos se dividen en 3 grupos: Cercano, Lejano y Extremo que se diferencian a parte de su frecuencia por la cantidad de energía que transmiten. La que más energía transmite es: Los rayos Ultravioleta Extremo (EUV)

Los rayos X: Estos rayos de menor longitud de onda que los rayos ultravioleta tiene mas energía (la energía aumenta con el aumento de la frecuencia) Se comporta más como una partícula que como una onda. Son muy utilizados en el área de la medicina ya que las diferentes partes del cuerpo por su diferente densidad absorben mas o menos esta radiación, pudiendo verse un ejemplo en las placas de rayos X que todos conocemos.

Los rayos Gamma: Estas ondas son generadas por átomos reactivos y en explosiones nucleares. Estos rayos pueden matar las células y en medicina son utilizadas para matar células cancerosas.

Espectro radioeléctrico: se le denomina a la porción del Espectro Electromagnético ocupado por las ondas de radio, precisamente las que se usan para telecomunicaciones. (Kraus y Fleish, 1999).

Según el ordenamiento jurídico costarricense, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República de Costa Rica, según lo dispuesto en el artículo 121 inciso 14, aparte c), de la Constitución Política, por tanto, para su uso y explotación se requiere contar con la respectiva concesión legal, donde se otorga a una persona física o jurídica un derecho intuito personal (no cedible ni transferible) por tiempo limitado para usar y explotar una porción determinada del espectro radioeléctrico, de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley de concesión.

a.1.- El espectro radioeléctrico: División. (Consejo Consultivo Internacional de las Comunicaciones de radio, 1953):

DISTRIBUCIÓN CONVENCIONAL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO					
SIGLA	DENOMINACION	LONGITUD DE ONDA	GAMA DE FRECUENC.	CARACTERISTICAS	USO TIPICO
VLF	VERY LOW	30.000 m	10 KHz	Propagación por onda de tierra, atenuación débil.	ENLACES DE RADIO A GRAN DISTANCIA
	FRECUENCIAS	a	a		
	Frecuencias Muy Bajas	10.000 m	30 KHz	Características estables.	
LF	LOW FRECUENCIES	10.000 m.	30 KHz	Similar a la anterior, pero de características menos estables.	Enlaces de radio a gran distancia, ayuda a la navegación aérea y marítima.
	Frecuencias Bajas	a	a		
		1.000 m.	300 KHz		
MF	MEDIUM	1.000 m.	300 KHz	Similar a la precedente pero con una absorción elevada durante el día. Prevalece propagación ionosférica durante la noche.	RADIODIFUSIÓN
	FRECUENCIAS	a	a		
	Frecuencias Medias	100 m.	3 MHz		
HF	HIGH FRECUENCIES	100 m.	3 MHz	Prevalece propagación ionosférica con fuertes variaciones estacionales y en las diferentes horas del día y de la noche.	COMUNICACIONES DE TODO TIPO A MEDIA Y LARGA DISTANCIA
	Frecuencias Altas	a	a		
		10 m.	30 MHz		
VHF	VERY HIGH	10 m.	30 MHz	Prevalece propagación directa, ocasionalmente propagación ionosférica o Troposférica.	Enlaces de radio a corta distancia, TELEVISIÓN, FRECUENCIA MODULADA
	FRECUENCIAS	a	a		
	Frecuencias Muy Altas	1 m.	300 MHz		
UHF	ULTRA HIGH	1 m.	300 MHz	Solamente propagación directa, posibilidad de	Enlaces de radio, Ayuda a la navegación aérea, Radar,
	FRECUENCIAS	a	a		

	Frecuencias Ultra Altas	10 cm.	3 GHz	enlaces por reflexión o a TELEVISIÓN través de satélites artificiales.	
SHF	SUPER HIGH FRECUENCIES	10 cm. a	3 GHz a	COMO LA PRECEDENTE	Radar, enlaces de radio
	Frecuencias Superautas	1 cm.	30 GHz		
EHF	EXTRA HIGH FRECUENCIES	1 cm. a	30 GHz a	COMO LA PRECEDENTE	COMO LA PRECEDENTE
	Frecuencias Extra-Altas	1 mm.	300 GHz		
EHF	EXTRA HIGH FRECUENCIES	1 mm. a	300 GHz a	COMO LA PRECEDENTE	COMO LA PRECEDENTE
	Frecuencias Extra-Altas	0,1 mm.	3.000 GHz		

Debido a que la radiodifusión nació en los Estados Unidos de América, las denominaciones de las divisiones se encuentran en idioma inglés y de allí las abreviaturas tal cual se conocen adoptadas en la Convención de Radio celebrada en Atlantic City en 1947.

A su vez la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT-ITU) dividió al planeta en tres regiones, en las cuales la distribución de las frecuencias para los distintos usos y servicios es similar para los países que integran una región determinada. La REGIÓN 1 es Europa, África, El Medio Oriente, Mongolia y

las Repúblicas de la ex-Unión Soviética. La REGIÓN 2 son los países de las Américas. La REGIÓN 3 es el resto del Mundo, principalmente Asia y Oceanía.



Hecha la distribución del Espectro Radioeléctrico, veamos que tipo de emisoras se pueden recepcionar en cada una de las divisiones:

- o VLF - Frecuencias muy bajas.
- o LF - Bajas frecuencias (onda larga).
- o MF - Frecuencias medias (onda media).
- o HF - Altas frecuencias (onda corta).
- o VHF/UHF - Muy/Ultra altas frecuencias.
- o Sistemas de modulación.

En la actualidad, para utilizar el espectro radioeléctrico en los servicios de telecomunicaciones, en nuestro país, se requiere de concesión otorgada por la Asamblea Legislativa. Resultado, de la ausencia de una ley respectiva, la cual designe a un ente para el caso. No siendo así para los servicios de Radio comunicaciones y televisión, que se rigen por la Ley de Radio, la número 1758 y el

Reglamento de Radiocomunicaciones. Donde el Departamento de Control Nacional de Radio en correlación con el Ministerio de Gobernación, bajo la supervisión del Poder Ejecutivo, se ha encargado de conceder y anular las licencias.

El uso de las redes del espectro, en las radiocomunicaciones, debe permitir la transmisión y la radiocomunicación de todos los usuarios, causando la menor interferencia posible para el bien de los operadores del servicio y de los usuarios, utilizando de manera óptima el espectro radioeléctrico. Para este fin, se creó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (decreto número 27554-G de 1999), el cual se adapta a las indicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para lograr un mejor funcionamiento y aprovechar al máximo las frecuencias. Debido al carácter de demanio estatal del espectro, el Estado se reserva la potestad sobre las frecuencias que necesite para el cumplimiento de sus funciones y las que puede concesionar.

Los únicos operadores autorizados en Costa Rica, por imperio de Ley, para el uso, explotación y reserva del espectro radioeléctrico para las telecomunicaciones, son el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense (RACSA).

b.- Interconexión.

Las redes de telecomunicaciones se encuentran interconectadas, dos o más operadores de servicios de telecomunicaciones vinculan los recursos, para intercambiar así la información por diferentes medios. Los operadores deben acordar condiciones y estipulaciones de las interconexiones, como bien se ha mencionado, la transmisión de ondas se da por medio de las redes y varios operadores pueden hacer uso de la misma, para permitir que cada uno de ellos tenga acceso a los usuarios y servicios del otro. Esto si, el operador que les ofrece el servicio, no puede brindar alguna utilidad específica a su cliente, que otro operador sí, lo cual es fundamental para generar la competencia y así no se le cierre el abanico de posibilidades al usuario al decidir por una u otra operadora de servicios de telecomunicaciones. La meta de los operadores en un mercado de competencia es acceder al mayor número de usuarios posible. Lo que manifiesta la relevancia de la interconexión para el usuario y su satisfacción.

En la actualidad las redes han sido independientes para el caso de nuestro país han existido para cada tipo de servicio, para telefonía, televisión, radio, celular, etc.

Para lograr la convergencia de los servicios, se deben integrar las redes, para conformar una sola red. Lo cual se realiza mediante la interconexión de las redes independientes, es la situación más rentable, (ya que sino debería invertirse en un

cambio de toda la estructura, lo cual es oneroso) para poder prestar mejores y mayores servicios a los usuarios que son el objetivo principal de los operadores.

Al incurrir en el mercado de competencia, es necesario permitirles a los nuevos operadores que puedan prestar sus servicios y que el operador establecido irrumpa en la utilización de nuevas tecnologías. Esto se logra con los acuerdos de interconexión que realizan los operadores, donde fijan los parámetros comerciales, jurídicos y económicos, bajo los cuales van a ofrecer los recursos de telecomunicaciones a los usuarios y como se van a regir entre ellos mismos.

En nuestro país, consecuencia del monopolio estatal, no se ha creado ningún tipo de normativa que regule la interconexión. Resultado del intento realizado en el año dos mil en nuestro país, con la iniciativa de modificar la Constitución Política de nuestro país, para así poder incluir la empresa privada en los designios de las telecomunicaciones que solo le han competido al ICE por imperativo legal, se emitió el decreto ejecutivo número 30110-MP-6-MEIC, mediante el cual se promulgó el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones. El cual entre otros temas, se refirió en el capítulo 8 a la interconexión de redes de telecomunicaciones y a la infraestructura pública del sistema nacional de telecomunicaciones.

Como fin principal, el artículo 44 del Reglamento General precitado, se refiere al establecimiento de las normas que regulan las relaciones técnicas, jurídicas y

económicas entre operador e interconectante, para así poder lograr la conexión de los equipos, redes, servicios, en armonía con la calidad y los precios que establecen los servicios públicos de telecomunicaciones.

En el artículo 45 se establecen principios tales como, igualdad de acceso entre los operadores, no discriminación y neutralidad respecto al tipo, calidad y funcionalidad, precios y tarifas de los servicios e instalaciones previstos. Asimismo para la consideración de los cargos, los aspectos más importantes son la instalación, el acceso y uso de la red.

Servicios y cargos por Interconexión

Instalación: se refiere a los costos relacionados con la interconexión de dos redes de telecomunicaciones, donde se consideran los costos por diseño e instalación. El cargo correspondiente será solicitado por el operador y fijado por la Autoridad Reguladora.

Acceso a la red: corresponde a los costos relacionados con la puesta a disposición, de la red interconectante, de los clientes de la infraestructura pública. El cargo respectivo se define en la resolución de precios y tarifas correspondiente.

Uso de la red: Conciérne a los costos directos relacionados con el uso por minuto de la red. El cargo respectivo se define en la resolución de precios y tarifas correspondiente.

Facturación: son los costos directos relacionados con la prestación de servicios de facturación, distribución y cobranza de los servicios públicos de telecomunicaciones incluidos en la facturación de los servicios convencionales o la emisión de facturas para clientes de redes interconectadas.

Espacio Físico: el costo de la prestación de espacio físico en las instalaciones de un operador para la ubicación de equipos de redes interconectadas.

En el artículo 46 del mismo reglamento, se manifiesta la razón por la cual se puede interrumpir el servicio de interconexión por el incumplimiento de las condiciones que se establecen por la Autoridad Reguladora respecto a la interconexión y en contratos de dicha interconexión.

La normativa precitada, no ha tenido la utilidad que pretende en la práctica, ya que el único operador hasta el momento ha sido el ICE, por lo cual la Autoridad Reguladora ha utilizado la misma, para establecer las tarifas y definir de este modo cuanto debe cargar el operador a los usuarios por los servicios que les presta, sean de telefonía móvil, fija e internacional, por lo cual esta ha sido la única aplicación de dicho articulado.

c.- Servicio Universal.

Las telecomunicaciones se han concebido bajo la perspectiva de un servicio básico, universal, esto como la posibilidad de que accedan a ello, todos los sectores de la sociedad.

Como dicho servicio se ha encontrado hasta el momento, bajo el amparo del dominio público (monopolio), no existió la necesidad de preocuparse por la accesibilidad o el alcance de los sectores más desposeídos. La liberación de las telecomunicaciones en todo el mundo, hace que en los mercados de competencia, se cuestionen si el servicio de telecomunicaciones, seguirá bajo los cánones de universalidad y si se encontrarán disponibles las prestaciones básicas, por lo cual deben instituirse nuevas disposiciones que avalen su prestación, debe ser una responsabilidad de los operadores garantizarle a los usuarios el acceso a los beneficios que brindan los servicios básicos de la sociedad de la información y el conocimiento, como derecho de cuarta generación.

En nuestro país, el ICE, por disposición legislativa y lo contenido en la Ley número 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), debe procurar el beneficio de la colectividad, solidaridad, entre otros, por lo que es una labor implícita en su ejercicio. Partiendo del hecho, a mayor capacidad de pago se generen más ingresos, esto exigiendo mayor pago a los que más tienen, por los servicios que utilizan para subsidiar los servicios básicos de los que menos tienen.

1.2. La telefonía como un Servicio Público en manos del Estado: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), es creado mediante el Decreto Ley N° 449 del 8 de abril de 1949, con el fin de desarrollar racionalmente las fuentes productoras de energía y con la responsabilidad fundamental, ante los costarricenses de encausar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica, para fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.

En 1963 se promulga la Ley N° 3226, mediante la cual se faculta al ICE para establecer y operar servicios de telecomunicaciones, con el propósito de "procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de los servicios de comunicaciones telefónicas, radiotelegráficas, para lo cual tiene pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido" (Artículo 1º de la Ley 3226).

La Ley N° 7200 publicada en octubre de 1990, permite la operación de plantas de generación eléctrica privadas, con potencia instalada menor de 20 MW y en un total no mayor al 15 % del Sistema Eléctrico Nacional.

El 31 de mayo de 1995, se publica en el Diario Oficial La Gaceta, las reformas a la Ley N° 7200, mediante la Ley 7508, en la que se modifica el porcentaje de capital social de las empresas que participan en la generación de electricidad, asimismo aumenta el periodo contractual de 15 a 20 años. Incorpora un nuevo capítulo llamado Régimen de Competencia, en el cual se permite al ICE la compra de energía en bloques de hasta 50 MW, bajo licitación pública, usando recursos renovables.

En 1995 se inicia un movimiento interno tendiente a la transformación del ICE en dos grandes sectores: Energía y Telecomunicaciones.

Para iniciar el proceso de transformación institucional, se inicia un proceso de separación de las áreas que componen el sector institucional, amparado a la Ley 7454 de 23 de abril de 1994 "Programa Sectorial de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo", en el cual se establece que el ICE debe separarse financiera y administrativamente en dos sectores: Energía y Telecomunicaciones.

Con el propósito de formular un modelo que conlleve una transformación total de la institución, el cual consiste en el diseño y puesta en marcha de un nuevo

modelo de desarrollo, que implica un cambio sustantivo e integral de toda la organización, orientado a convertirse en una corporación altamente competitiva.

El ICE posee dos empresas filiales: RACSA que brinda servicios de telecomunicaciones escritas y CNFL que se encarga de brindar servicios de energía eléctrica al Área Metropolitana. Este grupo de empresas es lo que se conoce como Grupo ICE.

1.2.1 Misión

“La Misión del Grupo ICE es promover el desarrollo económico-social del país, mediante el suministro adecuado de energía eléctrica y servicios de telecomunicaciones, manteniéndose a la vanguardia tecnológica, actuando siempre con apego a las normas éticas y en búsqueda de la excelencia, tanto en la utilización de los recursos como en el servicio al cliente.”

La Misión del ICE energía es la siguiente:

“Suministrar servicios de electricidad que satisfagan sus las necesidades de sus clientes y agreguen valor a su calidad de vida y a sus procesos

productivos, bajo condiciones de competitividad en precio, calidad y oportunidad en clase internacional.”

La Misión del ICE Telecomunicaciones es la siguiente:

“Ofrecer los servicios de telecomunicaciones que los clientes requieran con calidad, oportunidad y tarifas competitivas, mediante el uso óptimo de la tecnología y el aporte del recurso humano motivado y calificado.”

1.2.2 Visión

“Empresa propiedad del Estado, competitiva, líder en el mercado de las telecomunicaciones, información e industria eléctrica con la mejor tecnología y recurso humano al servicio del cliente y la sociedad costarricense, que contribuya con el desarrollo económico, social y ambiental, promoviendo la universalidad del servicio en el ámbito nacional y el uso racional de los recursos naturales.”

1.2.3 Valores

Los valores actualmente definidos para el Instituto Costarricense de Electricidad, formando un acróstico con las siglas iniciales son:

- ✓ Integridad
- ✓ Compromiso
- ✓ Excelencia

1.2.4 Objetivos Institucionales

El Objetivo General del ICE es producir la energía eléctrica requerida por el país, transportarla desde las plantas generadoras hasta los centros de consumo, y garantizar su distribución y comercialización en forma continua, eficiente y segura para los clientes. Con el objetivo fundamental de brindar un servicio eléctrico de calidad para el desarrollo socioeconómico en armonía con la naturaleza.

En comunicaciones, asegurar la continuidad, calidad y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones, tanto al nivel nacional como internacional. Para garantizar el cumplimiento de estos objetivos, han implementado una serie de medidas tendientes a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos.

Como Institución encargada del desarrollo de fuentes productoras de energía eléctrica del país, le fueron encomendadas las siguientes funciones:

- ✓ Solucionar el problema de la escasez de energía eléctrica del país, mediante la construcción y puesta en servicio de más plantas de energía hidroeléctrica, con sus correspondientes redes de distribución.
- ✓ Promover el desarrollo del país mediante el uso de la energía eléctrica como fuente de fuerza motriz.
- ✓ Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva e indiscriminada de estos.
- ✓ Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, mediante la protección de las cuencas, fuentes, cauces de los ríos y corrientes de agua.
- ✓ Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros modelos de eficiencia capaces de garantizar el buen funcionamiento del Instituto y que sirvan de norma a otras actividades costarricenses.

Entre sus funciones básicas están:

El servicio de energía eléctrica siempre ha jugado un papel importante en el desarrollo económico y social del país, es por esta razón, que el ICE desde su creación se ha dado a la tarea de buscar programas que satisfagan la demanda, así como la utilización de nuevas e innovadoras técnicas que permitan alcanzar un servicio eficiente y de mejor calidad, sin olvidar que es el recurso humano y su motivación el que ha permitido llevar adelante la puesta en marcha de los programas de desarrollo eléctrico.

Ha dado prioridad a la construcción de plantas que utilizan recursos naturales renovables, como hidráulicos, geotérmicos y eólicos en un futuro próximo, dentro del concepto de desarrollo sostenible.

Así como orientar el desarrollo integral de las telecomunicaciones de tal forma que puedan enfrentar con éxito los cambios que se vienen suscitando desde hace varios años al nivel nacional y mundial.

Entre los principales Servicios de Telecomunicaciones están:

- ✓ Pago Automático de Recibos Telefónicos, como alternativa que el ICE ofrece a sus clientes para la cancelación de sus recibos telefónicos, se efectúa a través de la cuenta corriente, la cuenta de ahorro o la tarjeta de crédito. Este servicio garantiza a los clientes que su servicio telefónico no es suspendido por olvido de pago.
- ✓ Transferencia Electrónica de Pagos, este servicio entró en operación en enero de 1995 con el Supermercado Periféricos, lográndose su consolidación 3 meses después. Con la aplicación del código de barras se incorporaron el Banco Nacional y los Supermercados Mas X Menos.
- ✓ Conectividad Tecnológica con los Recaudadores Externos, este servicio consiste en la interconexión entre el computador del ICE y los respectivos computadoras de los bancos, lo que permite a los clientes cancelar los recibos telefónicos en las agencias del Banco Costa Rica y del Banco Nacional, o a través de la red de cajeros automáticos de dichos bancos.
- ✓ Impresión del Código de Barras en el Recibo Telefónico, se fija el código 128 como código universal para el cobro de los servicios telefónicos. Esta tecnología permite que los grandes recaudadores puedan transferir a través de líneas directas o líneas conmutadas, todos los pagos recibidos en sus cajas al nivel nacional.
- ✓ Servicio 800 nacional.

- ✓ Redes Privadas, este servicio consiste en una red privada con conexiones digitales, que permite la interconexión de las sucursales y agencias bancarias con la sede central de su respectivo banco, la conexión de las universidades con sus sedes y la interconexión de RACSA y el ICE con sus estaciones de trabajo.
- ✓ Redes de Fibra Óptica, permite la transmisión de voz y datos de empresas multinacionales.
- ✓ Servicio MIDA
- ✓ Servicio País Directo, permite a los clientes del Sistema Telefónico Internacional, tener acceso desde Costa Rica a una operadora del país llamado, siempre el mismo esté afiliado al sistema.
- ✓ Servicio Costa Rica Directo, permite llamar a Costa Rica desde el extranjero comunicándose directamente con las operadoras del ICE y hacer sus llamadas en español y a cobrar en Costa Rica.
- ✓ Tarjeta Virtual 199, consiste en una tarjeta de tipo prepago que permite el acceso al sistema internacional telefónico desde cualquier tipo de teléfono. El sistema realiza automáticamente el cálculo del monto de la llamada, debitándolo del valor de la tarjeta.

- ✓ Tarjeta Mancomunada. Diseñada para el uso de un segmento de clientes. Esta tarjeta de crédito permite que los cargos por servicios telefónicos internacionales se carguen a la cuenta de la tarjeta del cliente que ha adquirido este servicio.
- ✓ Acceso al servicio 1-800 doméstico de E.E.U.U. Este servicio permite el acceso a los teléfonos con numeración 800 ubicados en los Estados Unidos de América, con el mismo costo que las llamadas normales entre ambos países.
- ✓ Servicio Aerocom. Este servicio permite efectuar llamadas desde Costa Rica a los aviones en ruta de vuelo que estén equipados con la estación receptora de INMARSAT.
- ✓ Servicio Telegestión 115. Este servicio es de atención de trámites telefónicos a través del número 115.

En el Sector Eléctrico se destacan los siguientes servicios:

- ✓ Desarrollo y suministro de energía eléctrica.
- ✓ El servicio de energía eléctrica siempre ha jugado un papel importante en el desarrollo económico y social del país, es por ello que el ICE desde su creación se ha dado a la tarea de buscar programas que satisfagan la

demanda, así como en la utilización de nuevas e innovadoras técnicas que permitan alcanzar un servicio eficiente y de mejor calidad.

1.2.5 Estructura Organizativa



1.2.6 Administración Superior

a. Consejo Directivo

El ICE está dirigido por un Consejo Directivo compuesto por siete miembros nombrados por el Consejo de Gobierno. Del seno del Consejo Directivo se nombra un Presidente, quien dirige las sesiones, así como un Vicepresidente, que sustituye al Presidente en sus ausencias y un Secretario.

b. La Presidencia Ejecutiva

La integra el Presidente Ejecutivo nombrado por el Consejo de Gobierno y un Grupo de Apoyo nombrado internamente.

c. La Gerencia General

Está integrada por un Gerente General nombrado por el Consejo Directivo y un Grupo de Apoyo nombrado internamente.

d. Subgerencia de Electricidad,

e. Subgerencia de Gestión Administrativa

f. Subgerencia de Telecomunicaciones

La Subgerencia de Electricidad está organizada por Áreas y Unidades Estratégicas de Negocios (UEN) cuyos Directores son nombrados a nivel interno por el Consejo Directivo. La demás Subgerencias han cambiado la estructura de UEN's por Divisiones, esta reestructuración, aunque en la práctica se está aplicando no ha sido presentando ante el MINAET para su formalización. Adicionalmente se han creado otras Subgerencias recientemente, Subgerencia Corporativa, Subgerencia de Finanzas y Subgerencia Administrativa.

1.2.7 Otros entes involucrados en telecomunicaciones.

Como ya se ha comentado, el ICE, brinda los servicios de telecomunicaciones, bajo el concepto de servicio público al costo, lo que permite el acceso a todos los sectores de la sociedad. Esto logrando apenas cubrir los gastos de operación y mantenimiento. Teniendo la potestad de expropiar, construir y realizar cualquier tipo de obra con el fin de prestar de forma efectiva el servicio. Siendo estas actividades sujetas a refrendos en la Contraloría General de la República.

La Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), ha sido la encargada de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los

servicios públicos. Razón por la cual debe velar por el cumplimiento de normas de calidad, cantidad, en fin de una prestación óptima de los servicios de telecomunicaciones, pero su labor se ha encaminado solamente a fijar tarifas lo que ha creado un anquilosamiento en las obligaciones que tiene el estado de crear la reglamentación necesaria para enmarcar un tema tan importante para el desarrollo humano como son las telecomunicaciones. La normativa se concreta solamente con “regular tarifas”, es decir, el órgano que se encarga de dictar líneas sobre la regulación se convierte en un tarifador y a lo sumo llega a dictaminar que esas tarifas deben ser fijadas al costo.

La Autoridad Reguladora tiene personería jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se rige por las disposiciones establecidas en la ley número 7593, sus reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en la ley de su creación.

1.2.7.1 Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora⁷:

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos.
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.
- d) * Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad. (Ver Voto N° 3394-98).
- e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.
- f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.

⁷ Artículo 4 Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios públicos.

En el artículo 5 de la misma ley, en el inciso b) se manifiesta la potestad regulatoria de la ARESEP, sobre los servicios de telecomunicaciones cuya regulación este autorizada por ley.

Como ha sido anteriormente mencionado, la Autoridad Reguladora se ha encargado de establecer tarifas para los servicios públicos. Es importante realizar la acotación, servicios públicos ofrecidos por entes estatales. Este es el caso del ICE hasta este momento, respecto a la regulación de las telecomunicaciones.

1.2.8 Desarrollo del procedimiento de Telecomunicaciones bajo la tutela del ICE.

Como bien se ha manifestado con anterioridad, el ICE, se rige mediante la normativa creada para la regulación de las telecomunicaciones, teniendo como principios básicos, el desarrollo y el mayor bienestar para el pueblo de Costa Rica.

Los servicios de telecomunicaciones se han considerado como básicos, proveídos por el Estado, el cual debe facilitar, promover y regular la prestación de éstos.

El espectro radioeléctrico, siempre se ha considerado como bien de dominio público, como se dispone en la Constitución política en el artículo 121 inciso 14, c), donde se puede otorgar su uso a un particular mediante la figura de la concesión, la cual es personal, no puede cederse, ni transferirse, limitándose a una sección del espectro por tiempo limitado, como así lo indique la ley⁸.

La utilización del espectro radioeléctrico ha requerido por lo tanto, una autorización expresa de la Asamblea Legislativa, para establecer un uso de alguna de sus frecuencias. No siendo así, para las frecuencias radiofónicas, las cuales se han regido por la ley de radio (Ley No.1758).

Los únicos entes autorizados para la utilización de las frecuencias del espectro en el ámbito de las telecomunicaciones, han sido el ICE y RACSA, quienes han tenido una concesión de las bandas del espectro, para el desarrollo de sus actividades y la oferta de los servicios de telecomunicaciones.

⁸ “Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

c) Los servicios inalámbricos...

El tema de regulación del espectro, no ha carecido enteramente de algún tipo de normativa, decretó el reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias⁹, el cual se ajustó a los lineamientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para así economizar y volver más eficiente la utilización de las frecuencias.

Para la explotación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, es necesaria la concesión, en este caso particular, la otorgada por imperio de ley N° 3226 del 28 de octubre de 1963, que le otorgó al ICE concesión de pleno derecho y por tiempo indefinido (situación del monopolio estatal), siendo que el aprovechamiento de estos bienes, sólo puede darse al amparo de una ley especial o una ley que explícitamente lo faculte, en el marco de los principios constitucionales.

Así las cosas, el ICE y subsidiariamente RACSA, se encargan de desarrollar dichas acciones y de tomar las medidas necesarias que garanticen el servicio universal de telecomunicaciones.

⁹ Decreto N° 27554-G del 11 de enero de 1999.

Como por ejemplo, ostentando la capacidad expropiatoria, para el desarrollo de proyectos, con base a la ley N° 6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, regulan la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado.

Parte de garantizar los servicios de telecomunicaciones, para todos los usuarios es la interconexión, que debido a la falta de otro operador (por las condiciones de monopolio estatal), simplemente, (se ha mal utilizado a mi criterio, pero por un caso utilitarista) para efectos tarifarios, para diferenciar la telefonía móvil y telefonía internacional, con respecto a la fija.

La situación de la legislación actual, ha sido útil para desarrollar un servicio eficiente según las condiciones del país, pero la globalización y el capitalismo, hacen necesario el intercambio comercial y la expansión de la economía, teniendo que modificar el ordenamiento, salvaguardando los principios constitucionales a favor del Estado Social de Derecho.

Capítulo II. Tendencias normativas actuales en la apertura de las telecomunicaciones las telecomunicaciones. Normativa adoptada en Guatemala, Nicaragua, Uruguay y España.

Debido al desarrollo tecnológico en nuestros días, el contexto tradicional de las telecomunicaciones, se está transformando sustancialmente. Lo que exige a los países, parte del proceso de globalización, que transformen las condiciones según las cuales producen, regulan y organizan a la sociedad civil, en este contexto, las telecomunicaciones no puede abstraerse a esa condición. Al mismo tiempo que es un detonante de cambio, las telecomunicaciones y las esferas que lo rodean sufren así mismo un proceso de transformación del cual no se ha eximido nuestro país. A continuación se describen cuatro ejemplos, los cuales gozan de ciertas similitudes en cuanto a sistema político, económico y social, lo que los hace ricos para poder lograr una comparación objetiva con los pasos que va tomando nuestro país.

2.1 Guatemala.

La ley general de telecomunicaciones, se aprobó en el año 1996. En octubre de 1998, es que se culmina el proceso de venta de las acciones (95%) de Telgua, la empresa de telefonía fija a la empresa Luca S.A, por un total de 700 millones de

dólares. El proceso de venta se consideró lesivo y poco transparente, ya que el Estado había perdido alrededor del año 2000, alrededor de 81 millones de dólares, por lo que según la opinión y el análisis de la comisión de expertos para analizar el caso, la venta debió configurarse por la suma de 756 millones de dólares. Posición que fue discutida por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), que se pronunció en contra de la lesividad y en contra de algún tipo de inconstitucionalidad que lacerara la soberanía de Guatemala (Prensa Libre Guatemala, 2001).

En el caso de Guatemala, el espectro radioeléctrico ha sido denominado como ondas. Las ondas se han considerado desde el punto de vista de su función, ya sean electromagnéticas, de radio, hertzianas y de frecuencias radioeléctricas. Esto se encuentra regulado en la Ley de Telecomunicaciones Guatemalteca (LGT).¹⁰ Esta ley avaló de igual modo la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones y de un Registro de Telecomunicaciones, donde en este último deben inscribirse las concesiones o derechos adquiridos para el manejo, distribución y utilización del espectro radioeléctrico.

¹⁰ Ley General de Telecomunicaciones (decreto número 94 del año 1996).

Para transmitir la información y así lograr el producto final, sea este el comunicarse, son necesarias las bandas de frecuencias, las cuales Guatemala ha reglamentado de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Bandas de frecuencias reguladas: estas bandas con las que por Ley requieren de una concesión o usufructo para ser utilizadas. Por medio de enajenación o arrendamiento, los cuales pueden ser parciales o totales y deberá inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones.
- Bandas de frecuencias reservadas¹¹: son las utilizadas por sectores, entes u organismos estatales previamente designados.
- Bandas de frecuencias de radioaficionados: no exigen la obtención de ningún derecho de uso ni concesión, pueden ser utilizadas libremente, por los usuarios que posean los instrumentos para utilizarse, por ejemplo los equipos de radio.

Para transmitir señales radioeléctricas, la República de Guatemala, ha establecido parámetros conforme a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la

¹¹ Listado de bandas de frecuencias reservadas. Gobierno de Guatemala. Inventario de Frecuencias.

cual ha establecido estándares para el uso de frecuencias satelitales, que ha sido ratificado por el Gobierno de Guatemala.

2.1.1 Frecuencias Reguladas.

Esta normativa, creó la figura de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuya función se enfoca en dirigir, coordinar y solucionar los problemas que competan a la utilización del espectro radioeléctrico. Para tales efectos la Superintendencia deberá otorgar los derechos de usufructo, según lo que establece la ley por plazos no mayores de quince años, los cuales pueden prorrogarse por períodos iguales a solicitud del interesado. El interesado puede ser una persona física o jurídica, nacional o extranjero, incluso un ente estatal, debe formular una solicitud¹² la cual aprobará o denegará la Superintendencia¹³. En el caso en el que exista más de un interesado sobre la banda puede fraccionarse y subastarse, lo cual aboga por la competencia en el mercado de telecomunicaciones otorgándose a quien ofrezca el mayor precio. La misma, debe realizarse en los veinte días siguientes a la invitación a la subasta. Y la

¹² Que según el artículo 61 LGT detalle: las bandas de frecuencias, donde se indique en qué horario, área, potencia de radiación, la intensidad máxima del campo eléctrico y potencia admisible en el área de cobertura. Pueden oponerse personas que se vean perjudicadas con la adjudicación de los derechos.

¹³ Artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Superintendencia es la que determina las pautas según las cuales esta debe realizarse.¹⁴

a. Procedimiento de subasta.

La superintendencia determinará la forma en que se llevará acabo cada subasta pública. Las ofertas se presentan en sobre cerrado y debe ofrecer una garantía que solicite la Superintendencia. Tipos:

1.- Necesidad de Regular: No existe oposición de terceros con interés particular. Se otorga directamente el derecho de usufructo de la banda que se solicitó.

2.-Fraccionamiento de bandas: se realiza de manera simultánea con rondas múltiples. Se deben especificar los incrementos mínimos y como se pretende finalizar.

El procedimiento debe ser supervisado por auditores externos establecidos para el mismo.

No cabe ningún tipo de Recurso de Apelación. Salvo que se refiera a un error en la asignación de la frecuencia al postor que no ofertó el mayor precio.

¹⁴ Artículo 62 Ley General de Telecomunicaciones.

Cuando se ha aprobado la solicitud de los derechos de uso, la Superintendencia deberá otorgar los títulos de usufructo de frecuencias, impresos en papel de seguridad, los cuales deben ser inscritos en el Registro de Telecomunicaciones, en caso de su aprobación, en un plazo no mayor de tres días cuando se ha formulado la solicitud por parte del interesado. Los títulos son transferibles, pueden enajenarse por el acreedor. En este caso, se deberá imprimir uno nuevo para el acreedor y el adquirente. Lo cual produce una cancelación del título anterior. Se transmite mediante el endoso y le aplican normas generales de título nominativo.

De acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones, el único responsable de la utilización de las bandas es el titular inscrito en el Registro, el cual debe hacer uso adecuado de las frecuencias y no estará obligado a presentar garantía alguna por el ejercicio de sus derechos.¹⁵

¹⁵ Artículos 54, 55 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.1.2 Frecuencias Reservadas

Su utilización por parte del Estado, requiere de igual modo, de una autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la subsiguiente inscripción en el Registro. En contraposición con las frecuencias reguladas, no se permiten enajenaciones y transferencias de los títulos a no ser que se realicen con órganos estatales y para un fin establecido de interés gubernamental.¹⁶

2.1.3 Frecuencias de Radioaficionados¹⁷

Pueden transformarse en frecuencias reguladas, las cuales deben asignarse bajo el concurso Público. Previo el gobierno debe haber obtenido los derechos de usufructo de acuerdo a la ley y a necesidad justificada.

2.1.4 Telecomunicaciones: un servicio universal.

No ha sido contemplado de manera meticulosa y exhaustiva, ya que como bien se conoce, al estar amparado por el ordenamiento jurídico como un bien de servicio público bajo dominio estatal, se debe velar para que sea accesible a todos los sectores sociales. La legislación guatemalteca ha creado el Fondo de Desarrollo de la Telefonía el cual se encarga de la distribución y utilización de los fondos obtenidos de las subastas de derechos de usufructo del espectro, transferencias que realice el Gobierno y las donaciones que se le otorguen, es un mecanismo

¹⁶ Artículo 65 Ley General de Telecomunicaciones.

¹⁷ Ley número 433 de Radiocomunicaciones de 1980.

financiero administrativo, y el Ministerio de Comunicaciones, encargado de controlar e impulsar el desarrollo del servicio de telecomunicaciones en los sectores de bajos ingresos.¹⁸

El Fondo de Desarrollo con el aval del Ministerio de Comunicaciones, puede subsidiar el desarrollo de proyectos que le sean solicitados, por parte de entidades públicas y privadas, dándole prioridad a los que patrocinen un mayor servicio social y continuando de manera sucesiva con los demás. Se estipula un subsidio máximo después de entregadas las ofertas y las subastas se realizan sujetos a la disponibilidad de los fondos que se ostenten al momento.

El Ministerio suscribe con el ganador de la subasta un contrato, el subsidio se entregará hasta que el Ministerio determine que dicho plan ha sido realizado en concordancia a las pautas establecidas en el acuerdo (no para ningún otro fin). De existir incumplimiento total, el adjudicatario no podrá solicitar el apoyo del Fondo para ningún eventual proyecto, deberá pagar los daños y perjuicios en que haya hecho incurrir al Ministerio y a las personas que se beneficiarían del proyecto.¹⁹

¹⁸ Artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones.

¹⁹ Artículo 75, 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.1.5 Operadores

Cada operador, pretende mediante la utilización de las redes, ofrecer los servicios de telecomunicaciones. Simultáneamente pueden existir varios operadores funcionando a la vez. La interconexión, modo en que se asegura la operabilidad de las redes, puede ser libremente negociada entre las partes y nunca se pueden interconectar equipos que dañen a los otros. Por ley se les garantizan los derechos a recursos esenciales²⁰ mediante el pago correspondiente, tales como²¹:

- Terminación de las telecomunicaciones en la red de una de las partes originadas en cualquier otra red comercial.
- Transferencia de telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada implícita o explícitamente.
- Señalización.
- Datos para la facturación de los servicios prestados.

²⁰ Los servicios esenciales no pueden suspenderse, excepto que exista un incumplimiento contractual. Vencimiento de las cláusulas o en caso fortuito o de fuerza mayor. Los precios de los servicios serán negociados entre las partes. Artículos 31 y 32 de la Ley.

²¹ Artículos 26 y 27 de la Ley de Telecomunicaciones.

- Derecho a la publicación de datos y registro de usuarios en las páginas blancas del directorio telefónico.
- Derecho de acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de otras empresas de servicios de telecomunicaciones, con la única finalidad de su publicación en las páginas blancas del directorio telefónico.
- Identificación automática del número de identificación del usuario que origina la comunicación.

2.2 Nicaragua

Las comunicaciones en Nicaragua, han sido especificadas por medio de la Constitución como servicio público básico. *El Estado detenta la obligación de promover, facilitar y regular la prestación de servicios que generan las comunicaciones, sin reservarse los mismos, alentando la participación de los particulares, e interviniendo cuando sea necesario para brindar a la población al acceso universal a la información...*²²

²² Artículo número 105 Constitución Política de Nicaragua.

Mediante el decreto de Ley número 1053, se creó el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) como el ente regulador de Telecomunicaciones y Servicios Postales.²³ Es un ente autónomo, el cual aplica La Ley de Telecomunicaciones y Servicios Postales²⁴ y se encuentra bajo la tutela del Poder Ejecutivo, cuya función principal es administrar y regular el espectro de frecuencias radioeléctricas.²⁵

La asignación de las frecuencias se realiza mediante concesiones, licencias, permisos o certificados de Registro que deben ser otorgados por TELCOR, por medio de licitación a personas físicas o jurídicas. Antes de la licitación, se requiere el procedimiento de precalificación donde se estiman los requisitos para adquirir la banda de frecuencias. Este procedimiento en TELCOR, tiene un carácter contractual (contrato de licencia). Éste, permite explotar un servicio público de telecomunicaciones.

Cualquier persona física o jurídica puede hacer uso del espectro, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. TELCOR velará por un

²³ Decreto de Ley número 1053 del 5 de junio de 1982.

²⁴ Ley número 200 del 21 de julio de 1995 y su reglamento.

²⁵ Artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

funcionamiento satisfactorio del servicio, procurando la utilización de las frecuencias al mínimo indispensable y resolviendo los conflictos entre los titulares. A TELCOR le compete la regulación de las tarifas de los Servicios Públicos de telecomunicaciones, en condiciones de igualdad y justicia²⁶. A pesar de la potestad tarifaria de TELCOR, los usuarios pueden contratar servicios con los operadores de forma libre, sean telefonía celular, televisión por cable, entre otros, los que se definen como de interés general, no son servicios públicos²⁷. Los servicios mediante los cuales los usuarios son determinados y los presta un operador definido, se consideran de interés especial, como los pagers o radio localizadores por ejemplo, se conectan a la red pública con autorización de previo requiere de una licencia, que generalmente se confiere por medio de la licitación pública.

Los servicios de interés particular, se conceden generalmente a personas físicas o jurídicas que pretenden desarrollar una empresa que requiere su autoabastecimiento de servicios de telecomunicación, los cuales no pueden ser prestados a terceros a no ser que tengan un fin social y requieren de registro y

²⁶ Artículo 9 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales de Nicaragua.

²⁷ Artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Requerimiento de licencia para su ejercicio y prestación.

permiso para velar que se cumplan las restricciones que haya establecido TELCOR²⁸.

Lo que se refiere a servicios de correo de voz, electrónico y otros; no requieren regulación más que registrarse en la oficina competente.

2.2.1 Procedimientos de adquisición de redes.

2.2.1.1 Concesiones.

Los servicios que se concesionan, son los que han pertenecido o pertenecen al Estado, se le otorgan a persona física o jurídica como bien se ha dicho, por medio de licitación. Los actos que otorgan la concesión pueden recurrirse por medio de una reposición por un plazo de tres días y el afectado puede impugnar lo dictado con una acción de nulidad ante la Contraloría General de la República, cinco días plazo²⁹, la cual debe pronunciarse en el plazo de tres días, con ello agotándose la vía administrativa³⁰.

²⁸ Artículo 18 de la LGTSP.

²⁹ Artículo 54 y 55 LGTSP.

³⁰ Artículo 56 LGTSP.

TELCOR en el caso de una cancelación de concesión imprevistamente antes de que se haya cumplido el plazo establecido, debe procurar por el bienestar de los usuarios que se vayan a ver perjudicados con la ausencia de la empresa que ofrecía el servicio³¹, con lo cual nombra un interventor, encargado de administrar y velar porque los objetivos se cumplan mientras se le asigna el derecho a otro. Transitoriamente de esto se ocupa la Hacienda Pública³².

Las concesiones se conceden por un plazo de veinte años. Después de cumplido el plazo, puede renovarse mientras se haya cumplido con el contrato y se haga la solicitud en el momento oportuno.

2.2.1.2 Licencias y Permisos³³.

El proceso mediante el cual se asigna a persona física o jurídica el derecho de operar un servicio de interés general o de interés especial.

³¹ Artículo 57 LGTSP.

³² Artículo 58 LGTSP.

³³ Artículos 61,62 de la LGTSP.

El permiso es la autorización para la utilización de los servicios de telecomunicaciones a los servicios de interés particular. Dichas autorizaciones, se realizan bajo el principio de igualdad, siendo que cualquier sujeto que cumpla con los requisitos establecidos por Ley, puede concursar o solicitar la debida licencia o permiso.

Si se cancela una licencia o permiso, puede apelarse ante el Director de TELCOR en un plazo de quince días, después de dictada la resolución. Aplica el principio del silencio positivo en caso de que no exista respuesta por parte del ente y si se rechaza, con esto se agota la vía administrativa³⁴.

Cuando las concesiones, permisos y licencias, son otorgadas a persona física, son personales e intransferibles y son un derecho sucesorio³⁵. Para las anteriores, debe pagarse la suma respectiva de acuerdo al reglamento establecido, del mismo modo los operadores del espectro radioeléctrico, deben pagar un canon anual que se calcula dependiendo de: ancho de banda, cobertura, zona geográfica, por ejemplo. Lo cual se determina con el Reglamento de Títulos Habilitantes.

³⁴ Artículo 63 LGTSP.

³⁵ Artículo 67 LGTSP.

Las licencias se confieren por un plazo de diez años. Se puede prorrogar por un plazo semejante, mientras se cumpla con lo establecido en el contrato y se solicite en el momento pertinente³⁶.

Cuando se pretenda renunciar a uno de los títulos anteriores, incluyendo la constancia de Registro, debe comunicarse con la anticipación de noventa días hábiles y se debe seguir prestando el servicio hasta que se firme la extinción.

2.2.1.3 Constancias de Registro y Autorizaciones Temporales.

Son de carácter temporal, las primeras son otorgadas por un plazo de cinco años, las segundas tienen un plazo máximo de tres meses, días naturales o no ser de caso fortuito o fuerza mayor.

³⁶ Artículo 78 Reglamento de Títulos Habilitantes. Acuerdo Administrativo número 006-2005 del 7 de enero de 2005.

2.3 Uruguay

En el caso de Uruguay por más de treinta años las telecomunicaciones estuvieron en manos del Estado, específicamente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), por lo que carecía de una Ley de Telecomunicaciones y de cualquier tipo de regulación al respecto.

Como servicio público y como ente autónomo, era el encargado de otorgar las concesiones o permisos respectivos, bajo la aprobación del Poder Ejecutivo, las cuales incluirían la transferencia de los derechos de uso, personales, reales, con relación a los bienes que se utilizaran para la prestación del servicio³⁷. Los plazos determinados por la Administración y las tarifas bajo cánones razonables, costo del servicio, entre otros³⁸.

Es hasta el año 2003, que se crea el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, y se regula de manera específica la materia de telecomunicaciones, concesiones y autorizaciones. Reglamento elevado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tutelada por el Poder Ejecutivo, buscando un uso transparente y no discriminatorio de las autorizaciones

³⁷ Artículos 653, 655 ley número 16.170 (28 de diciembre de 1990)

³⁸ Artículo 51 Constitucional.

y a la utilización de los recursos que son indispensables para prestar los servicios de telecomunicaciones³⁹.

Al abrirse el mercado la normativa se preocupó por evitar prácticas anticompetitivas, por lo que se establecen derechos generales para los clientes, usuarios, titulares u operadores, siempre pudiendo optar por el servicio que más les convenga. Todo amparado bajo los principios generales de igualdad, evitando la discriminación; de continuidad, garantizando la prestación del servicio sin interrupciones; generalidad, accesible a los que lo soliciten; regularidad, servicio de buena calidad según lo establecido por los cánones internacionales⁴⁰.

Las licencias (autorizaciones) son conferidas por el Poder Ejecutivo o por la Unidad Reguladora, según sea el caso. Esto para los servicios que pretenden ofrecerse a terceros, si este no fuera el caso, no es necesario adquirir una licencia⁴¹.

³⁹ Artículo 2 Reglamento de Licencias y Telecomunicaciones.

⁴⁰ Artículo 4 Reglamento de Licencias y Telecomunicaciones.

⁴¹ Artículo 5 Reglamento de Licencias y Telecomunicaciones.

El espectro radioeléctrico en Uruguay se ha constituido como un derecho natural y limitado de dominio público. La regulación del mismo se establece conforme al Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico.

Se han definido normas específicas como el Cuadro de Atribución de Frecuencias, cuadro según el cual se regulan los servicios de telecomunicaciones. De igual modo la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se encarga de otorgar las bandas y su utilización, teniendo como labor principal la aprobación del cuadro. Al Poder Ejecutivo le corresponde la regulación de radiocomunicaciones.

El Cuadro de Atribución de Frecuencias, diferencia los tipos de utilidad de las bandas denominándolas de acuerdo a su uso como, libres, comunes, específicas y generales:

- a. Libres: no requieren autorización. Ejemplo: sistemas de radiocomunicaciones de baja potencia de transmisión.
- b. Comunes: requieren autorización pero no se asigna una frecuencia.
- c. Específicas: se relacionan con servicios de telecomunicaciones que necesitan de una frecuencia, y por ende de una autorización.

- d. Generales: a pesar de no tener una relación directa con los servicios de telecomunicaciones, requieren de la asignación de una frecuencia sea de carácter exclusivo o compartido.

El Cuadro, se encarga de determinar las frecuencias de las bandas, conforme a la solicitud que le hagan llegar, dependiendo del área geográfica y de los titulares del servicio.

Las autorizaciones o permisos que se otorguen, no pueden ser transferidos, sin autorización previa del Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Si no se cumple con el proceso establecido pueden cancelarse sin ningún tipo de indemnización, así como cuando se da un uso irregular de las frecuencias.

La Unidad Reguladora, es la que tutela en general, la asignación de radiofrecuencias. Los organismos o entes del Estado deben solicitarle de igual modo las autorizaciones para los usos de frecuencias para su desempeño. Señalando características de la red y las funciones a las que se van a destinar.

Respecto al servicio universal, al haber estado más de 30 años las telecomunicaciones exclusivamente en manos de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) y a falta de una normativa general que regule las telecomunicaciones, la universalidad del servicio se reguló por medio de los preceptos establecidos por el Estado, semejante al caso de Costa Rica.

2.3.1 Interconexión

Lo referente a interconexión se encuentra regulado en el Reglamento de Interconexión, aprobado mediante decreto número 442-001 del 13 de noviembre de 2001. Normativa que rige las relaciones entre los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones en la República de Uruguay. La entidad encargada para este servicio se designa Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Los servicios de comunicaciones deben prestarse con base a los principios establecidos por el reglamento de interconexión⁴², el cual establece entre otros, *la obligatoriedad*, donde los prestadores solicitantes tienen derecho a solicitar la interconexión y los prestatarios a brindarla. El acuerdo entre las partes es

⁴² Artículos 2 y 4 del Reglamento de Interconexión.

fundamental, ya que entre estas es que se establecen el precio, términos y condiciones según las cuales se van a asignar las redes, evitando cualquier tipo de trato discriminatorio, que produzca prácticas anticompetitivas, ya que estas constituirían faltas sancionables conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 17296 del 21 de febrero de 2001, por medio de multas, las cuales no pueden superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y el monto de la misma se reparte entre los usuarios que fueron afectados, los cuales igualmente pueden interponer acciones por separado para cobrar los daños y perjuicios. Cuando no es posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 unidades reajustables. En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias constituyen título ejecutivo a todos sus efectos. La URSEC en el caso de que los prestadores no lleguen a un acuerdo, se encargará de determinar los precios y cargos de acceso a *recursos esenciales*, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, por ejemplo los costos incrementales promedio de largo plazo.

Los recursos esenciales⁴³, se determinan como los mínimos que deben ofrecerse a los usuarios, que permiten que se desarrolle el proceso de las comunicaciones, la transmisión de comunicaciones entre redes. Las llamadas de larga distancia, la señalización, los puertos, acceso a servicios de asistencia telefónica, llamadas de emergencia, servicios de comunidad, directorios, identificación de los clientes, los datos necesarios para llevar a cabo la facturación de los servicios prestados.

Los prestadores de los servicios esenciales o de interconexión en general tienen libertad de establecer las tarifas y acordarlas con los clientes o solicitantes. El prestador que solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a condiciones contractuales similares a las que el prestador que otorgue el recurso mantenga con prestadores en circunstancias equivalentes. Para las situaciones en que no se logre el acuerdo entre las partes, es cuando interviene la URSEC ⁴⁴, la cual solicita la información pertinente para arbitrar y procurar un acuerdo entre las partes. Si el desacuerdo subsiste y versa sobre materia de precios, tarifas, procederá a la fijación de los mismos. Cuando los inconvenientes tengan raíz en competencia desleal y prácticas anticompetitivas, aplicará las sanciones que correspondan o a proponerlas al Poder Ejecutivo. Todos los convenios de

⁴³ Artículos 5 y 6 del Reglamento de Interconexión.

⁴⁴ Artículo 7 Reglamento de Interconexión Uruguay.

interconexión deben presentarse ante la URSEC⁴⁵ para ser aprobado, registrado y publicado en el sitio web respectivo.

Los requisitos de los convenios se establecen en el artículo 12 del Reglamento de Interconexión, donde se deben describir los servicios que el operador o prestador va a otorgar, que son objeto del acuerdo, las contraprestaciones económicas, las características técnicas y operativas de la interconexión, condiciones de la instrumentación y los plazos.

Lo básico en los convenios es precisamente que se clarifiquen los servicios que se pretenden prestar, las condiciones de pago, las tarifas, identificar los puntos de interconexión para la recepción y la salida de las comunicaciones, tomando en consideración el punto más cercano posible al cliente, los parámetros de calidad contabilidad y disponibilidad de las interconexiones⁴⁶.

El reglamento de interconexión señala que debe realizarse una Oferta de Interconexión de referencia, esto con el fin de definir los precios y los cargos que

⁴⁵ Artículo 11 Reglamento de Interconexión de Uruguay.

⁴⁶ Artículo 13 Reglamento de Interconexión.

requiere el servicio, diferenciando que tipo de servicios va a ofrecer servicios fijos, de móviles, etc. Las ofertas deben particularizar el tipo de interconexión, las modalidades, los servicios ofrecidos, condiciones que el prestador proporcionará a los otros prestadores. Los precios aplicables a cada uno de los componentes de las interconexiones que se basen en la oferta de interconexión de referencia y debe cumplir con el principio de publicidad, por lo cual debe ser anunciado por medio de las páginas web.

2.4 España

En 1924, se otorgó a la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), de capital privado y mayoritariamente extranjero (ITT), una licencia para dar servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Este contrato reconocía que dicha compañía podía proveer los servicios de telefonía en condiciones de monopolio (monopolio legal), así como se le reconocía cierta capacidad normativa y reglamentaria. El capital público entró en la compañía durante los años 1945 y 1946, quedándose el Estado con un 31 por 100 de la misma, convirtiéndola en Sociedad Anónima y firmando un segundo contrato entre el Estado y la CTNE.

El papel del «regulador» (regulación *ex ante*) lo cumplió la Dirección General de Telecomunicaciones (DGTel), que se creó en 1985, dentro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La conjunción de las mejoras tecnológicas y el aumento de la demanda de servicios (globalización de los mercados) rompieron los cimientos de los monopolios naturales (subactividad de costes y economías de alcance) e hicieron patente la necesidad de atender más de cerca las necesidades de los consumidores y de la sociedad de la información en general. Por ello, el gobierno decidió iniciar la liberalización del sector y atraer capitales privados (nuevas empresas) para financiar las grandes inversiones en redes y en las nuevas tecnologías de la información y comunicación. (Escribano y otros, 2003)

2.4.1 Espectro Radioeléctrico.

En España el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya titularidad, administración, y control entre otras con arreglo a los principios del demanio, que se le atribuyen al Estado⁴⁷.

⁴⁷ Artículo 43 inciso 1 Ley General de Telecomunicaciones. España.

IBER-X, es el primer mercado de compra venta de capacidad de telecomunicaciones en España, en el que los agentes del mercado compran y venden su capacidad. Dentro de esta, se diferencian tres mercados: Ancho de Banda, Minutos, Circuitos y Colocation. Consecuencia de esto, es que se puede ver el uso del espectro, como un comercio de derechos, definiéndolo en términos de área geográfica, duración y tiempo de acceso, dotación de espectro y obligaciones (protección frente a interferencias y uso efectivo.) El actual marco regulatorio de las telecomunicaciones, gira sobre la base de la existencia de un derecho preexistente de todas las personas físicas y jurídicas para la prestación de servicios y la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, dejaría pendiente una desregulación del espectro radioeléctrico, lo que permita que se adapte a las nuevas tecnologías de información.

2.4.2 Servicio Universal

El Servicio Universal en España, es de mucha importancia como en todos los países en el aspecto de telecomunicaciones, generalmente se han constituido las Obligaciones de Servicio Universal (OSU), donde los operadores sean o no de peso en el mercado, se ven obligados a prestar el servicio a los sectores alejados, donde no se concentra la mayoría de la población.

En la regulación española, no se ha establecido un fondo para sustentar este servicio, mecanismo que si han utilizado otros países en la Unión Europea. Lo cual se ha visto necesario, ya que muchos de los sectores sociales de España que se encuentran fuera de las grandes ciudades, carecen de varios de los servicios tecnológicos que brindan los distintos operadores. Perdiendo la universalidad del servicio.

2.4.3 Títulos Habilitantes.

Anteriormente, en España se utilizó el modelo de concesión y autorización, donde debía realizarse el concurso público ante el Ministerio y el ente correspondiente, para así constituirse como operador prestar el servicio. Lo cual hasta cierto grado no fue lo suficientemente útil para el mercado, el acceso a la mejor tecnología y la inversión de otras empresas. Lo cual ha provocado un estancamiento y ha mantenido una brecha tecnológica en España, comparativamente con los otros países de la Unión Europea y los Estados Unidos. Los cuales abogan por una política más competitiva. Actualmente, el operador que quiera prestar servicios de telecomunicaciones tan sólo tiene que comunicarlo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (órgano que funcionó para separar las funciones legislativas de las regulatorias y de supervisión en el proceso de liberalización español), aceptando las condiciones impuestas para la realización de dicha actividad. Cualquier persona física o jurídica de un Estado miembro de la Unión Europea o de cualquier otra nacionalidad podría ser operador de

telecomunicaciones, sin trabas y sin más requisitos. Dándole la posibilidad de invertir al operador y al ciudadano español el acceso a los servicios de última tecnología.

2.5 Repercusiones de la inversión extranjera en el sector telecomunicaciones en Centroamérica.

Los indicadores antes presentados no ejemplifican o señalan las transformaciones en las que debieron incursionar los países, en el mundo moderno de las telecomunicaciones, haya sido por un proceso de privatización o por uno de apertura.

Se ha confirmado fundamentalmente que los ordenamientos jurídicos debieron modificarse, para abrirse a la competencia y habían privatizado las empresas del Estado quienes habían sido los operadores públicos hasta ese momento.

Por medio de estudios comparativos de la CEPAL, se ha afirmado que la privatización ha tenido como consecuencia, el control del sector por parte de los grandes operadores internacionales. Por ejemplo, en Guatemala Telgua es controlada por TELMEX, la Enitel Nicaragüense por el consorcio Telia Swedtel-AB-EMCE. (Rivera, 2004).

En el caso de Costa Rica, como bien se ha mencionado el método de operación del sector de las telecomunicaciones, ha representado perfectamente el modelo tradicional, el cual se compone bajo los parámetros del operador público, con características de operador universal, ofreciendo servicios de telefonía fija, telefonía a larga distancia nacional e internacional y la telefonía móvil y controlando así, todos los segmentos. La inmersión de capital privado (nacional o extranjero) esta restringida. El único de los aspectos que menguó o cambió el precepto de restricción, fue la intervención tan conocida del contrato ICE-Alcatel, donde se proveyeron sistemas de conmutación destinados a modernizar la red fija, permitiendo entregar servicios avanzados de voz y datos.

El proceso de privatización que emplearon algunos de los países de la región, para este caso Nicaragua y Guatemala, implicó que los operadores fueran adquiridos por empresas transnacionales, convirtiendo el servicio de telecomunicaciones en uno de prestación privada.

ISTMO CENTROAMERICANO: MERCADO DE TELECOMUNICACIONES (COSTA RICA, NICARAGUA Y GUATEMALA)			
	COSTA RICA	NICARAGUA	GUATEMALA
Segmentación del mercado.	ICE empresa pública. Operador Universal.	Se otorgan concesiones separadas para telefonía local, LD y telefonía celular.	Operadores Universales.
Restricciones para operadores Universales.	Monopolio público en la prestación de servicios.	Existe contrato de exclusividad con Enitel en telefonía fija y LD. Con vigencia de 3 años.	Ninguna.
Operadores en telefonía fija y participación en este mercado.	ICE 100 %	Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones Enitel. Por concesión.	Telgua (95% en el año 2000). El resto del mercado se distribuye entre 10 operadores.
Operadores de larga distancia y participación en este mercado.	ICE 100 %	Enitel (concesión)	Telgua (52,73%), Telefónica (21,14%), Concert (11,16%), Comcel (7,5%), Americatel (4%).
Operadores en telefonía móvil y participación en este mercado.	ICE a través de RACSA (100%)	Enitel (concesión), Telefonía Celular de Nicaragua S.A. (TCN Bellsouth), Servicios de Comunicaciones de Nicaragua.	Comcel (41,2%), Telefónica CA Gua (13,2%), Servicios de Comunicaciones Personales Inalámbricas (38,7%), Bellsouth Gua (6,9%)

2.6. Situación Actual: repercusiones positivas y negativas del modelo regulatorio adoptado.

Refiriéndonos a Guatemala, mediante tres leyes se dio la apertura: una general de telecomunicaciones, otra que creó el Ente Regulador, autónomo e independiente y la tercera que autorizó la venta de la empresa estatal que brindaba servicios alámbricos e inalámbricos. Ambos rubros generaron más de 300 millones de dólares, y desde esta perspectiva se podría decir que después de la privatización y la apertura del servicio, las tarifas han bajado hasta en un 25%.

Por el otro lado, cuando se privatiza la empresa estatal, las pérdidas se convierten en un millón de quetzales por semana, y GUATEL, la empresa de telecomunicaciones del Estado, continua sus servicios, limitándose a ofrecerlos a las empresas públicas a precios más bajos, reduciendo los montos en los que incurre el Gobierno en el pago de esos servicios y también otorgando los servicios de telefonía que no les interesa brindar a los operadores privados, en zonas recónditas. Haciendo en ocasiones, dudar si se mantenía trabajando la empresa por las colosales pérdidas que estaba generando.

Justificando la imposibilidad de brindarle algún tipo de ventaja en procesos de contratación ya que esto menguaría la transparencia en la competencia y no se

puede beneficiar a una empresa solo por ser estatal, por lo que se ha dudado de la capacidad de GUATEL para adaptarse a las condiciones competitivas del mercado.(Suarez,2007)

Nicaragua por otro lado, de acuerdo a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se coloca en el grupo de 57 naciones del mundo, con un promedio medio-bajo en lo que respecta a penetración de las telecomunicaciones. Costa Rica y Panamá, no se encuentran en este grupo, ya que están en una categoría superior y en aumento. Semejante situación a la de Guatemala.

Mayormente, los problemas en los que han coincidido, dichos países, se remontan a la falta de infraestructura y capacidad de competir respecto a los otros operadores (respecto a los países que conservan una empresa estatal, brindando los servicios) y un aumento en los precios de las telecomunicaciones.

El desarrollo de las telecomunicaciones es un habilitador de crecimiento económico y de bienestar, surge el gran tema de la falta de una política de estado en telecomunicaciones. Hasta ahora los estados tratan de manejar un balance entre las telecomunicaciones como caja recaudadora y como motor de desarrollo. Hay algunas tecnologías más que interesantes, que van a mover el mercado y generar nuevos dilemas regulatorios. La tecnología nos va a seguir sorprendiendo,

por lo cual, debe regularse o deben definirse los parámetros de una manera preventiva en el ámbito de la normativa de telecomunicaciones.

Capítulo III. Propuestas Legislativas: Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento Y Modernización de las Entidades Públicas del sector de Telecomunicaciones.

3.1 Ley General de Telecomunicaciones.

Esta ley, pretende como lo señala el legislador, evitar que el cambio tecnológico que se da día con día, no rebase el ordenamiento jurídico de nuestro país, el cual se encuentra en una desventaja comparativamente con el resto de los Estados que cuentan con algún tipo de regulación sobre este tema. Es imprescindible que el lenguaje que vaya a utilizarse sea homogéneo y que se contraste con la normativa internacional, ya que necesariamente una apertura del mercado de telecomunicaciones implica una inversión privada tanto nacional como internacionalmente, por lo que los preceptos deben ser considerados tanto como para nuestro país como para los otros que decidan invertir.

La propuesta de esta ley, esta dividida en seis títulos: título I Disposiciones Generales, título II Régimen de Garantías, título III Regulación para la Competencia, título IV Cánones de Telecomunicaciones, título V Régimen Sancionatorio y título VI Disposiciones modificatorias y derogatorias. Los pilares importantes que pretende desarrollar esta ley, se enfocan al servicio universal y garantizar mejores precios y calidad en los servicios.

La nueva era de la convergencia y de los múltiples servicios tecnológicos que se van desarrollando a pasos agigantados, impacta el mercado de las telecomunicaciones y marca el reto importante en nuestro país de definir una regulación que permita la competencia, la apertura del mercado y garantice los servicios en comunicaciones que se han tenido hasta el momento y que habían sido exclusivamente prestados por el ICE, quien hace más de cincuenta años se ha dado a la tarea de ser el único operador de servicios de telecomunicaciones.

El legislador, proyecta una propuesta de ley moderna, que elimine la clasificación legal de servicios de telecomunicaciones y el otorgamiento de un solo tipo de concesión o autorización para todos los servicios que se pretendan utilizar en una red. La convergencia es la base para avalar una interconexión entre los diferentes tipos de redes, la constitución de una autoridad reguladora independiente, donde exista la neutralidad como principio básico en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Vale la pena recalcar, que por señalamiento de la Sala Constitucional, es que:

“en materia de servicios de radiodifusión, se ha considerado que la Ley de Radio y de Televisión, y sus reformas es la ley marco en que se desarrollan los principios constitucionales y en la que se plasma la

voluntad del legislador [...] En esta normativa se regulan en detalle los requisitos, procedimientos del acto por el cual se permite al particular la explotación del bien demanial, así como sus derechos y obligaciones⁴⁸”.

Lo anterior justificando la razón por la cual, se excluyen los servicios de radio y de televisión de este proyecto y se seguirán tutelando por la ley número 1758.

El ICE es el ente estatal, que ha tenido el acceso privilegiado para la utilización del espectro radioeléctrico, por imperativo legal, donde ostenta una concesión por tiempo indefinido en las telecomunicaciones.

Se establecen de manera expresa las definiciones de⁴⁹:

- **Acceso universal.** Derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- **Acceso.** Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles

⁴⁸ Resolución número 6053-2002 de las 14:38 horas del 19 de junio de 2002.

⁴⁹ Artículo 6 Ley General de Telecomunicaciones.

al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de los terceros.

- **Agenda Digital:** Conjunto de acciones de corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).
- **Agenda de Solidaridad Digital:** Conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables, proporcionándoles acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).
- **Banda Ancha:** Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- **Brecha Digital:** Acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's), así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.
- **Competencia efectiva.** Circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o condiciones de mercado unilateralmente,

restringiendo el funcionamiento eficiente del mismo, en perjuicio de los usuarios.

- **Consejo Sectorial de Telecomunicaciones:** Órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- **Convergencia.** Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, de información, de radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- **Grupo Económico:** Agrupación de sociedades que se manifiesta a través de una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial a través de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas; o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan; sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- **Instalación esencial.** Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.

- **Interconexión.** Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
- **Operador.** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, pudiendo o no prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- **Orientación a costos.** Cálculo de los precios y tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
- **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias:** Plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República.

- **Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones:** Instrumento de planificación y orientación general del Sector Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, objetivos y prioridades del Sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- **Proveedor.** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- **Operadores o proveedores importantes.** Son los operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.
- **Recursos escasos.** Incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, derechos de vía, canalizaciones, ductos, torres, postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.
- **Red de telecomunicaciones.** Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación

definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

- **Red privada de telecomunicaciones.** Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.
- **Red pública de telecomunicaciones.** Red de telecomunicaciones que se utiliza en su totalidad o principalmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones encargada de ejecutar las decisiones del Consejo Sectorial.
- **Servicio universal.** Derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y

condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

- **Servicios de telecomunicaciones.** Servicios que consisten en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- **Servicios de telecomunicaciones disponibles al público.** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- **Servicio telefónico básico tradicional.** Servicio cuyo objeto es la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población, excluyendo los servicios de valor agregado asociados.
- **Servicio de información.** Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluyendo la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.

- **Sociedad de la Información y el Conocimiento:** Sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.
- **Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel):** Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- **Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs):** Técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones.
- **Telecomunicaciones.** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- **Usuario final.** Es el usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Los términos técnicos referidos en la presente Ley y los requeridos para su desarrollo serán definidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

3.1.1 Espectro Radioeléctrico.

Este proyecto de ley lo denomina como un recurso escaso y de carácter demanial, el cual se regulará por materia Constitucional, los tratados internacionales y la el presente proyecto de ley, de igual forma por medio del Plan Nacional de atribución de frecuencias y cualquier reglamento que deba emitirse para el caso.

Los objetivos de la administración y el control del espectro radioeléctrico, se especifican como⁵⁰:

- Optimizar el uso del espectro radioeléctrico de acuerdo a las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- Asignar el espectro radioeléctrico en forma justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria.
- Asegurar que la explotación de las frecuencias asignadas se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

⁵⁰ Artículo 8, Ley de telecomunicaciones.

Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como⁵¹:

- **Uso comercial.** Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.
- **Uso no comercial.** Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.
- **Uso oficial.** Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para uso exclusivo y no comercial por parte de la Administración Pública.

⁵¹ Artículo 9 Ley de Telecomunicaciones.

- **Uso para seguridad, socorro y emergencia.** Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radio navegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.
- **Uso libre.** Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán de concesión o autorización y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

El Poder Ejecutivo, dictará el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se designarán las bandas que corresponden a cada uso, para lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel).

El Poder Ejecutivo asignará y reasignará las frecuencias del espectro radioeléctrico de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

Corresponderá a la Sutel la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

3.1.2 Títulos Habilitantes para la explotación de frecuencias del espectro electromagnético: Concesiones, Autorizaciones y Permisos.

Para la explotación de dichas frecuencias, como anteriormente se ha mencionado, se requiere una concesión o una autorización, como título habilitante, según el caso, la cual otorgará el Poder Ejecutivo, realizando el concurso público respectivo, a instancia de parte o de oficio.

3.1.2.1 Concesiones

En el caso de que se realice la solicitud por un particular, se deben indicar las bandas de frecuencias por las cuales se concursa, las cuales deben ajustarse a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, acuerdos o tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica⁵². Los interesados podrán presentar propuestas para nuevas concesiones ante la Secretaría Técnica del Consejo. Dichas propuestas deberán indicar las

⁵² Artículo 13 Ley de Telecomunicaciones y siguientes.

bandas de frecuencias objeto de concesión y estarán acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica. La Secretaría Técnica examinará la propuesta y de previo a rendir su recomendación, deberá solicitar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Posteriormente la remitirá al Consejo con su recomendación. Aprobada la propuesta por el Consejo se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2, 4, 5 y 6 del artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El proponente participará en el concurso en los mismos términos y condiciones que los demás oferentes y tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos en la preparación de los estudios presentados con la propuesta, siempre y cuando la concesión resulte adjudicada. El cartel del concurso deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar por este concepto, así como el plazo en que deberá hacerlo, en caso de que el interesado no resulte adjudicado.

El procedimiento de concurso público se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, y lo que reglamentariamente se defina. Deberá ajustarse a los principios de eficiencia, igualdad, publicidad, libre competencia, no discriminación y los demás que rigen en materia de contratación administrativa, así como al principio de neutralidad tecnológica.

Para iniciar el concurso, se presentará la solicitud ante la Secretaría Técnica del Consejo del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

Las ofertas se presentarán conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo⁵³:

- a) La fecha, hora y lugar de presentación de las ofertas, así como los requisitos que habrán de cumplir los oferentes y demás antecedentes que deberán entregarse;
- b) Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura;
- c) Las obligaciones de acceso y servicio universal, cuando corresponda;
- d) Los plazos para consultas y aclaraciones al cartel;
- e) Los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará;

⁵³ Artículo 14 Ley de Telecomunicaciones.

- f) El período de vigencia de la concesión;
- g) Las condiciones y calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda;
- h) Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
- i) El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

Contra el cartel cabe un recurso de objeción. El cual se presentará ante la Contraloría General de la República, cuando se incumpla con alguno de los parámetros que establece la Contratación Administrativa. Asimismo, el acto de adjudicación puede ser recurrido, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el diario oficial.

Existe el caso particular, en que frecuencias no requieran asignación exclusiva, para su óptima utilización, la concesión correspondiente podrá ser otorgada en forma directa sin necesidad de concurso público y de conformidad con la fecha de la presentación de las solicitudes correspondientes. En este caso las solicitudes deben respetar los límites establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas conforme con las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso. Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Secretaría Técnica del Consejo. Corresponderá al Consejo recomendar al Poder Ejecutivo si procede o no la adjudicación.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta en un plazo de 10 días hábiles⁵⁴.

Corresponde al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determinar los casos en que las frecuencias o bandas de frecuencias no requieren de asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos,

⁵⁴ Artículo 17 LGT.

tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

Las concesiones, deben especificar las condiciones y obligaciones que deberá cumplir el concesionario y se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de la parte, por un período que sumado con el inicial y el de las anteriores no exceda los veinticinco años. Para acceder a una prórroga, debe cumplirse con las condiciones previstas por la concesión haciendo un uso acorde a lo establecido por la misma, y debe presentarse con dos años de anticipación, de previo a la fecha de expiración de la misma. No existen las prórrogas automáticas.

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Corresponde al Consejo recomendar al Poder Ejecutivo si procede o no la cesión.

Para aprobar la cesión se deberán constatar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.

- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido con las obligaciones y demás condiciones fijadas al efecto en el contrato de concesión.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Firme el acto de adjudicación el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Autorizada la cesión, por parte del Poder Ejecutivo y con previa asesoría del Consejo, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario⁵⁵.

⁵⁵ Se permite traspaso de las concesiones, asunto que esquivo control por parte del Estado, sobre un bien de su propiedad, lo que puede desembocar en monopolios. Las concesiones deberían otorgarse *intuitu personae* y no permitir la cesión o traspaso, a no ser por situaciones causa de muerte y por el plazo que le restaría para expirar

Para aprobar la cesión se deberán constatar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido con las obligaciones y demás condiciones fijadas al efecto en el contrato de concesión.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, y de aquéllas que no requieran de asignación exclusiva para su óptima utilización, éstas serán otorgadas en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. En este caso, recibida la solicitud un extracto de esta deberá ser publicado por el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la última

publicación, el Consejo recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión, para lo cual deberá valorar si esta se ajusta o no a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como la disponibilidad del recurso⁵⁶.

3.1.2.2 Autorizaciones.

Las autorizaciones⁵⁷, son el otro modo por el cual se pueden utilizar las frecuencias y las bandas del espectro. Se otorgan por plazos no mayores a los diez años, prorrogables por plazos iguales, hasta un máximo de tres prórrogas, siempre y cuando se haya cumplido a cabalidad con los preceptos establecidos por la ley⁵⁸. Las personas físicas o jurídicas que operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran espectro radioeléctrico, pueden solicitar autorización, asimismo quienes presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, los que operen redes privadas de telecomunicaciones y quienes hagan uso no comercial del espectro, con excepción de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 9 de este proyecto de ley.

⁵⁶ Artículo 20 LGT.

⁵⁷ Artículo 25 y siguientes.

⁵⁸ Cuando las autorizaciones sean con fines científicos o experimentales se otorgarán por un plazo no mayor de dos años.

El Consejo Sectorial de Telecomunicaciones (en adelante el Consejo), organismo del MINAET de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, es la encargada de otorgar las autorizaciones⁵⁹.

La solicitud para el otorgamiento de la autorización contendrá como mínimo los datos generales del solicitante; documentación que acredite su capacidad jurídica; un estudio de factibilidad que contendrá al menos lo siguiente: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión, que abarque al menos el plazo contemplado para la autorización, y declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.

⁵⁹ Una vez presentada la solicitud, el Consejo un plazo de dos meses para resolver lo que corresponda. Este plazo podrá ser prorrogado por igual período mediante resolución fundada. En este caso no operará el silencio positivo a que se refiere el artículo 331 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Reglamentariamente se determinarán las demás condiciones y el monto por cancelar por el otorgamiento de la autorización. En la resolución correspondiente la el Consejo, fijará al solicitante las condiciones de la autorización, en especial aquellas que se refieran al uso no comercial del espectro radioeléctrico, cuando corresponda, y el monto de la contraprestación.

3.1.2.3 Extinción, Caducidad y Revocatoria de las concesiones y autorizaciones.

Las concesiones y las autorizaciones pueden extinguirse por:

- 1)** Vencimiento del plazo de la concesión, autorización y de sus prórrogas.
- 2)** Renuncia expresa a la concesión o autorización.

Las concesiones y autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

- 1)** No haber utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente para otorgar la concesión o autorización, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

- 2)** No haber cumplido con las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley o las impuestas en la concesión o autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- 3)** Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.
- 4)** El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y cánones establecidos en el presente proyecto de Ley.
- 5)** No acatar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en los casos de emergencia declarada a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- 6)** Las demás que señale este proyecto de Ley.

Las concesiones y autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la Ley General de la Administración Pública⁶⁰.

⁶⁰ El procedimiento para declarar la caducidad de las concesiones y autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. El titular de una concesión o autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo no menor a tres años ni mayor a cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

La operación de redes y la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirán de una concesión o autorización de conformidad con lo establecido en este proyecto. Su omisión convertirá la operación de las redes o la provisión de los servicios en ilegítima y sujeta a las sanciones correspondientes.

Los procedimientos para otorgar la concesión y la autorización serán transparentes, objetivos y no discriminatorios. Los plazos y demás condiciones que se requieran serán definidos en el reglamento que al efecto se dicte.

3.1.2.4 Permisos para uso de bandas de frecuencias.

Para el uso de las bandas de frecuencias de uso no comercial, oficial o de socorro y emergencia, se requerirá de un permiso, el cual será otorgado por el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, previa presentación de los requisitos que se definan reglamentariamente. Corresponderá a la Secretaría Técnica recomendar al Consejo el otorgamiento o no del permiso correspondiente.

La vigencia de estos permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo no mayor a cinco años.

Como bien establece la normativa, las concesiones, las autorizaciones y los permisos son las tres únicas modalidades que ya se han precisado, mediante las cuales se puede asignar una red o la explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que apuntan hacia un uso comercial.

La autorización, se delimita para usos de redes de telecomunicaciones sin requerimiento del espectro radioeléctrico, por parte de personas físicas o jurídicas, que pretendan darle algún tipo de uso comercial o a su vez, que realicen un uso no comercial del espectro, con excepción del inciso c) del artículo 9, el cual reza: *“c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para uso exclusivo y no comercial por parte de la Administración Pública.”*

La función de dichos títulos habilitantes, es permitir la explotación y ejercicio de una red pública, como siempre se ha considerado el espectro en nuestro ordenamiento, un bien demanial, y de previo debe informársele al Consejo.

La concesión, implica un uso comercial de las bandas y frecuencias del espectro radioeléctrico. Por lo que para su otorgamiento, es necesario un concurso público (de oficio o a instancia del interesado), el cual es avalado el Consejo. El Poder Ejecutivo, es el encargado de otorgar la concesión⁶¹.

3.1.2.5. Procedimiento de asignación de concesión.

El concurso público es el medio por el cual se puede acceder a la concesión. En el caso en el que un interesado sea el que requiera una red o frecuencia del espectro, este debe indicar específicamente por cual banda realiza dicho concurso. Dicha solicitud debe adaptarse al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a los tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El concurso se publicará en La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, cumpliendo con los principios de publicidad e información a los interesados y a los que pudiesen ser perjudicados por con el otorgamiento eventual de las bandas de frecuencias, con un plazo de quince días para establecer las acciones pertinentes

⁶¹ Artículo 12 proyecto de ley 16.398.

Los interesados podrán presentar propuestas para nuevas concesiones ante la Secretaría Técnica del Consejo. Dichas propuestas deberán indicar las bandas de frecuencias objeto de concesión y estarán acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica. La Secretaría Técnica examinará la propuesta y de previo a rendir su recomendación, deberá solicitar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones⁶².

Como bien se ha mencionado, la manera de recurrir el cartel para concursar por una concesión, será por medio de un recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo concedido para presentar ofertas, mismo que deberá presentarse ante la Contraloría General de la República, por cualquier legitimado que señale incumplimiento de los principios fundamentales de la Contratación Administrativa, vicios en el procedimiento u omisiones. Dicho recurso se resolverá en un término perentorio de quince días. De igual modo, a los que no les fue adjudicado el derecho pueden recurrir después de la publicación del acuerdo en la Gaceta, en un plazo de diez días hábiles⁶³.

⁶² Artículo 14 LGT.

⁶³ Artículo 15 LGT.

Cuando no se requiere una asignación exclusiva para que la utilización de una banda o frecuencia sea utilizada de manera óptima, la concesión se podrá otorgar sin la necesidad de concurso público, conforme al Plan.

No se menciona en el proyecto el costo específico de las concesiones o que deben pagar los interesados a los cuales se les asigna la porción del espectro. De igual modo, con las autorizaciones, respecto a las cuales solo se menciona la eventualidad de contraprestación cuando se otorga la misma.

3.1.2.6. Cesiones.

Las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo por recomendación del Consejo, del cual solicitará criterio técnico, antes de resolver⁶⁴.

Para aprobar la cesión se deberán constatar los siguientes requisitos

Mínimos:

a) Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.

⁶⁴ Artículo 21 LGT.

b) Que el cesionario se compromete a cumplir los mismos compromisos adquiridos por el cedente.

c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y

Haya cumplido con las obligaciones y demás condiciones fijadas al efecto en el título de concesión.

d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Existe un régimen especial, que señala la Ley, que se refiere a los servicios que los operadores quieran ofrezcan o quieran incorporar en el mercado, los cuales siempre deben notificarse a la SUTEL, deben coincidir con la autorización o concesión otorgada y no oponerse a los principios básicos establecidos en la normativa.

El servicio básico telefónico nacional, no puede prestarse por parte de ningún operador privado, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se

requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política⁶⁵.

3.1.3 Régimen de Garantías Fundamentales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a todos los ciudadanos: Servicio Universal y Acceso a las Telecomunicaciones.

En el primer apartado de este capítulo, se han definido los términos importantes para la exploración y estudio de este proyecto de ley, según se señala, se debe promover un mejor acceso y servicio universales, bajo el principio de solidaridad, equidad e igualdad para todos los habitantes del país.

3.1.3.1 Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Para planificar y orientar este sector, se crea el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el cual esta encargado de definir las metas en el aspecto de la universalidad del servicio, aplicado por el Poder Ejecutivo.

Las metas y objetivos estarán orientadas a garantizar el acceso a servicios de calidad de manera oportuna y a precios asequibles y competitivos para todas las

⁶⁵ Artículo 31 LGT.

zonas del país, favoreciendo el uso de nuevas tecnologías a partir de la contribución equitativa y no discriminatoria de los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El Plan deberá promover la conectividad, el desarrollo de infraestructura, la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha a los programas destinados al cierre progresivo de la brecha digital, a los programas de informática educativa, a las bibliotecas públicas, las pequeñas y medianas empresas, así como proyectos especiales en el campo de la salud, cultura y ambiente⁶⁶.

Otro mecanismo de garantía para la provisión de recursos necesarios para financiar la continua extensión del servicio universal y la ejecución de las metas de acceso universal, es el Fondo Nacional de la Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho fondo pretende la continuidad del servicio universal que hasta hoy se ha venido manteniendo en nuestro país y garantizar los servicios de telecomunicaciones, para cualquier habitante del país dispuesto en cualquier zona geográfica, como un derecho fundamental. La administración del mismo le competará a la SUTEL, todo lo que respecte a administración de los ingresos y

⁶⁶ Artículo 36 LGT.

contratos de fideicomiso con la banca comercial estatal, dicha actividad no requiere refrendo de la Contraloría General de la República. Aunque puede realizar los controles eventuales que considere⁶⁷.

El fondo debe contribuir con el financiamiento de los proyectos destinados a permitir el acceso a los servicios de telecomunicaciones a los habitantes de las zonas donde el suministro de estos servicios no es financieramente rentable, por requerirse elevadas inversiones para la instalación y mantenimiento de la infraestructura.

Los proyectos de acceso y servicio universal a cargo de FONATEL, deben ser especificados la Sutel publicará anualmente un listado de los proyectos. Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo la Sutel. El operador o proveedor seleccionado será el que cumpla con todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto, permitiendo continuar bajo los preceptos de solidaridad y servicio universal.

⁶⁷ Artículo 38 LGT.

El Fondo Nacional de Telecomunicaciones será financiado con recursos de las siguientes fuentes⁶⁸:

- a. Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b. Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonatel.
- c. Las multas e intereses por mora que imponga la Sutel.
- d. Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonatel.
- e. Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijado anualmente por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonatel no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad definidos deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los

⁶⁸ Artículo 41 LGT.

costos de administración de Fonatel serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) por ciento del total de los recursos.

Las operaciones de Fonatel, son de interés público, por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

Las personas con discapacidad, en este capítulo deben ser tratados de forma no discriminatoria, para que de igual modo puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones.

La SUTEL, cada año deberá publicar los proyectos realizados por FONATEL, especificando cuanto han contribuido con los fines del mismo.

Anualmente FONATEL será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y será contratada por la SUTEL. Toda la información sobre la operación y funcionamiento del FONATEL deberá encontrarse disponible para la Auditoría Interna de la ARESEP.

La SUTEL deberá presentar a la Contraloría General de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones informes trimestrales que incluyan la siguiente información⁶⁹:

- a)** Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b)** Los estados financieros de FONATEL.
- c)** Un informe sobre el desempeño de las actividades de FONATEL y los proyectos que este financia.

Atendiendo a los principios de transparencia y publicidad, los informes sobre la gestión de FONATEL deberán constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La Contraloría General de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales

⁶⁹ Artículo 43 LGT.

que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de FONATEL.

3.1.3.2 Régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final durante el intercambio de comunicaciones.

En el capítulo II se desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones velar porque los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca⁷⁰.

Los derechos personales se discuten en este apartado, ya que los servicios de telecomunicaciones, deben garantizar el secreto de las comunicaciones y la privacidad de las mismas. Las medidas se establecerán por parte del Poder Ejecutivo.

Se prohíben los sistemas de llamada de voz automática, siempre que no se tenga el consentimiento previo del usuario, la información debe ser clara y regirse por los principios de claridad. Lo que establece la Ley del Consumidor, evitando contenidos falsos o abusivos.

3.1.3.3 Regulación para la competencia entre operadores del sector.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán explotar las redes y proveer los servicios en las condiciones que

⁷⁰ Artículo 44 LGT.

establezcan la concesión o la autorización respectiva, así como los reglamentos y demás disposiciones que al efecto se dicten.

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por Sutel conforme con la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, procedimientos y periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Superintendencia de las Telecomunicaciones determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa⁷¹.

⁷¹ Artículo 74 LGT.

3.1.3.4. Concentraciones de capital y de mercado entre operadores.

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí⁷².

De previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, a los intereses de los usuarios o a la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, es que la SUTEL, autorizará las concentraciones, asimismo no autorizará las que resulten en una adquisición de un poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer un poder sustancial en el mercado relevante, causando prácticas anticompetitivas.

⁷² Artículo 62 LGT.

3.1.3.5. Régimen de Interconexión y acceso de redes.

Su objetivo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la SUTEL imponga serán objetivas, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto⁷³.

A los operadores de redes públicas, les tocará convenir las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo el acceso y la interconexión. Asimismo, deberán notificar a la SUTEL, cuando negocien sobre las mismas.

⁷³ Artículo 65 LGT.

En caso de que exista negativa de un operador de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Superintendencia de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de parte, determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo, sin perjuicio de las sanciones previstas en este proyecto.

La SUTEL, podrá definir provisionalmente las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

Corresponde a la SUTEL interpretar y velar por el cumplimiento de estos acuerdos⁷⁴.

Los costos de los servicios, se configurarán acorde a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deben incluir utilidad en términos reales, conforme al inciso i) del artículo 6 de la ley. Garantizándose así, la transparencia,

⁷⁴ Artículo 66 LGT.

objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá solicitar a los operadores o proveedores importantes el suministro de una oferta de interconexión por referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones dirimentes de la Superintendencia de Telecomunicaciones⁷⁵.

La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

⁷⁵ Artículo 68 LGT.

3.1.5.1. Sanciones.

Se ordenan en graves y muy graves. Siendo la más grave el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella deriven, así como la suspensión del acceso o interconexión sin autorización de la SUTEL⁷⁶.

Las muy graves, tienen la imposición de una multa entre el 0.5% y hasta el 1% de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior y las graves una multa entre 0.025% hasta 0.5%⁷⁷.

En el caso de las infracciones que se presenten en materia de interconexión (sanciones muy graves) y que a juicio de la SUTEL, para imponer sanción una multa del 1% y hasta el 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o del 1% y hasta por el 10% del valor de los activos del infractor.

⁷⁶ Artículo 74 LGT.

⁷⁷ Artículo 75 LGT.

Cualquier incumplimiento grave o muy grave de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, o de las concesiones o autorizaciones podrá sancionarse, además con la caducidad de la concesión o autorización, según corresponda.

Debe respetarse el debido proceso para imponer la sanción garantizando la defensa de los derechos del operador involucrado y en la búsqueda de la verdad real.

En cuanto a la reglamentación del proyecto de ley, se le encomienda al Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de nueve meses desde la promulgación del mismo como ley de República, la emisión de una serie de reglamentos, dentro de los cuales destaca el “Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes”⁷⁸.

⁷⁸ Artículo 84 inciso b) Proyecto Ley de Telecomunicaciones.

3.2 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. (LFM)”

En materia de regulación, ha habido una tendencia hacia la creación de entes reguladores para el sector, así: más del 70% de los países, cuentan con un ente regulador de telecomunicaciones. De estos, el 91% son especializados en telecomunicaciones y más del 60% son colegiados⁷⁹.

Hasta este momento, ha sido competencia de la ARESEP, el establecer las tarifas, calidad, confiabilidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios. Siendo que el ICE ha sido el único operador, bajo la figura del monopolio, ésta se ha encargado de supervisar a dicho órgano.

La apertura que se da, con los acuerdos comerciales, específicamente con el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, con los Estados Unidos, hace necesario redefinir los roles del Estado en el sector de telecomunicaciones, donde va a ser operador, rector y regulador.

⁷⁹ Proyecto de Ley de Fortalecimiento y Modernización de las entidades públicas del sector de telecomunicaciones.

El ICE, al guiarse por los principios de la contratación administrativa y como ente estatal, se presume tendrá algún tipo de desventaja, ya que los procedimientos mediante los cuales realiza sus labores de telecomunicaciones, se ven truncados en el tiempo por los trámites que deben realizarse, pudiendo afectar una eventual competencia con los demás operadores privados.

El fin de este proyecto, es fortalecer a las empresas estatales que se involucran en este ámbito, para que así puedan competir de manera efectiva en un mercado de competencia.

Parte de esta reforma, es que se denomina el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el cual se encargará de las labores competentes a materia de telecomunicaciones, de lograr una competencia leal y de la atracción de inversiones que requiere el sector para su desarrollo.

Asimismo, la ARESEP, trabajará de la mano con la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), encargado de imponer sanciones, multas, para que se cumpla con la normativa que se establezca para el sector. Se crea el Sector

Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministro Rector del Sector. Se moderniza y fortalece al Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas y se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante Sutel, que será el órgano encargado de la regulación del Sector⁸⁰.

Las empresas que se fortalecerán son:

- a)** Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Racsa.
- b)** Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante denominada CNFL.
- c)** Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Cricsa.
- d)** Las demás empresas que el ICE, constituya o adquiera, en ambos casos con una participación no menor al 51% del capital accionario.

⁸⁰ Artículo 1 LFM.

Para cumplir con todos sus fines, el ICE y sus empresas están autorizadas, dentro y fuera del territorio nacional, a suscribir acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, comerciales, de investigación y desarrollo tecnológico y otros relacionados con las actividades del ICE, todo como parte del ámbito de sus competencias.

Las alianzas podrán ser de investigación y desarrollo, tecnológicas, de capital y comerciales. Deberán ser acordes con las competencias del ICE y sus empresas y se regirán por el marco jurídico aplicable en el país respectivo.

El ICE y sus empresas podrán hacer uso de todos los medios, formas o figuras jurídicas, típicas o atípicas, usuales en la industria de electricidad, telecomunicaciones, infocomunicaciones y servicios de información.

Específicamente el ICE y sus empresas podrán, en alianza o mediante contratos de colaboración empresarial, prestar servicios de electricidad, telecomunicaciones, infocomunicaciones y servicios de información, con las cooperativas de electrificación rural, así como las empresas de propiedad municipal o de capital

público. Esto siempre cumpliendo los lineamientos especificados en el proyecto de ley y del aval de la Contraloría General de la República.

3.2.1 Régimen especial de Contratación Administrativa.

El ICE y sus empresas tendrán plena capacidad para celebrar todo tipo de contratos de orden lícito, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos y en general cualquier otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. El ICE y sus empresas están autorizados para arrendar a terceros sus redes y demás recursos escasos disponibles⁸¹.

Las compras de bienes y servicios que realice el ICE y sus empresas para el cumplimiento de sus fines, quedarán excluidas de la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas. No obstante, el

ICE y sus empresas deberán sujetarse a la fiscalización y refrendo de la Contraloría General de la República en aspectos de legalidad y presupuestarios y regirse por un Reglamento de Contratación Administrativa emitido por el Poder

⁸¹ Artículo 16 LFM.

Ejecutivo, que deberá respetar los principios constitucionales establecidos en materia de contratación administrativa, así como los señalados, a título de referencia instrumental en la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre la contratación pública de bienes, obras y servicios.

El ICE y sus empresas propondrán al Poder Ejecutivo la reglamentación de los tipos contractuales abiertos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les ha conferido el ordenamiento jurídico. La reglamentación de dichos tipos abiertos deberá respetar los principios y procedimientos previstos en este Proyecto de Ley y en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, según corresponda.

Lo anterior, siempre y cuando las decisiones siempre estén amparadas por los principios constitucionales de la contratación administrativa, para que las actividades sean transparentes y eficaces, logrando así la satisfacción del público general.

3.2.2 Espectro Radioeléctrico.

Estará a cargo del Poder Ejecutivo, otorgar, revocar y declarar la caducidad o la extinción de las concesiones, para la operación y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones, bajo dictamen previo de la SUTEL. Asimismo, la cesión de las concesiones del mismo tipo.

3.2.3 La Superintendencia de Telecomunicaciones.

Según lo define La ley de Fortalecimiento y Modernización, la SUTEL, es un órgano de la ARESEP, que se encarga de regular, aplicar, vigilar y controlar el Ordenamiento Jurídico de las telecomunicaciones, tiene personalidad jurídica instrumental, para la Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de los cánones de regulación y del uso del espectro radioeléctrico.

Se pretende que sea independiente de cualquier operador o proveedor de servicios y estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones.

Como obligaciones fundamentales, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe⁸²:

⁸² Artículo 60 Proyecto Ley 16.397.

- a)** Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- b)** Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- c)** Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.
- d)** Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- e)** Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- f)** Administrar de manera objetiva, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- g)** Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de

las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.

h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.

j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.

3.2.3.1 Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones.

El Consejo de la SUTEL, integrado por tres miembros, les corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos y demás obligaciones de accesos e interconexión, así como la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, se encargará de administrar y controlar recursos escasos en

concordancia con el Plan de Numeración, el Nacional de Atribución de Frecuencias y rendirá dictámenes técnicos a la Junta Directiva de la ARESEP, respecto a las concesiones. Además determinar, cuando corresponda, la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso e interconexión, velando por la protección de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, así como resolver sus reclamaciones, cuando corresponda⁸³.

El Consejo debe exigir a los operadores y proveedores importantes que ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique, Asegurando la compatibilidad técnica y el correcto funcionamiento de los aparatos terminales, equipos y en general todo sistema destinado a conectarse o acoplarse a las redes públicas de telecomunicaciones.

⁸³ Artículo 61 LFM.

Capítulo IV. Propuestas y Sugerencias al Ordenamiento de las Telecomunicaciones: Hacia un Marco Institucional efectivo del Sector.

El Derecho, como ciencia social va de la mano con los cambios que se van presentando en las interacciones de los seres humanos en la sociedad. Esto es absolutamente entendible y promueve de manera muy valiosa concepción evolutiva, dinámica y adaptable del derecho a la técnica, la tecnología y los avances humanos en prácticamente todas las esferas de su quehacer como “zoon politikon”. Así concebido el derecho no solo interpreta, sino que debe estar involucrado en los avances tecnológicos de las sociedades, orientando y clarificando la interacción entre los participantes del conglomerado social.

En el caso que se ha venido analizando, la tecnología viene a crear un nicho que merece un trato especial para el Derecho, se trata de la regulación del mercado de las TIC's (Tecnología de la Información & Telecomunicaciones). Varios países han venido tratando de regular (controlar) bajo las condiciones posibles de su entorno y demandas de país-mercado-regulación-aperturas, demandando del Derecho una orientación clara sobre las reglas bajo las cuales ese mercado deberá interactuar. Un ejemplo de esto, puede constituirlo el caso de Nueva Zelanda, donde la ley designó a una Comisión de Competencia como la única responsable de los temas de competencia, en un contexto de plena desregulación de los mercados. Los problemas se presentaron, en cuanto los operadores de telecomunicaciones, especialmente en la temática de la interconexión, comenzaron a tener situaciones

difíciles de solucionar y se debió crear el Comisionado de Telecomunicaciones. Dicho ente, se encargaría de resolver las controversias sobre accesos, manteniendo una competencia no discriminatoria. (Geradin y Kerf, 2003). Lo anterior apunta a la gran dificultad que vivió este país al dictar una política tan abierta (mercado desregulado) sin prever un ente u órgano que al menos orientara la temática de las telecomunicaciones.

La competencia permite que, los consumidores (usuarios) puedan gozar de calidad, menores precios y una mayor cantidad de opciones – eso cuando menos a nivel de teoría de los mercados-. Al mismo tiempo, la competencia induce a las empresas a invertir oportunamente para ampliar la cobertura e introducir nuevos servicios y aplicaciones. Aunque no en pocos casos, en los procesos de apertura similares al de Costa Rica, los entrantes en un mercado que era monopolístico aportan mucho en servicios pero poco en infraestructura porque ya existe, siendo esta de muy alto costo, aprovechándose especialmente de los servicios que son los que generan muy alta rentabilidad. Estos ejemplos, demuestran que el tema de la regulación del mercado de las TIC's, si bien tiene un fundamento tecnológico su resolución, orientación y guía tienen fuente claramente en el Derecho.

En el caso Costa Rica, es importante tener en cuenta que se está dando un paso, desde una política monopolística a un mercado abierto, por lo que parece puntear

dicha situación a una intervención regulatoria necesaria e indispensable, definiendo las responsabilidades, coordinando, evitando que algunas empresas operadoras obtengan una ventaja sobre las otras a través de prácticas predatorias del mercadoⁱ. No podemos perder de vista que Costa Rica tiene casi seis décadas de vivir en monopolio y se debe incluso culturizar al mercado para coexistir en competencia con la presencia de una empresa pública de servicios de telecomunicaciones. El rol de un regulador podría incluso tener una tendencia pedagógica de mercado orientada a los clientes y a los proveedores de servicios. Como se podrá ver en las actuales leyes de la industria de las telecomunicaciones (Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones) a nivel de acción dentro del mercado prácticamente no hay diferencia entre el actual y único operador de telecomunicaciones (ICE y sus empresas) y el resto de posibles actores en ese mercado.

El desarrollo competitivo es un proceso complejo, lo cual fuerza a las instituciones inmersas en el mercado de telecomunicaciones a buscar el modo de combatir las prácticas que consideran anticompetitivas que se presentan en la interacción de los diversos mercados y de los diversos operadores que se dedicarán a ofrecer el servicio. Pero no se puede dejar “a la libre”, la identificación de esas prácticas anticompetitivas, razón que sobra para afirmar la importancia de plantear la

existencia de un órgano regulador del mercado. Este órgano regulador debe ser muy fortalecido, no solo a nivel de estructura formal, sino fuerte en su interacción real y significado para el mercado, pero que a la vez no represente una barrera innecesaria de entrada al recién abierto mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica.

Algunos opinan que debe regularse en especial el aspecto de la interconexión, ya que es en este ítem donde de forma más reiterada se tiende a causar acciones lesivas de competencia desleal, lo que hace considerable el permitir una competencia efectiva y del mismo modo la regulación, para que permita ganancias para todos. (Estache y otros, 2005). Asimismo, se señala la capacidad de las empresas estatales, las cuales al entrar a la apertura tienen el mayor poder de mercado en el momento en que se llega a la competencia. A diferencia del resto del mundo en donde grandes consorcios crean una especie monopolio privado u oligopolios que dominan y dictan las líneas de mercado, en Costa Rica la presencia del ICE en una nueva dimensión de competencia podría permitir controlar mejor la afectación negativa sobre el mercado, precisamente porque le pertenece al Estado y en teoría tendería a beneficiar a los consumidores y no los ingresos ni suyos ni de terceros. Sin embargo es relevante declarar que el ICE sigue siendo una empresa del estado, regida por el derecho público y eso no se varió en las actuales leyes de la industria y se verá obligado a actuar en un

mercado abierto en contra de empresas privadas regidas por derecho mercantil, lo que pudiera insertarlo en un escenario un tanto complicado para su accionar práctico, sobre todo en materia de contratación de bienes y servicios.

Dentro de la regulación la interconexión es un tópico fundamental, porque el costo de unir redes para trasegar comunicaciones podría servir como barreras de entrada al mercado abierto. Una empresa privada puede pedir altísimos costos de interconexión para evitar que otras empresas ingresen al mercado. Siendo necesario interconectarse entre redes para trasegar una llamada de un sitio a otro, si los costos son muy altos, se evitaría que ingresen competidores que se sentirían afectados porque no resultaría un negocio rentable. Por ello el ente regulador debería presentarse como el intermediario entre proveedores de servicios de telecomunicaciones que dicta políticas comunes, no discriminatorias y razonables para que la interconexión no sea madre de acciones anticompetitivas.

En términos básicos la interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferente operador, de manera que los clientes y usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otro operador. De ahí que es comprensible que se entienda como una herramienta clave en la introducción y el desarrollo de la competencia, así como

un factor decisivo en la evolución de los mercados de telecomunicaciones hacia mercados más abiertos e idealmente autoregulados.

En la Ley General de Telecomunicaciones la interconexión es una obligación de todos los operadores de las redes de telecomunicaciones y su negativa a hacerlo les significará serias multas, además quien determinará el método con que cobrará la interconexión será la SUTEL (Art. 61 LGT). Estos términos son claves, toda vez que si se pretende realmente abrir el mercado de las telecomunicaciones, la interconexión, para beneficio de los ciudadanos, debe ser una obligación de todos los operadores. El grado de inclusión de estos aspectos, asegura un mejor manejo en la materia, lo que redundará en, no solo menores barreras a la entrada de nuevos competidores, sino a potenciar el proceso competitivo. Por esta condición tan especial de la interconexión es que esta investigadora llama la atención del extremo cuidado que debe tenerse específicamente sobre este tema. La SUTEL podría producir una inaplicación real a la apertura de los mercados si vierte directrices que pudieran producir un desinterés en los propietarios de las redes en permitir la interconexión, esto si impone costos muy altos a los precios que se deban pagar por ello. Si bien la ley exige que el precio a pagar por interconexión sea “orientado al costo”, queriendo promover niveles razonables de los cargos por interconexión, en base a los costos de las redes, también ha dejado un monto un poco incierto algún porcentaje de esos costos (“deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o

internacional, en este último caso con mercados comparables” (Art.6, 14 LGT). La SUTEL lo que hará es poner un precio tope, basado en los costos y el componente de utilidad y se tendrá que buscar un acuerdo entre los operadores para la interconexión, solo intervendrá si no hay acuerdo. En este contexto la interconexión es un “requisito esencial”, buscado por todos y las reglas que lo normarán fluirán del mismo mercado solo intervendrá el regular cuando no se encuentre coincidencia entre los interesados.

El ICE como representante del Estado, seguramente será declarado como el “operador importante” en nuestro mercado.

“Operadores o proveedores importantes: operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.” (Art. 6, 17 LGT)

En estas condiciones la interconexión será un beneficio para el mercado pero podría ser un perjuicio para el ICE que cuenta con la más grande infraestructura de redes, sistemas y servicios del país. Esto lo acoto porque en nuestro mercado la moneda efectivamente tiene “dos caras” y es precisamente esta condición lo que ha provocado que una infraestructura tan grande y extensa como la del ICE en casi todo el país sea “utilizada”, “usufrutuada” sin necesidad de aportarle valor

significativo al desarrollo de los mismos sistemas. Eso se debe a que los operadores entrantes podrán incluso exigirle al ICE, como “operador importante”, acceso a sus “recursos escasos” que según la misma Ley de telecomunicaciones son entre otros: “los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones” (Art.6 LGT). Por ello SUTEL debería tener un cuidado especial por promover y garantizar que los operadores entrantes inviertan y aporten infraestructura a las redes del país, esto es especialmente importante sobre todo para la reducción de la brecha digital y la promoción de las telecomunicaciones para los sectores más vulnerables de nuestro país. De esta manera recomiendo que en los reglamentos que tendrán que dictarse para estas leyes se incluya algún articulado para prever una situación como la antes mencionada en esta investigación.

En otro orden de cosas en los casos de derecho comparado precitados, Nicaragua ha optado por una privatización basada en la entrega de concesiones exclusivas en telefonía fija, Guatemala por otro lado ha propiciado la plena apertura del sector a la competencia. Lo cual hasta cierto grado abre la incógnita sobre las posibles prácticas anticompetitivas que pueden generarse, a pesar de la amplitud que busca el marco legal que se propone en nuestro país. La implementación de organismos que protejan la libre competencia es una de las garantías que

permitirá controlar los comportamientos lesivos entre operadores. Además de las funciones que deben ejercer de protección al consumidor, que en el caso de Costa Rica debe ser fundamental porque hemos gozado por sesenta años de tarifas que según las reglas marcadas por ARESEP resultar ser al costo con un pequeño margen de rédito para el desarrollo.

La materia que se convierte en todo un desafío para los operadores, el gobierno, la competencia y la regulación, es la de las concesiones. Por concesión se entiende:

*“como el acto administrativo por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado, - en sentido lato -, dentro de los límites y condiciones que señala la ley”. Se constituyen así los llamados derechos reales administrativos.*⁸⁴

Para lo que respecta al mercado de las telecomunicaciones, la definición de concesión se torna abstracta, ya que si bien es cierto, así como la zona marítimo terrestre, las nacientes de agua, los ríos y demás bienes conocidos del demanio público, son propiedad del Estado, a la vez los servicios que se pueden prestar a

⁸⁴ . Sentencia Sala Constitucional Resolución # 2101-91 del 18 de Octubre de 1991, citando a Ernesto Jinesta.

partir de su explotación, son considerados esenciales, de única y exclusiva titularidad estatal. (Sanz, 1999)

Si se configurara una libre competencia de mercado, ¿las concesiones mantendrían la relevancia que han ostentado hasta este momento?, ya que de esta forma el encargado de asignar las partes de las bandas y el espectro, sería el mismo mercado? Eso es algo que estaría por demostrarse, sobre todo por los términos tan particulares que plantean las concesiones tanto a nivel constitucional como en las nuevas leyes, discutidas recientemente en la Asamblea Legislativa.

Para el caso de la normativa propuesta en las nuevas leyes, siguen siendo necesarias las concesiones, las cuales continuarán a cargo del Estado, calificando los servicios inalámbricos como inalienables. Razón por la cual se debería simplificar la asignación de las concesiones y autorizaciones, para así lograr una eficacia en las interacciones del mercado, ofreciendo una especial atención a lo que respecte a materia de espectro radioeléctrico e interconexión. En la Ley de Telecomunicaciones, el acceso a las bandas de frecuencias de uso comercial del espectro radioeléctrico, está especialmente regulado requiriendo una concesión para la utilización de las redes públicas, permitiendo en los otros casos, la posibilidad de obtener una autorización evitando así, imponer un exceso de trabas para los operadores o demás usuarios del mercado de telecomunicaciones. Lo cual coincide con las políticas regulatorias que han tenido los países que se han

mencionado anteriormente, los cuales han utilizado otros apelativos, como licencia y permiso, para los trámites que no requieren el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como tal. No puede perderse de vista que las concesiones se vuelve también un medio importante de ingresos para el país. Hasta ahora es poco lo que se devenga por este rubro, cuando en casi todo el mundo el costo de una concesión es de varios millones de dólares, por lo que también dependerá del mecanismo de asignación de estos títulos habilitantes lo que permita un ingreso importante de ingresos que redundarán también en ingresos para el desarrollo del mismo sistema nacional de telecomunicaciones.

Para el otorgamiento de las concesiones tanto como de las autorizaciones, se ha encargado a la Junta Directiva de la ARESEP, por medio de la figura del concurso público y que la Autorización sea administrada por la Autoridad Reguladora de las Telecomunicaciones (SUTEL, Artículo 12 LGT) y otorgadas por el Poder Ejecutivo (Artículo 16 LGT)

Los títulos habilitantes se conceden por medio del concurso público o a solicitud de la parte interesada, según sea la naturaleza del servicio al que se quiere acceder. Lo cual en otras legislaciones ha sido aplicado de igual modo. Se delimitan los períodos por los cuales un operador puede mantener una concesión, el cual tiene un límite de veinticinco años, partiendo del hecho de que existió una prórroga, si no es tan sólo de quince años. Se debe establecer cómo y cuánto

eximir este régimen, por ejemplo otorgando una autorización amplia que permita que una empresa ofrezca cualquier servicio de telecomunicaciones, sujeta a un registro con fiscalización consecuente. De igual forma, los servicios que presten las operadoras de telecomunicaciones pueden y deben ser a cabalidad con las exigencias del mercado y bajo el control del ente designado para dicha tarea, lo cual eventualmente cuando venzan los períodos establecidos para que dicha empresa brinde sus servicios pueden prorrogarse una única vez, hasta un límite de veinticinco años, donde la labor de dichas operadoras puede verse menoscabado en el tiempo económicamente y en el plano de los servicios, puesto que no podrían continuar con su labor como lo establecen los proyectos de ley.

El concurso público de las concesiones tiene dos aristas que pudieran dimensionarse incluso como polarizadas. Por un lado el concurso público garantiza al Estado una transparencia e igualdad de trato realmente deseable, porque no en pocas ocasiones estos tipos de temas resultan fácilmente festines para mentes corruptas, pero por otra parte, la administración pública de Costa Rica ha demostrado ineficiencia en la resolución de concursos públicos lo que podría conferirle al proceso de apertura atrasos significativos para que operadores entrantes tengan las concesiones listas para operar. De ahí, que esta investigadora, considera importante una reanálisis al proceso administrativo pensado para las concesiones de tal manera que siendo público y transparente se constituya en un proceso eficiente de asignación de concesiones. Debe

promoverse, en la medida de lo posible, que las concesiones no se constituyan en “botín político” del ciclo de cuatro años, sobre todo lo por la activa participación del Poder Ejecutivo en su asignación. Reglamentariamente, esta investigadora recomienda, se establezcan también algunos límites técnicos y justificativos para que el Poder Ejecutivo rechace las recomendaciones que haga la SUTEL sobre la asignación de los títulos habilitantes, especialmente de las concesiones.

Los servicios de telecomunicaciones, a causa de la convergencia, tienen posibilidades ilimitadas en el aspecto tecnológico de servicios para los ciudadanos, ingresos para los inversionistas y Estado, así como la promoción de la competencia, razón por la cual se debería permitir la prestación de cualquiera de los mismos y bajo la política de una regulación de precios mínimos para los servicios de telecomunicaciones, donde cada usuario pague según sus posibilidades, no truncándose la posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías. También por supuesto con la intervención de un regulador fortalecido que no se deje dominar por las fuerzas de grandes operadores que pudieran aparecer en el escenario nacional.

Por otra parte, en la discusión básica de la regulación está el concepto de servicio universal. La garantía a los habitantes del país, que van a tener acceso real a las telecomunicaciones en un mercado de competencia reviste fundamental criterio, esto incluso reconocido por los mismos proveedores privados de servicios. La

concepción de servicio universal debe estar muy claro para todos los actores, especialmente porque en Costa Rica a través del tiempo, las instituciones estatales han promovido un acceso a los servicios de telecomunicaciones sin discriminación y sin diferencias geográficas, solo limitados por aspectos económicos y algunas veces por deficiencia del aparato burocrático estatal mismo, pero eso es cuestión propia de las instituciones estatales.

Los conceptos de servicio universal y acceso universal están estrechamente relacionados. En los Estados Unidos, la noción de servicio universal es concebida como la posibilidad de acceso de todos los hogares a la red telefónica. Esto coincide con la definición del término por parte de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) que es la de “un teléfono en cada hogar”, mientras que acceso universal es definido, a menudo, como un precursor del servicio universal, comprendiéndose como “teléfonos ubicados dentro de una distancia razonable para todos”.

El acceso universal es el término corrientemente utilizado para describir la etapa inicial de un emprendimiento en telecomunicaciones. El énfasis puesto en políticas de acceso universal es para aumentar el acceso a teléfonos y servicios de telecomunicaciones a través de toda la comunidad. Los programas de acceso universal a menudo buscan alentar la instalación de teléfonos públicos o centros telefónicos públicos en regiones rurales o de áreas urbanas de bajos ingresos con el objetivo de proporcionarles una conexión básica e inicial a la red. Los teléfonos

públicos y los centros públicos de telefonía son utilizados en ciertas instancias para asegurar que aún el área más remota o despoblada tenga acceso al servicio de telecomunicaciones.

Por su parte las políticas de servicio universal están motivadas, usualmente, tanto en la prestación de telefonía o servicios de telecomunicaciones para todos los hogares dentro del país, incluyendo aquellos hogares que se encuentran en locaciones remotas o difíciles de servir como también para el aumento del número de personas con acceso a servicios de telecomunicaciones. Los programas de servicio universal tienden a focalizar la elaboración de costos de obtención de servicio telefónico y su mantenimiento accesible para los usuarios o para grupos determinados de usuarios de bajos ingresos, regiones rurales o de alto costo de servicio.

Los servicios subvencionados por el mecanismo de servicio universal van desde el servicio básico telefónico hasta servicios avanzados. Algunos países, que poseen una infraestructura de telecomunicaciones ampliamente desarrollada, han expandido sus programas de apoyo al servicio universal con servicios tales como acceso a Internet en escuelas y bibliotecas y acceso a bajo costo a prestadores de servicios de salud en localidades rurales.

En los textos de las leyes se hace referencia a ambos conceptos (servicio universal y acceso universal) sin embargo pareciera que la tendencia es a garantizar acceso universal. Esto pudiera anticipar que nos podríamos contentar con asignar un teléfono público en zonas marginales para una gran cantidad de personas, cumpliendo con lo establecido en la ley pero alejándonos de la intención original de la universalidad que sería la reducción de la brecha digital. Esto promueve que en zonas de altos rendimientos económicos cada persona tenga su teléfono o servicios de telecomunicaciones (banda ancha por ejemplo) pero en zonas marginales o pobres no suceda lo mismo. El mecanismo buscado por las leyes (Fondo para las telecomunicaciones: FONATEL , Artículo 34ss LGT) pudiera introducir al país en un proceso de ensanchamiento de la brecha digital. Por dos razones: primero no hay obligación de que todos los actores de las telecomunicaciones en el país asistan a los concursos promovidos para los servicios universales y segundo porque los concursos públicos en nuestras empresas del estado son larguísimos y usualmente complejos, lo que podría generar atrasos considerables en su asignación.

Si bien el objetivo es el de acceso universal y relativamente el servicio universal, es criterio de esta investigadora que resulta importante identificar objetivos de corto y largo plazo y establecer políticas sustentables y regulaciones que puedan hacer que los servicios de telecomunicaciones se encuentren disponibles y sean brindados a precios accesibles para el mayor número de personas posible. Con

este fin, los reguladores deben procurar la incorporación de ciertos principios centrales en las políticas de servicio o acceso universal, tales como transparencia, no discriminación, neutralidad, tarifas razonables y justas, todos planteados en la Ley General de Telecomunicaciones, pero además deberán ser aderezados con eficiencia administrativa, obligación de participación de los operadores y reducción de los tiempos de asignación de los contratos.

Para esta investigadora el Servicio Universal debe ser entendido como derecho contar con los servicios de telecomunicaciones disponibles, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, se establece como criterio “sine qua non” del mismo Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, porque el país debe garantizar que aquello que el ICE ha realizado por décadas se preserve y garantice con el ingreso de actores privados. Pero para esta investigadora se debería dar un paso un poco más allá y no solo garantizar el acceso (que obliga a llevar los servicios al frente de la casa) sino a garantizar además los servicios reales asequibles a todos los estratos sociales del país de manera real y no solo teóricamente.

Los servicios deben ser de calidad, con tarifas accesibles que permitan la competencia y su uso, de tal manera que balanceen el afán de lucro de los operadores, con el acceso real de todos los ciudadanos a esos servicios, pudiendo así, cubrir todas las zonas del país.

En cuanto al tema de la regulación misma del mercado, es relevante comprender que la intervención del Estado en el mercado de las telecomunicaciones es necesaria y se justifica por la naturaleza tecnológica de la industria. La regulación, busca limitar el poder impositivo del mercado de los operadores del servicio, que se provean en condiciones monopólicas o poco competitivas, para así lograr favorecer la inversión y que como bien público, el espectro radioeléctrico se logre utilizar de manera eficiente en todos los sectores del país.

Especial relevancia en el sector tienen los criterios empleados para regular precios y cargos de acceso, como los cánones propuestos en los proyectos de ley para la industria de las telecomunicaciones en Costa Rica.

La regulación tarifaria se agrega a la regulación de la competencia para asegurar que la empresa dominante en telefonía local (conocida como incumbente) no utilice su poder de mercado para así afectar la competencia, ya que continuaría con la figura de monopolio de hecho. Por las reglas de competencia las otras empresas deben partir de la tarifa que señala la operadora dominante y así comenzar a ofrecer al precio que se definió todos sus servicios. Es precisamente el aspecto tarifario el que se llama como aspecto regulatorio por excelencia, básicamente porque determina la entrega y acceso de los servicios a los ciudadanos. Al leer los textos de los proyectos de ley de la industria de las

telecomunicaciones para Costa Rica encontramos la exigencia de regular tarifas, aunque los mismos textos de ley plantean un híbrido particular, que posibilita la libre determinación de tarifas por los proveedores de servicio en condiciones especiales de competencia. Esto inicialmente preconfigura un deseo de que el mercado tenga autorregulación.

“Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.” (Art. 50 Ley de Telecomunicaciones). Esta posibilidad deberá ser muy matizada por el regulador y los diferentes actores, so pena de desregular aquello que se intenta regular. Y es que en nuestro mercado, apenas insipiente en el tema de las telecomunicaciones abiertas, la regulación es un “tapón de presión” porque se debe ser medido y no abrir el mercado dejando desregulado el mercado que debe aprender a comportarse en el nuevo ideario de mercado que se le ofrece, especialmente por la presencia de una empresa estatal que seguirá activa en ese mercado.

La ARESEP, se ha encargado de establecerse como órgano Regulador, únicamente las tarifas, bajo la política de servicio al costo que ostenta el ICE, donde básicamente lo que se pretende es que los ingresos permitan el financiamiento de los gastos de operación, el mantenimiento en general,

impuestos, costos de la función reguladora, donde lo que se pretende es generar incentivos para mejorar la productividad, como consecuencia permitirle al usuario acceder a servicios efectivos y de calidad a los mejores precios posibles. Eso pareciera que lo han logrado porque el ICE, según sus indicadores, se constituye en el operador con tarifas más bajas de toda América Latina. Eso podría importar para algunas consideraciones, sin embargo el país ha vivido un proceso de deterioro – irreal para algunos – de la infraestructura y servicios de última tecnología que no se tienen o tardan mucho en llegar a los ciudadanos.

Para financiar la política del servicio universal, es que se menciona la creación de el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, como antes se ha citado, administrado por la SUTEL, el cual como se dijo, se costeará con base a recursos que generen las concesiones y autorizaciones, el porcentaje que se establece en el proyecto de ley, como canon a los proveedores y operadores, donaciones, transferencias, entre otras. Lo cual hace notar la línea que pretende seguir nuestro país de otorgar dichas atribuciones a una entidad independiente, el cual sería el fondo, con la administración de la SUTEL. El FONATEL se utilizará para financiar aquellos proyectos de desarrollo que los operadores o proveedores de servicios no construyan porque se consideran poco o nada rentables, pasando por un proceso de concurso para determinar mejores concursantes para realizarlos con los dineros que administra y así poder llevar esos desarrollos a aquellas comunidades que lo requieran. Es en la práctica, la forma que idearon para

materializar la universalidad y solidaridad que tanto se demanda de los servicios públicos de telecomunicaciones, tal y como se explicó con anterioridad.

El ente que se encargue de regular, debe contar con un diseño institucional que permita que las distintas funciones de la autoridad - normativa, regulatoria y fiscalizadora- sean ejercidas de modo efectivo, transparente y de acuerdo a los objetivos establecidos en la ley. A su vez, es conveniente que los conflictos y disputas en la industria sean resueltos oportunamente y en base a procedimientos que garanticen la justicia y responsabilidad en las decisiones. De este modo se evitan los cuestionamientos a la legitimidad de los dictámenes de la autoridad que conducen al alargamiento innecesario de los procesos regulatorios. Por lo cual debería mantenerse como un ente independiente, bajo la tutela gubernamental. En los proyectos de ley, se establece la ampliación del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), lo cual va de la mano con esa supervisión estatal, asimismo, la creación de la SUTEL, organismo supuestamente independiente bajo el ala de la ARESEP, lo cual podría resultar complicado de implementar, puesto que las decisiones técnicas en esta temática, con un lenguaje complejo, al amparo de tecnologías que cambian continuamente, deberían ser tomadas por un órgano independiente con un comité de expertos en la materia y no por una Junta Directiva que podría carecer de las nociones suficientes que requiere dicha labor.

Siendo responsable ante dicho Ministerio y rindiendo las cuentas pertinentes de sus acciones. Inclusive podría tener una función ad-hoc donde se designe para tomar las decisiones necesarias para casos particulares, pero es de carácter imprescindible. Aunque la SUTEL cuente con un consejo designado para la toma de decisiones, con carácter consultivo, con profesionales en telecomunicaciones, con un mínimo de 5 años de experiencia.

Junto con el arreglo de disputas sobre fijación de tarifas, se debería determinar si otros conflictos, ya sea entre empresas o de estas con la autoridad reguladora o sus clientes, tales como problemas de interconexión, espectro electromagnético, otorgamiento de concesiones o apelaciones por multas, cuyo fundamento tenga un alto componente técnico, deben también caer bajo la jurisdicción de dicho comité. Sin que sus labores definan más que temas técnicos.

Las decisiones de los consumidores y de los operadores deberían del mismo modo, tomarse en cuenta cuando a tarifas se refiera. Dichas intervenciones pudieran resultar útiles, en la interacción del mercado. No parece ser suficiente las audiencias públicas que actualmente utiliza la ARESEP como mecanismo real para atender las necesidades de los ciudadanos, se debe buscar otros medios para recibir sus inquietudes y tramitar sus demandas como elemento esencial para gestar verdaderos caminos democráticos de participación ciudadana. Al respecto, esta investigadora, considera que la ARESEP tiene pendiente la utilización de

medios tecnológicos para ampliar las posibilidades reales de participación, así como la reducción en los trámites para ser “sujeto de participación” en esas audiencias públicas.

Se debe concientizar a los sujetos participantes de entrega de servicios en este mercado a la promoción efectiva y equitativa de los servicios bajo una noción razonable de los fondos públicos que estarán a cargo de FONATEL, en el nuevo contexto tecnológico. No se puede, bajo el prurito del libre mercado, dictar simplistas mandatos que dejen espacios grises que se volverán en contra de uno de objetivos básicos de la regulación: la protección del consumidor y el “control”⁸⁵ del mercado.

A raíz del desarrollo tecnológico y de la convergencia, es que la interconexión es un tema de suma relevancia, como antes ha planteado esta investigadora, ya que permite que tanto usuarios como operadores o proveedores del servicio, tenga acceso a los servicios del otro según les sea más conveniente, inclusive los que no preste el operador al que están adscritos. Como lo se ha indicado en párrafos anteriores.

El proyecto de ley, propone que los precios se “establezcan al costo”. La Junta

⁸⁵ Utilizo la palabra “control” para emplear una sola palabra, pero no me parece la más acertada para disminuir a la mínima expresión escrita la esencia de un ente regulador.

Directiva de la ARESEP, se encargará de la promulgación del reglamento de acceso e interconexión de redes.

Las regulaciones tarifarias a los usuarios finales en esta industria, deben concebirse a tenor de la convergencia y la existencia de redes interconectadas. Algunos países como Nicaragua, Guatemala y España, regulan bajo el presupuesto de identificación de las condiciones competitivas, si estas son suficientes y si los mecanismos de regulación convertirían el servicio en el más idóneo. Ejemplo de esto, es que algunos Estados han optado por desregular el servicio de telefonía fija, consecuencia de la competencia que se da con otras plataformas de comunicaciones.

Como decidir que materia se debe desregular, hablando del caso anterior, la telefonía fija, el regulador debe determinar qué medidas aplicar si se presenta un poder excesivo del mercado, imponiendo los principios de acceso universal, obligatorio, que los precios gocen de un grado de uniformidad, entre otros, como pareciera que ha estado sucediendo en el resto de América Latina con un oligopolio virtual entre dos grandes empresas: Telefónica y América Móvil.

Con esto no se quiere señalar una total separación del regulador de estas operadoras u oferentes, ya que debido al avance tecnológico y los cambios que presenta esta industria, los criterios utilizados para regular, deben analizarse para

fijar los nuevos parámetros que permitan el avance de dichos mercado y tecnología pero al mismo tiempo promoviendo la competencia real y la protección de los servicios públicos para los ciudadanos.

Se debe evitar a todas luces, la posibilidad que la empresa que pudiera dominar el mercado, pudiera llevar a la focalización en los sectores sociales rentables, lo que se opondría al servicio universal de las telecomunicaciones, dejando de lado las posibilidades de los sectores sociales menos favorecidos en cuanto a las telecomunicaciones. Ante este escenario, podría ser aconsejable que la autoridad flexibilice las tarifas por la vía de permitir que se ofrezcan planes alternativos según los distintos segmentos del mercado o permitir la entrada de empresas no reguladas en sus tarifas sólo bajo obligación universal del servicio, garantizándose el acceso para todos. A nivel internacional, en la mayoría de los casos, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones han tendido a aumentar de manera excesiva, haciendo imposible para algunos sectores sociales el acceso, eliminando la política del servicio universal, como derecho adquirido bajo la doctrina del Estado Social de Derecho que ha desarrollado nuestro país.

Podrían instaurarse como medidas regulatorias, el establecimiento de tarifas básicas para los servicios de telefonía móvil o celular, la interconexión, los servicios de cable, de internet de avanzada, entre otros, donde se garantice y se posibilite la utilización de los servicios, por parte de todos los ciudadanos, como

hasta el momento. Siendo que cada usuario pague de acuerdo a sus posibilidades y a la utilización que le de a dichos servicios. Partiendo del principio, que cada cual pague, cuanto gaste. Lo que haría atractivo a la inversión privada en el mercado y salvaguardaría los servicios básicos para los que menos tienen.

Se vuelve inevitable el planteamiento de un órgano regulador, que en la medida de lo posible sea apolítico o afectado de menor manera por el gobierno de turno, para que se garanticen los principios fundamentales de universalidad (acceso y servicio universal), que promueva la igualdad y la eliminación de la brecha digital (tecnológica) a través de políticas de solidaridad pero que al mismo tiempo sea promotora de la competitividad y participación de empresas privadas. Se debe tomar en consideración que la forma en que ha venido regulando la ARESEP, se ha limitado al establecimiento de tarifas. Los servicios de telecomunicaciones, en un mercado de apertura, además de establecer cánones, deben definirse, controlar el acceso a los mismos, la continuidad, la calidad, entre otros, de la mano con los cambios tecnológicos.

La afectación del ente regulador por parte del Poder Ejecutivo, en la asignación de concesiones y frecuencias del espectro, necesariamente apunta a una inseguridad jurídica, producida por los cambios de gabinete cada cuatro años, carente de conocimientos técnicos que son necesarios para desempeñar esta labor. (Art. 10).

Además existiendo el riesgo, que operadores con gran influencia política definan las tarifas a cobrar a los usuarios y teniendo amplio poder de establecer los precios, lo cual haría incongruente siquiera haber creado una Ley de Telecomunicaciones. (Art.54)

4.1 El ente rector

El país debe contar con un Ente Rector del Sector de las Telecomunicaciones, con suficiente capacidad técnica, conocimiento e independencia que le permita impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones, con perspectiva de largo plazo.

Las telecomunicaciones deben ser accesibles a todos los niveles de la sociedad, de manera que éstas contribuyan efectivamente a mejorar la calidad de vida de la población, propiciando la igualdad de oportunidades en materia de acceso a todos y muchas otras aplicaciones actuales o futuras de las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones que, en conjunto, contribuyan al desarrollo del país. Para este caso el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

4.2 El ente regulador.

La tarea principal de este órgano es velar porque el servicio de las telecomunicaciones, mantenga la trayectoria de hace más de cincuenta años, de

prestar a todos los ciudadanos del país la posibilidad de comunicarse, aún sea la zona más recóndita del país. Asimismo, consecuencia del avance tecnológico, disminuir la brecha digital de la cual hemos sido adeptos involuntariamente, por la incursión de empresas privadas transnacionales y la apertura del mercado.

4.1.1. Funciones de un ente regulador.

1. Regular las necesidades de comunicación e información en condiciones de justicia, equidad y costos razonables.
2. Impulsar la utilización de neutralidad tecnológica de las redes y sistemas para promover el acceso, interrelaciones, interconexión, portabilidad, etc.
3. Promover un ambiente de sana competencia en el mercado de las telecomunicaciones
4. Regular, propiciar y garantizar que los servicios públicos de telecomunicaciones se suministren en condiciones adecuadas de calidad, continuidad, oportunidad y a un precio justo.
5. Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.

6. Garantizar que se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima el servicio público de las telecomunicaciones

Los objetivos que debe manejar y que debe tratar de conseguir un ente regulador en telecomunicaciones o en cualquier otra materia, deberían ser:

1. Adoptar marcos reguladores flexibles que puedan adaptarse fácilmente a los rápidos cambios en la tecnología y la innovación en los mercados de telecomunicaciones.
2. Establecer un marco normativo eficiente para la defensa de los derechos de los servicios públicos, los usuarios y de los prestatarios promoviendo el servicio y acceso universal y la solidaridad para las poblaciones más vulnerables.
3. Procurar y establecer el uso eficiente de los recursos escasos de telecomunicaciones
4. Establecer una sana competencia entre los proveedores de servicios y una interconexión basada en los principios de transparencia, neutralidad tecnológica y de no discriminación

Según la ley de telecomunicaciones, el ente regulador debe administrar el espectro radioeléctrico de conformidad con las normas, las recomendaciones y los convenios internacionales en la materia, asimismo deberá velar porque la administración del espectro radioeléctrico sea transparente y con gran dominio de los avances tecnológicos, de las características del mercado y sus tendencias en el ámbito internacional, y atendiendo los principios de eficiencia y eficacia, así como los avances de la ciencia y de la tecnología.

Es necesaria la acotación, donde la ARESEP se constituye como ente regulador, Aunque se crean la SUTEL y su Consejo, su carácter es consultivo y las decisiones finales, son tomadas por el Poder Ejecutivo en materia de concesiones y de asignación de frecuencias, interconexión, los cuales son temas básicos de regulación, los que tienen más importancia en este procedimiento de apertura, porque son los que garantizarán eventualmente que se continúe con el acceso y servicio universales para los ciudadanos de nuestro país.

La posible carencia de dominio en temas técnicos en telecomunicaciones, la dependencia excesiva del gobierno central (el carácter político) y la dificultad a la hora de atribuir responsabilidades⁸⁶.

⁸⁶ Esto en el caso de conflictos, donde no sea claro a quien recurrir o culpar por la toma de decisiones, si a la SUTEL, a la ARESEP o al Poder Ejecutivo.

Siendo que la apertura se convierte en una zona gris, donde se trata de un servicio público, que no solamente se prestará por parte de un órgano estatal (ICE). La disposición legal que le atribuye al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, cuestionaría las prácticas leales de competencia y la dificultad en arrogación de responsabilidades por la toma de decisiones en el sector. La separación de las decisiones políticas es ineludible, el ente regulador debe ser independiente, ya que consecuencia de la política podrían existir tendencias a favorecer a empresas o sectores congraciados con el gobierno de turno.

La mayor discusión, se da respecto al espectro radioeléctrico, constitucionalmente establecido como recurso natural de dominio público, escaso e inalienable, el cual forma parte del patrimonio de la Nación, correspondiéndole exclusivamente a la Asamblea Legislativa decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de este bien, para garantizar el ejercicio pleno de la soberanía nacional (Artículo 121 inciso 14 c) de la Constitución Política), lo cual es también cuestionable para esta tarea, ya que por medio de esta disposición constitucional, sólo Poder Ejecutivo y Asamblea Legislativa pueden concesionar el espectro radioeléctrico, lo cual no se vuelve útil para lo que propone una mercado de apertura y competencia, donde todos los sujetos deben estar bajo las mismas condiciones. Lo cual imperiosamente apunta a delegar dicha labor en una entidad descentralizada sin influencia política, más no sin control gubernamental.

Son imprescindibles la capacitación y formación, de profesionales y técnicos en telecomunicaciones, con participación activa de las universidades, como parte de una política de actualización científica y tecnológica. Ya que el desconocimiento o la desinformación en los órganos encargados de la regulación puede resultar perjudicial a la postre.

4.1.2 Superintendencia de Telecomunicaciones.

En la Ley General de Telecomunicaciones se encuentra el ente regulador de las telecomunicaciones para Costa Rica. Citar los artículos dedicados para la SUTEL sería casi copiar literalmente toda la ley, porque es una ley casi dedicada por completo a su planteamiento. Inicialmente debo indicar que las tareas que tradicionalmente ha realizado la ARESEP, se son entregadas a la SUTEL, adicionándole otra gran cantidad en esta materia, precisamente para ajustarla a la apertura de las telecomunicaciones aprobada por el referéndum del TLC y que se materializa en esta Ley. En la práctica lo que se hace es crear un órgano adscrito a la ARESEP pero que en esta ley no plantea prácticamente ninguna relación activa en materia de las telecomunicaciones y regulación entre ellas.

Al revisar las competencias de la SUTEL, se perfila como un megaregular, que no solo tiene funciones de regulador, sino que debe administrar FONATEL (Art. 35), con toda la gama de actividades que esto significa, es un órgano que recomienda títulos habilitantes (Art. 16) al Poder Ejecutivo, tiene competencias en materia de concursos para los títulos habilitantes (Art. 15), es un órgano técnico para la construcción de los carteles de los títulos habilitantes (Art. 19), un órgano de registro de una enorme cantidad de documentación, dicta reglamentos, impone multas y sanciones y otra gran cantidad de funciones más. Pareciera que llevar a la práctica en un solo órgano tantas funciones, al estilo de nuestra “administración pública” podría parecer algo realmente complicado, por no ser peyorativo con su calificación. Es por ello que se debería aprovechar su ubicación en la ARESEP para distribuir funciones, aprovechar la experticia de un órgano que se ha especializado en el tiempo en materia de telecomunicaciones para poder realizar sin tanta complicación las indispensables y deseadas por todos, regulaciones en materia de telecomunicaciones.

Si bien algunas tareas de la SUTEL no son nuevas, por ejemplo las tarifas siempre han estado en manos de ARESEP, el estilo en el mundo de la competencia debe variar, porque habrá actores, sujetos de derecho privado interactuando con sujetos de derecho público, la creación de FONATEL y su engorrosa administración inserta un elemento especial, que debe hacer recapacitar para

plantear estructuras administrativas públicas más eficientes, si es que en la realidad se quiere plantear un verdadero mercado en competencia.

Por otra parte, el dimensionamiento que se vierte sobre una función fundamental en el engranaje de las telecomunicaciones de un país, como es la Rectoría de las Telecomunicaciones, se plantea en términos poco convenientes, desde la óptica del investigador, al darse no al Ministerio rector del ramo (MINAET) sino al Poder Ejecutivo, véase:

- El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad. (Art.10) Está es una función el ente rector, pero no del Poder Ejecutivo, en donde es evidente que la figura protagónica del Presidente de la República, simplemente augura que es quien definirá los límites y extensiones de dicha materia. Podríamos estar ante una eventual manipulación política de decisiones especialmente técnicas.
- Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Sutel, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede o no. (Art. 16). En materia de títulos habilitantes, fundamentales para la acción de la competencia, si bien la SUTEL participa, el Poder Ejecutivo se

presenta con opción a vetar lo que un proceso transparente de concurso pudo haber determinado. Esta excesiva politización podría causar serios trastornos a la promoción de la misma competitividad y en algunos casos la intromisión indebida de proveedores de redes y sistemas (Verbigracia, los tan condenados actos de corrupción en los casos de Alcatel-ICE).

- Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. (Art. 21). Debo hacer un comentario similar al anterior. Los recursos escasos no debería politizarse.

Estos ejemplos, muestran como materias tan sensibles en telecomunicaciones, podría convertirse en elementos electorales cada cuatro años, por la gran participación del Poder Ejecutivo y no de un órgano rector como debería ser el MINAET. Dada la complejidad, por todos conocida, de lo que significó la apertura del monopolio de las telecomunicaciones en Costa Rica, afectarlo de una manera tan extensa con la participación del Poder Ejecutivo, puede restarle valor y ser más bien elemento de crítica para restar interés en el ingreso de competidores o por otra parte, “tierra fértil” para que algunas empresas intenten introducir sus manos en un bien público como son las telecomunicaciones. Desafortunadamente debemos reconocer que en nuestro país estas cosas han pasado y no estamos exentos de que vuelvas a ocurrir. Lo que corresponde, según mi entender, es que

se retorne a la definición de competencias del ente rector al MINAET que deberá crear el conocimiento para atender de la mejor manera las funciones que le corresponden y limitar al máximo el ingreso del Poder Ejecutivo y del Presidente de la República de turno en funciones netamente técnicas. Obviamente como primer poder de la República su injerencia será posible, pero es innecesario que se le confieran competencias técnicas en la ley que pretende facilitar la competencia y la regulación en las telecomunicaciones.

Conclusiones y Recomendaciones

La transición del monopolio, para algunos especificado como natural, a la libre competencia es inevitable en nuestro país, no solo es cuestión de una imposición arbitraria de Gobierno de turno sino una tendencia mundial de las mismas telecomunicaciones. La normativa que venga a regular la interacción de empresas operadoras de telecomunicaciones (privadas y estatal) definirá el destino de los servicios de telecomunicaciones, de los usuarios, de las tarifas y del derecho a la comunicación que se encuentra intrínseco.

Esta investigadora, considera importante un análisis profundo del proceso administrativo, pensado para las concesiones, de tal manera, que siendo público y transparente se constituya en un proceso eficiente de asignación de concesiones, donde únicamente no se dependa, de los intereses del gobierno de turno o de espeluznantes actividades de corrupción. Por lo cual es necesario la despolitización de dicha potestad en un órgano técnico como lo es la Sutel. El cual carece de menor influencia política y puede salvaguardar el mejor funcionamiento del sector.

Respecto a los plazos de las concesiones, la ley debería ser clara y específica, ya que pareciera que los operadores después del tiempo máximo de la concesión (25

años) no pudiesen volver a invertir en el país y debiesen abandonar el mismo. Por lo que considero que éstas, debieran ser prorrogables indefinidamente, siempre que los operadores hayan cumplido con los requisitos de estas leyes y no hayan propiciado prácticas anticompetitivas.

Los servicios de telecomunicaciones, a causa de la convergencia, tienen posibilidades ilimitadas en el aspecto tecnológico de servicios para los ciudadanos, ingresos para los inversionistas y Estado, así como la promoción de la competencia, razón por la cual se debería permitir la prestación de cualquiera de los mismos y bajo la política de una regulación de precios mínimos (tarifas básicas) para los servicios de telecomunicaciones, donde cada usuario pague según sus posibilidades, no truncándose la posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías. El país debe garantizar que aquello que el ICE ha realizado por décadas se preserve y garantice con el ingreso de actores privados. Pero para esta investigadora se debería dar un paso un poco más allá y no solo garantizar el acceso (que obliga a llevar los servicios al frente de la casa) sino a garantizar además los servicios reales asequibles a todos los estratos sociales del país de manera real y no solo teóricamente. Deben existir mínimos establecidos en cuanto a los cánones que pueda cobrar cada operador, (teléfono celular, internet, cable, entre otros), que garanticen a los usuarios de todos los estratos sociales el acceso a los servicios de telecomunicaciones, independientemente de su clase social, ya que al leer los textos del proyecto y de la Ley General de

Telecomunicaciones, encontramos la exigencia de regular tarifas, aunque los mismos plantean un híbrido que posibilita la libre determinación de tarifas por los proveedores de servicio en condiciones especiales de competencia, lo cual se opondría a los parámetros del servicio y el acceso universales.

La experiencia de los otros países que se han estudiado, manifiesta que la desregulación en temas tan básicos, hace que el costo de los servicios de telecomunicaciones se extralimiten y muchos de los sujetos no puedan pagarlos, no teniendo acceso a las tecnologías de punta y conduciendo a un caos económico.

Los Fondos de financiamiento para las telecomunicaciones, que buscan otorgar el servicio a los sectores más alejados o más pobres de los países en el sector, muchas veces no existen y a pesar de obtener el dinero suficiente para financiar las obras, se mantiene ocioso y se utiliza en otro tipo de diligencias u obras estatales, ya que no existe un mecanismo que obligue a los operadores, (estatal o privados) para que concursen por realizar estos proyectos, ya que no existe ningún lucro a partir de ellos. Por lo que sería importante que se asignara a las operadoras como una obligación, desarrollar algún proyecto alejado que ampare el servicio y acceso universales, en una zona no rentable pero que avale el mantenimiento de los servicios para todos. Esto podría ser exigiéndoles como requisito al otorgar la concesión, el desarrollar al menos una actividad o inversión

que financie obras que permitan el que los servicios lleguen a todos los rincones del país. Sea financiada por ellos mismos o inclusive por el mismo Fonatel. (se señala todos, porque esto es lo que busca el servicio y acceso universales, no la mayoría, ni los que requieran.)

Ante este escenario, podría ser aconsejable que la autoridad flexibilice las tarifas por la vía de permitir que se ofrezcan planes alternativos, según los distintos segmentos del mercado o permitir la entrada de empresas no reguladas en sus tarifas, sólo bajo obligación universal del servicio, garantizándose el acceso para todos.

Las decisiones de los consumidores y de los operadores deberían del mismo modo, tomarse en cuenta cuando a tarifas se refiera. Dichas intervenciones pudieran resultar útiles en la interacción del mercado. No parece ser suficiente las audiencias públicas que actualmente utiliza la ARESEP, como mecanismo real para atender las necesidades de los ciudadanos, se debe buscar otros medios para recibir sus inquietudes y tramitar sus demandas, tales como:

- Representación de la ciudadanía por medio de un personero de la Defensoría del Consumidor, escogido por el consejo de la SUTEL. Esto permitirá que las inconveniencias que provoque la apertura y los malos funcionamientos que afecten a los usuarios, sean escuchados y mejoren la experiencia del mercado en general.

- Que exista un representante por cada operador privado o estatal, con criterio suficiente y poder decisivo en el Consejo, para que tenga voto en las decisiones que rijan el mercado de telecomunicaciones. Se considera que la regulación debe funcionar de manera preventiva y si bien ha sido una constante interrogante en esta tesis, la potestad del Poder Ejecutivo en el otorgamiento de concesiones, que las decisiones que tome éste, además de ser directamente políticas y seguidoras de ideologías, puedan ser intervenidas no solo por los fines del gobierno de turno, si no de todas la empresas en el mercado y de los consumidores, como usuarios finales de estos servicios.

Respecto a la interconexión, la cual se vuelve necesaria, al existir varios operadores de telecomunicaciones ofreciendo sus servicios a los diversos usuarios, se vuelve necesario intercomunicar las señales de teléfono en teléfono, de servicio en servicio, no tanto por las distancias como se utiliza en los otros países de mayor extensión geográfica, lo cual hace que las tarifas sean onerosas y generen prácticas anticompetitivas o predatorias⁸⁷. Ya que los operadores que se logran volver relevantes pueden manipular los precios de estas tarifas, con lo cual discurre que el regulador debe intervenir en la fijación de estos importes, hasta que se logre un equilibrio por los principios de oferta y

⁸⁷ Práctica Predatoria: es el sacrificio deliberado de los ingresos estableciendo precios por debajo de sus costos con la intención de eliminar o debilitar a los competidores o incrementar su participación en el mercado, de manera tal de aumentar los ingresos en el futuro debido a la ausencia de competencia.

demanda de mercado, para que se de un punto de partida y de control de precios en esta temática. Asimismo, consecuencia de la interconexión que el ICE debe permitir en sus infraestructuras por parte de los operadores privados, que se reconsideren los montos establecidos para el peaje y que se establezcan en un porcentaje equivalente al que se estila en el mercado internacional, para que no se convierta en un perjuicio para el Estado, el cual ha invertido por años en la creación de los proyectos de telecomunicaciones de los cuales hemos disfrutado hasta el momento.

Siendo que probablemente algunos sujetos no sean conscientes de la relevancia de estos servicios, es que además de ir de la mano con la tecnología, de la cual cada día somos más dependientes, garantizar que el servicio llegue a todos los sectores sociales, debe ser una preocupación estatal y en general de los operadores del servicio, pero como bien sabemos, en la era del capitalismo mordaz, lo más importante es el lucro y la riqueza, por sobre los derechos de los que menos tienen. Por lo que objetivamente, en esta investigación, se comprueba la hipótesis, en la que se debe definir, como ya se explicó, que el ente regulador y la normativa a seguir, permitan el desarrollo de una libre competencia bajo una intervención estatal proteccionista de la parte más débil en el mercado: el usuario, pudiendo así, lograr un servicio para todos.

BIBLIOGRAFIA

Legislación:

Ley No. 449 del 8 de abril de 1949.

Ley No. 3226 del 28 octubre de 1963.

Ley No. 3293 del 18 de junio de 1964.

Ley No.6313 del 4 de enero de 1979.

“Ley General de Telecomunicaciones”

“Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”

Sala Constitucional.

Voto No.1441-92 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992.

Voto No. 3067-95 de las 15:42 horas del 13 de junio de 1995.

Poder Ejecutivo:

Decreto Ejecutivo No.30110-MP-G-MEIC, del 3 de enero de 2002.

Legislación Internacional:

Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala. (decreto número 94 del año 1996).

Ley número 433 de Radiocomunicaciones de Guatemala de 1980.

Constitución Política de Nicaragua.

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales de Nicaragua

Ley número 16.170 (28 de diciembre de 1990) de Uruguay

Constitución uruguaya.

Reglamento de Licencias y Telecomunicaciones de Uruguay.

Ley General de Telecomunicaciones. España.

Consejo Consultivo Internacional de las Comunicaciones de radio, 1953.

Telcor (Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos), Contrato de Concesión con la empresa nicaragüense de telecomunicaciones.
<http://www.telcor.gob.ni/Documentos/PDF/Documento100.pdf>.

Libros:

Interven, Hank et al, Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones. Editado por Hank Interven McCarthy Tétrault. Banco Mundial. 2007.

Rivera, Eugenio. Regulación y competencia de telecomunicaciones en Centroamérica: Un análisis comparativo. Serie: Estudios y Perspectivas. CEPAL. México, DF. 2004.

Gates, Bill. Camino al futuro. McGraw-Hill, Interamericana de España S.A. 1995.

Kraus John y Fleisch Daniel. Electricidad, magnetismo y Electromagnetismo. McGraw Hill. 1999.

Sanz, Ana. Debate Político y Marco Regulator de las Telecomunicaciones en España. Editorial Jordana y Sancho. España. 1999.

Artículos:

Ariño, Gaspar.(2007) “Regulación para la Convergencia: Nuevas Tendencias”. Ponencia Presentada en la X Cumbre de Reguladores y Operadores REGULATEL AHCET, 9 Y 10 julio de 2007.

Escribano, Alvaro et al.(2003) “Análisis económico de las Telecomunicaciones en España: Fortalezas y debilidades. Infraestructuras: Transportes e industrias de Red ICE”. ICE Número 808, España.

Gerardin, Damian y Kerf M. (2003) “Controlling Market Power in Telecommunications. Antitrust vs. Sector-specific Regulation”. Oxford University Press.

Garret Britton. Fernando Herrero (2007) “Hay que variar el modelo regulador”. El Financiero. Costa Rica 641(11).37-40 noviembre.

San Martín, Gregorio y Fernando Fuentes.(2000) "*Problemas económicos de la regulación del sector de Telecomunicaciones*". Folleto Ministerio de Economía. 50-65 Marzo.

Web:

Dirsi. (2000) www.dirsi.net/espanol Dialogo regional sobre la sociedad de la información.

Organización Mundial del Comercio.
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/telecom_s/telecom_s.htm Ámbito de las telecomunicaciones básicas y servicios añadidos. [consulta 03 Marzo de 2008]

Mesa redonda de los organismos de reglamentación de las telecomunicaciones
GIIC-UIT Aplicación del Acuerdo de la OMC sobre telecomunicaciones básicas.
Comisión de Infraestructura Mundial de la Información (GIIC). (PDF).
http://www.itu.int/osg/csd/wtpf/wtpf98/infosess/index_s.html [consulta 03 marzo de 2008]

Así funciona
2001 http://www.asifunciona.com/electrotecnia/ke_electromag/ke_electromag_1.htm
[marcíaExplicaciones sobre el espectro electromagnético](#). [consulta 23 de enero de 2008]

El periódico Guatemala online. <http://elperiodicoguatemala.com> [consulta 16 de diciembre de 2007].

World Bank http://econ.worldbank.org/files/13162_wps2802.pdf.
Telecommunication Reforms, Access Regulation and internet adoption in Latin America. Estache Antonio y otros, 2002. [consulta 23 de enero de 2008]

Revista Digital:

Nota enter. Convergencia Digital en América Latina. Número 78. Por Mercedes Temboury. <http://www.notaenter.ie>. [Consulta 15 de enero de 2008.]

El Observador Económico. (Managua Nicaragua.)
<http://elobservadoreconomico.com/articulo/34> 13 de mayo de 2007. [Consulta 20 octubre de 2007]

Diccionarios:

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Grupo Editorial Heliasta S.R.L. 2004, Buenos Aires-Argentina.

Moro, Tomás, Diccionario Jurídico Espasa, Grupo Editorial Espasa, Madrid-España. 2001

ANEXOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ
EL EXPEDIENTE 16398, "LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
EXPEDIENTE N.º 16525**

**LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
EXPEDIENTE No. 16.398**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
(20 de junio del 2007)**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º mayo al 31 de julio del 2007)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
(Atendida en la Sala III)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, ADMINISTRACIÓN DEL
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Objetivos de la ley

Son objetivos de esta Ley:

- a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones en los términos establecidos en esta Ley.
- b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y de solidaridad del servicio de telecomunicaciones.
- c) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

La universalidad y solidaridad son principios claves que el ICE ha promovido y habilitado PARA TODOS LOS HABITANTES DE ESTE PAIS, no solo para aquellos que los requieran. La frase es excluyente porque implica la determinación de estos servicios públicos como un requerimiento, que obviamente será supeditado a los intereses de las empresas que ofrezcan esos servicios.

- d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo a nuestra Constitución Política.
- e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad, y asegurar precios asequibles.
- f) Fomentar el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la Sociedad de la Información y el Conocimiento y como apoyo a sectores tales como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.

- g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
- i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a) **Universalidad:** Prestación de un mínimo de servicios de Telecomunicaciones a los habitantes de todas la zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.

La universalidad es un mínimo, ¿un teléfono público? ¿un cable?. Debe ser una exigencia de proporción al menos.

- b) **Solidaridad:** Establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y a grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.

El principio como tal parece no estar mal. Pero se cambia el significado de lo que ha sido la solidaridad para el país en condiciones de monopolio. Por ejemplo, la clase media no se beneficiará nunca de esos "mecanismos para el acceso real". Esta diferencia no existe actualmente en Costa Rica.

- c) **Beneficio del usuario:** Establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar oportunamente de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, y a un trato equitativo y no discriminatorio.

El concepto de "precio asequible" puede dar para mucho. ¿Asequible para quién?

- d) **Transparencia:** Establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y resoluciones que las desarrollen y apliquen.

También implica poner a disposición del público: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes que fueren concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

- e) **Publicidad:** Obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar la bandas de frecuencias que sean objeto de concurso público en el diario oficial La Gaceta y al menos en un periódico de circulación nacional. Conlleva también la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, de tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario.
- f) **Competencia efectiva:** Establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad a fin de procurar el mayor beneficio a los habitantes y el libre ejercicio del derecho Constitucional y a la libertad de elección.
- g) **No discriminación:** Trato no menos favorable a aquel otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar.
- h) **Neutralidad tecnológica:** Posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan estándares comunes y garantizados, cumplan con los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y objetivos de política sectorial y se garanticen en forma adecuada las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta ley.
- i) **Optimización de los recursos escasos:** Asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- j) **Privacidad de la información:** Obligación de los operadores y proveedores de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Pública, a garantizar el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que aquellos autoricen la cesión de la información a otros entes públicos o privados de manera expresa.
- k) **Sostenibilidad ambiental:** Armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, debiendo los operadores y proveedores cumplir con toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.
- l) **Uso racional de los recursos:** Será obligación de todos los involucrados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, hacer uso racional de los recursos escasos asociados con esa prestación.

ARTÍCULO 4.- Alcance

Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 5.- Casos de emergencia

En caso de estado de emergencia declarado conforme al ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente.

El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio, y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir temporalmente la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia.

Pudiera ser que en “estado de emergencia” se valga esta prerrogativa del Poder Ejecutivo, aunque no me convence que sean ellos los que dicten las medidas temporales pero la segunda parte no utiliza el mismo lenguaje y se limita vagamente a hablar de “estado de necesidad y urgencia” que pudiera no ser lo mismo que la declaratoria formal del “estado de emergencia”.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Acceso universal.** Derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Hay dos condiciones para tener como efectivo el derecho de acceso universal: un “costo asequible”, que no se dice qué tan asequible es ni para quién lo sea y además a una “distancia razonable” de los domicilios, aunque Costa Rica es pequeña, también hay zonas a las que simplemente no se les podría aplicar este derecho.

Actualmente en Costa Rica el 65% de los hogares tiene servicio telefónico fijo, de modo que la meta no debe ser menos que alcanzar el 100% de los hogares con ese “servicio público”, en vez de definir el “acceso”, que ya de por sí está garantizado mejor que en ningún otro país de Latinoamérica, a través de una basta red de teléfonos públicos del ICE en todo el país.

La introducción del concepto de “acceso” universal, que evidentemente es más restrictivo que el de “servicio” universal, plantea el riesgo de que las metas que el gobierno pueda fijar a futuro, se orienten más al “acceso” que al “servicio”, pudiendo formularse metas que no correspondan con la realidad de nuestro país.

2. **Acceso.** Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de los terceros.

Los más afectados evidentemente son el ICE y RACSA, que tendrá que dar no solo acceso a sus servicios sino a sus instalaciones. EL acceso es a los servicios nada más y aquí se extiende innecesariamente.

3. **Agenda Digital:** Conjunto de acciones de corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).
4. **Agenda de Solidaridad Digital:** Conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables, proporcionándoles acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).
5. **Banda Ancha:** Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.

Mala definición de banda ancha que le devuelve el concepto definido circunscribiéndolo a un "ancho de banda suficiente". Quien tiene acceso conmutado a 56K, con esta definición, banda ancha podría ser 128K. Lo apropiado es utilizar parámetros como el de UIT que parte de 1.5 o 2 Mb para que sea realmente banda ancha.

6. **Brecha Digital:** Acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's), así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.
7. **Competencia efectiva.** Circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente del mismo, en perjuicio de los usuarios.
8. **Consejo Sectorial de Telecomunicaciones:** Órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

CST (Primer órgano que se crea y en el MINAET). Es político completamente.

9. **Convergencia.** Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, de información, de radiodifusión o aplicaciones informáticas.

Reducida definición, sabemos que hay convergencia de servicios, de infraestructura, de sistemas, de leyes incluso de terminales.

10. **Grupo Económico:** Agrupación de sociedades que se manifiesta a través de una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial a través de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas; o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan; sin importar que la personalidad

jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

Esta definición solo se utiliza en el artículo de sanciones (Art. 75) es una definición extraña. "Sociedades" no se define, es interpretable ¿sociedades anónimas? ¿sociedad civil? ¿grupos asociados? Resulta que la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o ventas anuales, de las empresas que conforman el grupo.

11. **Instalación esencial.** Instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.

Esta definición está hecha a medida para el ICE y RACSA que según ella misma son los únicos que las tienen. Se define para darle acceso a ellas a terceros.

12. **Interconexión.** Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
13. **Operador.** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, pudiendo o no prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

No logro entender en rol de un "operador" que no preste sus servicios de telecom.

14. **Orientación a costos.** Cálculo de los precios y tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Al incluir "utilidad en términos reales", se hace un cambio del significado de un "rédito para el desarrollo" como lo ha hecho el ICE.

"Se define como "contribución para el desarrollo", los recursos que se necesitan para cubrir los proyectos de inversión, actuales o futuros, es decir, incluye los recursos destinados a satisfacer el costo del uso del capital ajeno en proyectos de inversión existentes, el cual impone el pago de amortizaciones, costos financieros y otros gastos conexos; y los recursos generados como "capital propio" para la ejecución futura y próxima de los proyectos de inversión, los cuales se programan y planifican de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad, expansión, mejoramiento, etc, de los servicios públicos, según fueron fijados en cada una de sus resoluciones tarifarias por la ARESEP". (DFOE-ED-26-2007)

Se calcula que en Costa Rica ronda el 12%.

"En general la metodología tarifaria se basa en calcular un costo promedio contable, al cual se le adiciona un porcentaje de utilidad, conocido como rédito

para el desarrollo, tasa de rentabilidad o margen de ganancia, etc., según la actividad. Esta metodología lo que busca es igualar los ingresos totales con los costos totales, donde estos últimos incluyen también un pago adecuado al factor capital".(ARESEP)

15. **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias:** Plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República.
16. **Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones:** Instrumento de planificación y orientación general del Sector Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, objetivos y prioridades del Sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La planificación en referencia a las telecomunicaciones, van a recaer en este megaministerio y Poder Ejecutivo pasando todas las funciones relacionadas con el desarrollo de proyectos del ICE a manos de políticos.

17. **Proveedor.** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
18. **Operadores o proveedores importantes.** Son los operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.
19. **Recursos escasos.** Incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, derechos de vía, canalizaciones, ductos, torres, postes y demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.
20. **Red de telecomunicaciones.** Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
21. **Red privada de telecomunicaciones.** Red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.
22. **Red pública de telecomunicaciones.** Red de telecomunicaciones que se utiliza en su totalidad o principalmente para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
23. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones encargada de ejecutar las decisiones del Consejo Sectorial.

Segundo órgano que tiene el MINAET.

24. **Servicio universal.** Derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
25. **Servicios de telecomunicaciones.** Servicios que consisten en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
26. **Servicios de telecomunicaciones disponibles al público.** Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
27. **Servicio telefónico básico tradicional.** Servicio cuyo objeto es la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población, excluyendo los servicios de valor agregado asociados.

Se excluye los servicios de valor agregado que se den por esta vía. Es una red "predominantemente alámbrica, por lo que pudiera haber un componente inalámbrico.

28. **Servicio de información.** Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluyendo la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.
29. **Sociedad de la Información y el Conocimiento:** Sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.
30. **Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel):** Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SUTEL en ARESEP. Extraña la definición, parece más bien la Contraloría, porque su fin es el "ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones".

31. **Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs):** Técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones.
32. **Telecomunicaciones.** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

33. **Usuario final.** Es el usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Los términos técnicos referidos en la presente Ley y los requeridos para su desarrollo serán definidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

CAPÍTULO II DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

Tarea fundamental que les quita al ICE y se la dan al MINAET y Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, administración y control

Los objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico son:

- a) optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología;
- b) garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria;
- c) asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

ARTÍCULO 9.- Clasificación del espectro radioeléctrico

Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

- a) **Uso comercial.** Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.
- b) **Uso no comercial.** Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.
- c) **Uso oficial.** Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.
- d) **Uso para seguridad, socorro y emergencia.** Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.
- e) **Uso libre.** Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán de concesión,

autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de "Uso libre" se pueden utilizar por cualquiera que el Poder Ejecutivo y MINAET desee y no requiere autorización ni permiso sino solo un Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Definición de competencias

Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren de asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará y reasignará las frecuencias del espectro radioeléctrico de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

Corresponderá a la Sutel la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

Se define un plan, por quien no es experto, pero además lo pueden cambiar cuando quieran. Además el Poder Ejecutivo (será el Presidente?) asignará y reasignará frecuencias del espectro.

Este es un verdadero retroceso con respecto al anterior proyecto de ley, pues aquel depositaba la administración del espectro en manos del Ente Regulador, una entidad con más de 70 años de fundada, que se ha ganado un alto grado de respeto, por su condición de ente más técnico que cualquier entidad del Poder Ejecutivo.

Así que regresar la asignación de las frecuencias a un Ministerio, precisamente donde ha estado por las últimas décadas, es retroceder al manejo político, que necesariamente cambia cada cuatro años, vulnerable a las influencias políticas, típicas de ese organismo, solo evoca nefastas experiencias como las de Millicom.

**CAPÍTULO III
TÍTULOS HABILITANTES**

**SECCIÓN I
DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 11.- De las concesiones

Se otorgará concesión para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de **todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público**, con las excepciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

Hay una apertura total a todos los servicios de telecomunicaciones. Incluso más allá del Anexo 13 del TLC.

Esta garantía significa un cheque en blanco, para que cualquiera que en un momento dado obtenga una concesión, pueda brindar cualquier otro servicio que a futuro la tecnología le permita, sobre las frecuencias de la concesión original, sin requerir siquiera una solicitud para ello.

ARTÍCULO 12.- Procedimiento

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio de concurso público. Dicho concurso se regirá por las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento de concurso público se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, y lo que reglamentariamente se defina. Deberá ajustarse a los principios de eficiencia, igualdad, publicidad, libre competencia, no discriminación y los demás que rigen en materia de contratación administrativa, así como al principio de neutralidad tecnológica.
2. Corresponderá al Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, en adelante el Consejo, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), realizar las actividades necesarias para la realización del concurso público.
3. Con este fin, de previo a iniciar el concurso, la Secretaría Técnica del Consejo deberá realizar las consultas y los estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, incluido el estudio de impacto ambiental. La Secretaría Técnica deberá consultar siempre el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. La Secretaría Técnica formará un expediente al cual se le incorporarán los estudios que motivaron el inicio de los procedimientos, así como original o copia de todas las actuaciones internas o externas que tengan relación con el concurso.
5. Realizados los estudios y demostrado que la concesión se ajusta a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Secretaría procederá a elaborar el cartel del concurso, que será sometido a la aprobación del Consejo.
6. Aprobado el cartel, el Consejo ordenará que un resumen de este, así como un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar la banda de frecuencias objeto del concurso, deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. Con esta publicación se entenderá por iniciado el concurso.
7. El Consejo podrá cobrar el costo de los estudios que realice la Secretaría Técnica. El monto respectivo deberá indicarse en el cartel y el adjudicatario de la concesión estará obligado a cancelar el costo de dichos estudios. En caso de incumplimiento de esta obligación, se considerará insubsistente la adjudicación y se podrá readjudicar la concesión. ¿cobrar a quién?

Otorgadas por el Poder Ejecutivo a través del CST, ST y SUTEL (consultor).

ARTÍCULO 13.- Solicitudes de interesados

Los interesados podrán presentar propuestas para nuevas concesiones ante la Secretaría Técnica del Consejo. Dichas propuestas deberán indicar las bandas de frecuencias objeto de concesión y estarán acompañadas de estudios de factibilidad técnica, ambiental y económica. La Secretaría Técnica examinará la propuesta y de previo a rendir su recomendación, deberá solicitar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Posteriormente la remitirá al Consejo con su recomendación. Aprobada la propuesta por el Consejo se procederá de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

El proponente participará en el concurso en los mismos términos y condiciones que los demás oferentes y tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos en la preparación de los estudios presentados con la propuesta, siempre y cuando la concesión resulte adjudicada. El cartel del concurso deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar por este concepto, así como el plazo en que deberá hacerlo, en caso de que el interesado no resulte adjudicado.

ARTÍCULO 14.- Cartel del concurso

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo:

- a) La fecha, hora y lugar de presentación de las ofertas, así como los requisitos que habrán de cumplir los oferentes y demás antecedentes que deberán entregarse;
- b) Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura;
- c) Las obligaciones de acceso y servicio universal, cuando corresponda;
- d) Los plazos para consultas y aclaraciones al cartel;
- e) Los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará;
- f) El período de vigencia de la concesión;
- g) Las condiciones y calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda;
- h) Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión;
- i) El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

ARTÍCULO 15.- Objeción al cartel

Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la Contratación Administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado de alguna manera el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se Interponga contra del acto de adjudicación.

ARTÍCULO 16.- Presentación de ofertas

Las ofertas se presentarán ante la Secretaría Técnica del Consejo conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

ARTÍCULO 17.- Selección del Concesionario y Adjudicación

El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas conforme con las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Secretaría Técnica del Consejo. Corresponderá al Consejo recomendar al Poder Ejecutivo si procede o no la adjudicación.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta en un plazo de 10 días hábiles.

El Poder Ejecutivo aparece casi con poder de veto, por lo que parece técnico se convierte en político !

ARTÍCULO 18.- Apelación de la adjudicación

Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo que se dispongan en la legislación contencioso administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 19.- Contrato de concesión

Firme el acto de adjudicación el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 20.- Concesiones Directas

Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, y de aquellas que no requieran de asignación exclusiva para su óptima utilización, éstas serán otorgadas en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. En este caso, recibida la solicitud un extracto de esta deberá ser publicado por el Consejo en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo no mayor a quince días hábiles desde la última publicación, el Consejo recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión, para lo cual deberá valorar si esta se ajusta o no a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como la disponibilidad del recurso.

Por sí mismo pareciera que el artículo no tiene tanto problema. Pero está unido al siguiente: cesión, por lo que puede ser un mecanismo para evadir controles y dar concesiones comerciales directas.

ARTÍCULO 21.- De la cesión

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Corresponde al Consejo recomendar al Poder Ejecutivo si procede o no la cesión.

Para aprobar la cesión se deberán constatar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido con las obligaciones y demás condiciones fijadas al efecto en el contrato de concesión.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

Este artículo consiente en el traspaso de las concesiones. Esto ha venido ocurriendo en materia de radio y televisión, provocando la pérdida de control por parte del Estado, sobre un bien de su propiedad, además de permitir la monopolización de los medios. Las concesiones deben darse a las personas (intuitu personae) y no permitir la cesión o traspaso, excepto "mortis causa" y por el plazo que le restaría para expirar.

ARTÍCULO 22.- Plazo y prórroga de las concesiones

Las concesiones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.

Para obtener la prórroga el concesionario deberá presentar su solicitud ante la Secretaría Técnica del Consejo, acompañada de un estudio de factibilidad que contendrá al menos lo siguiente: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión, que abarque al menos el plazo contemplado por la prórroga.

La solicitud deberá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a más tardar doce meses antes de la fecha de vencimiento de la concesión. En ningún caso habrá prórrogas automáticas.

Mediante resolución razonada, el Poder Ejecutivo podrá denegar las prórrogas solicitadas cuando se determine que el concesionario no ha cumplido con las condiciones previstas en la concesión, o que la prórroga no se ajusta a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Se le pone límite a las concesiones (15 o 25 años). El ICE es el gran afectado, porque ni siquiera nos dieron un transitorio para mantenerlas las actuales de pleno derecho y sin caducidad. Nótese que es el poder ejecutivo quien tiene el poder.

Se garantizan las concesiones del Espectro Radioeléctrico por 15 años, prorrogables hasta los 25 años para todos los operadores por igual, desconociendo las concesiones otorgadas legalmente al ICE en su Ley de creación, No. 449, que en su Artículo 2, inciso h), lo autoriza a brindar servicios de telecomunicaciones, "para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido."

ARTÍCULO 23.- Reasignación de frecuencias

Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.
- f) Sea necesario para cumplir con tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien cuando dicha reasignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

Artículo que le podrían aplicar al ICE siendo el mayor perjudicado, todas esas razones desde el punto de vista político y no técnico se le pueden aplicar al ICE o RACSA. No hay parámetros de evaluación ni acción de al menos la SUTEL. Pudiéramos estar incluso en presencia de una reasignación que no implique indemnización alguna.

ARTÍCULO 24.- Resolución y extinción del contrato de concesión

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1. La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
 - a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
 - b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
 - c) Incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel de los servicios que brinden al público de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

- d) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.
- e) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente ley.
- f) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- g) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 74, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida por un proceso administrativo, que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo no menor a tres años ni mayor a cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2. La concesión se extingue por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo pactado.
- b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) El rescate por causa de interés público.
- d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado tomando en consideración el interés público.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho a percibir las indemnizaciones que correspondan según esta ley y el contrato de concesión.

Artículo que le podrían aplicar al ICE siendo el mayor perjudicado, todas esas razones desde el punto de vista político y no técnico se le pueden aplicar al ICE o RACSA. No hay parámetros de evaluación ni acción de al menos la SUTEL.

SECCIÓN II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 25.- De las autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Artículo también de apertura total no selectiva, pero es una especie de cesión de lo que se puede hacer con una concesión.

ARTÍCULO 26.- Otorgamiento de las autorizaciones

La autorización será otorgada por el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones previa solicitud del interesado que se deberá presentar ante la Secretaría Técnica del Consejo y deberá contener:

- a) Datos generales del solicitante;
- b) Documentación que acredite su capacidad jurídica;
- c) Un estudio de factibilidad que contendrá al menos lo siguiente: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión, que abarque al menos el plazo contemplado para la autorización, y
- d) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.

Una vez presentada la solicitud, un extracto deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles desde la última publicación, el Consejo deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo no mayor a dos meses, para lo cual deberá tener en consideración los principios de transparencia y no discriminación. De previo a resolver, el Consejo deberá solicitar el criterio técnico de la Secretaría Técnica y de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El plazo para resolver podrá ser prorrogado por el Consejo por igual período, mediante resolución fundada. En este caso no operará el silencio positivo a que se refiere el artículo 331 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

En la resolución correspondiente el Consejo fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la autorización

habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponible al público, con las excepciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

Mediante resolución razonada, el Consejo podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Las autorizaciones también están politizadas, es el CST quien las asigna.

ARTÍCULO 27.- Plazos y renovación

Las autorizaciones se otorgarán por plazos no mayores a los diez años, prorrogables por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

Para obtener la prórroga de la autorización el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría Técnica, por lo menos seis meses antes de su expiración, acompañada de un estudio de factibilidad que contendrá al menos lo siguiente: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión, que abarque al menos el plazo contemplado por la prórroga.

La solicitud deberá ser resuelta por el Consejo a más tardar tres meses antes de la fecha de vencimiento de la autorización. De previo a resolver, el Consejo deberá solicitar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En ningún caso habrá prórrogas automáticas.

Mediante resolución razonada, el Consejo podrá denegar las prórrogas solicitadas cuando se determine que el interesado no ha cumplido con las condiciones previstas en la autorización, o que la prórroga no se ajusta a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 28.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones

Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

- a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:
 - 1) Vencimiento del plazo y de sus prórrogas.
 - 2) Renuncia expresa.
- b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:
 - 1) No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
 - 2) No haber cumplido con las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
 - 3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.
 - 4) El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.
 - 5) No acatar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en los casos de emergencia declarada a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
 - 6) Las demás que señale esta Ley.

c) Las autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento ordinario establecido en el libro II de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

El titular de la autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para obtener nuevas autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

SECCIÓN III PERMISOS

ARTÍCULO 29.- Permisos

Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá de un permiso, el cual será otorgado por el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, previa presentación de los requisitos que se definan reglamentariamente. Corresponderá a la Secretaría Técnica recomendar al Consejo el otorgamiento o no del permiso correspondiente.

La vigencia de estos permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo no mayor a cinco años.

Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, en lo que sean aplicables.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 30.- Prestación de otros servicios

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, requerir la información adicional o aclaraciones que resulten necesarias, así como requerir los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada, y al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Es una ampliación muy extensiva de lo que pueden hacer los operadores o proveedores de servicios, el rango se ensancha hasta lo que lo ellos quieran. Nuevamente no hay selectividad.

ARTÍCULO 31.- Servicio Telefónico básico tradicional

Por medio de los procedimientos previstos en este Título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación.

A pesar que la telefonía básica no estaría en competencia. El texto permite que la Asamblea Legislativa sí lo saque a competencia. Pero además, al garantizarse que “no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional”, se está afirmando que sí se podrían otorgar concesiones de ese servicio junto con otro, de modo que en realidad no hay tal protección del servicio tradicional.

ARTÍCULO 32.- Servicios de radiodifusión y televisión

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituyen una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. Corresponderá a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión. Corresponderá al Consejo, recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la presente Ley, en especial a lo dispuesto en materia de interconexión, acceso y administración y control del espectro radioeléctrico.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes deberán, para este fin, sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley.

Esta es la puerta para que los actuales operadores de las cableras incluso de beepers, sigan teniendo una ley blanda que les permitirá seguir rigiéndose por ella. Además de eso se les invita a incursionar en telecomunicaciones. Cuando esta ley se dictó ni siquiera existía la televisión, la televisión por cable, la radio FM , ni otros servicios, es una ley obsoleta.

ARTICULO 33.- Sistemas satelitales

La operación de sistemas satelitales así como la asignación y explotación de posiciones orbitales asignadas al país estará sometida a la Constitución Política, al Derecho Internacional y a lo dispuesto en esta Ley.

Todos los operadores de sistemas satelitales, que por medio de un enlace permanente transmitan o reciban señales radioeléctricas hacia el territorio nacional o desde él, para explotación comercial o reventa de servicios deberán cumplir con las obligaciones que defina la respectiva concesión, así como con los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para las frecuencias de uso satelital.
- b) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales.
- c) Registrar sus equipos transmisores, según lo que se establezca reglamentariamente.

Ampliación de la apertura a sistemas satelitales, recordemos que el TLC está regido por el derecho internacional.

TÍTULO II RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 34.- Servicio, Acceso Universal y Solidaridad

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Corresponde a la Sutel garantizar que los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 35.- Objetivos del Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son:

- a. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable;

Claramente se inserta el concepto de "acceso universal" a métodos de competencia. Véase que los precios deben ser competitivos, pero el concepto no necesariamente es para los clientes, también es para los operadores y proveedores.

- b. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos;
- c. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, centros de salud públicos; y
- d. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la Sociedad de la Información y el Conocimiento por medio de un fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.

ARTÍCULO 36.- Desarrollo de objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el

artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una Agenda Digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la Sociedad de la Información y el conocimiento, que a su vez contenga una Agenda de Solidaridad Digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones y definirá y ejecutará los proyectos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Desde 2000 se definió una "Agenda Digital" cuyo inicio era el gobierno digital, prácticamente eso no ha avanzado nada. 7 años después es poco lo que se ha hecho. Es de esta Agenda lo que este artículo propone como componente para el acceso universal. Pudiera quedar también solo en el papel.

ARTÍCULO 37.- Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones

Créase el Fondo Nacional de las Telecomunicaciones (Fonatel) como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 38.- Administración de Fonatel

Corresponde a la Sutel la administración de los recursos del Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se autoriza a la Sutel a administrar los recursos financieros del Fondo mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos, deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez, y los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas a través de los fideicomisos establecidos en la presente ley, por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.- Formas de asignación

Los recursos del Fonatel serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar:

- a) Las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes.

Serán financiadas por Fonatel, las obligaciones que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, según lo dispone el artículo 41. La metodología para determinar dicho déficit, así como para establecer los cálculos correspondientes y las demás condiciones se desarrollará reglamentariamente. En cada caso se indicará al operador o proveedor aquellas obligaciones que serán financiadas por Fonatel.

Según este artículo los recursos de FONATEL podrán ser aplicados a cualquier operador que incurra en déficit, es decir es como un seguro para que los operadores "no pierdan" o al menos así quede en términos contables. Se debe crear un reglamento para determinar el déficit.

- b) Los proyectos de acceso y servicio universal según la siguiente metodología: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, la Sutel publicará anualmente un listado de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad a desarrollar con cargo a Fonatel. El anuncio especificará, para cada proyecto, las localidades beneficiadas, la calidad mínima del servicio requerido, el régimen aplicable de tarifas, el período asignado, la subvención máxima, la fecha estimada de iniciación del servicio, el plazo de ejecución del proyecto y cualquier otra condición necesaria que se requiera en el cartel. Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo la Sutel. El operador o proveedor seleccionado será el que cumpla con todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto. El procedimiento establecido se realizará de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas, y lo que reglamentariamente se establezca.

No veo qué tenga que ver el Art. 31. También es como un método para que un operador que no realice inversiones en una zona no rentable, lo haga a través de FONATEL.

ARTÍCULO 40.- Ejecución de los fondos de Fonatel

Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.

La Sutel, mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores cuando concurran algunas de las siguientes situaciones:

- a. Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.
- b. El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla con sus obligaciones.
- c. Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que proceda la Sutel deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 41.- Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones

El Fondo Nacional de Telecomunicaciones será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a. Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b. Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonatel.
- c. Las multas e intereses por mora que imponga la Sutel.
- d. Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonatel.
- e. Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijado anualmente por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonatel no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad definidos en el artículo 35 de esta Ley y deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los costos de administración de Fonatel serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) por ciento del total de los recursos.

Declárense de interés público las operaciones de Fonatel, por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

ARTÍCULO 42.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel

Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la

maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La Administración Tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que resulta aplicable para esta contribución el Título III "Hechos Ilícitos Tributarios" del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.

La contribución será determinada por el contribuyente a través de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre, y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

La tarifa será fijada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo del 2% y un máximo del 4%, y dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos a ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Superintendencia de Telecomunicaciones y girarlos al Fondo Nacional de Telecomunicaciones dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo al Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.

Para 2008 los ingresos de telecomunicaciones están cercanos a los 600 mil millones de colones. Un 2% es 1,200 millones y un cuatro 4,800 millones. Suponiendo que se mantiene el nivel de ingresos. Pero por otra parte se pudiera deteriorar hasta en un 450% pues el porcentaje propuesto podría llegar a ser 4.5 veces menos que lo que hoy invierte el país para subsidiar el servicio universal (el 9%).

ARTÍCULO 43.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente Fonatel será objeto de una auditoria externa, la cual será financiada con recursos del fondo y será contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y funcionamiento del Fonatel deberá encontrarse disponible para la Auditoría Interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa que incluyan la siguiente información:

- a. Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b. Los estados financieros del Fonatel.
- c. Un informe sobre el desempeño de las actividades del Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que éste financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y
DERECHOS DEL USUARIO FINAL**

ARTÍCULO 44.- Régimen jurídico

El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) velar porque los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 45.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter

personal de los abonados y usuarios finales mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca de un riesgo identificable en la seguridad de la red deberá informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas o vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 46.- Datos de tráfico y localización

Los datos de tráfico y de localización relacionados con los usuarios finales que sean tratados y almacenados bajo la responsabilidad de un operador o proveedor, deberán eliminarse o hacerse anónimos cuando ya no sean necesarios a efectos de la transmisión de una comunicación o para la prestación de un servicio.

Los datos de tráfico que sean necesarios a efectos de la facturación de abonados y los pagos de las interconexiones podrán ser tratados hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

Los datos de localización podrán tratarse solamente si se hacen anónimos o previo consentimiento de los abonados o usuarios, en la medida y por el tiempo necesario para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 47.- Comunicaciones no solicitadas

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

No obstante cuando una persona física o jurídica obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o de un servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios de características similares. El suministro de información deberá ofrecerse con absoluta claridad a los clientes, también deberá ofrecerse de manera sencilla y sin cargo alguno la posibilidad de no recibir más información cada vez que reciba un mensaje ulterior.

Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones.

ARTÍCULO 48.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios y el régimen de protección del usuario final.
2. Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.
3. Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.
4. Recibir un trato equitativo y de buena fe de los proveedores de servicios.
5. Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, pagando el precio correspondiente.
6. Acceder gratuitamente a los servicios de emergencia, cuando se trate de servicios de telefonía o similares.
7. Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en forma y medio que se garantice su privacidad.
8. Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos.
9. Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.
10. Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión.
11. Obtener la pronta corrección de los errores de facturación.
12. Elegir el medio de pago de los servicios recibidos.
13. Recibir servicios de calidad en los términos previamente estipulados y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
14. Conocer los indicadores de calidad y rendimientos de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
15. Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.
16. Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de abonados disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Los abonados podrán decidir cuáles de sus datos personales se incluyen así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
17. Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares.

Ese artículo garantiza la portabilidad numérica, que ni siquiera en el TLC se negoció y que es un elemento típico de aperturas totales del mercado e implicaría una inversión de varios millones de dólares, sin que se indique quién la cubriría.

18. Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicio que haya elegido el usuario final.
19. Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, tarifas o planes previamente contratados.
20. Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas.
21. No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.
22. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario a través del medio de su escogencia.
23. Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios.

24. Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.
25. Solicitar la detención del desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero, sin costo alguno.
26. Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.
27. Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

La Sutel, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos técnicos y financieros velará porque los operadores y proveedores ofrezcan a los usuarios finales con discapacidad acceso a los servicios regulados en esta Ley en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 49.- Contratos de adhesión

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.

ARTÍCULO 50.- Vías de reclamación

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones.

ARTÍCULO 51.- Procedimiento

Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Si la reclamación resulta fundada, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías, y cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales, para cualquier involucrado, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) deberá denunciarlo al Ministerio Público.

Las reclamaciones que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), corresponde al operador o proveedor la carga de la prueba.

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

TÍTULO III REGULACIÓN PARA LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

ARTÍCULO 52.- Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1. Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y demás disposiciones que al efecto se dicten.
2. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan de conformidad con esta Ley.
3. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones según lo previsto en esta Ley.
4. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 53.- Suministro de información

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) los informes y documentación que ésta requiera con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el

cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley. Los informes contables que solicite la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) deberán ser presentados debidamente certificados por un contador público autorizado externo.

La información estratégica de desarrollo del negocio que el operador o proveedor presente, podrá ser declarada de oficio o a solicitud de parte como confidencial. Los funcionarios, empleados, asesores y cualquier otra persona física o jurídica que preste servicios a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) están obligados a respetar la confidencialidad de la información así declarada. El funcionario que viole la confidencialidad de la referida información incurrirá en falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad de la administración y las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 54.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por Sutel conforme con la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, procedimientos y periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Superintendencia de las Telecomunicaciones determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo.

Este artículo plantea las condiciones perfectas para que los operadores, con una buena influencia política, dicten las tarifas que le cobrarán a los Costarricenses, se le quita esta competencia a la ARESEP. Este artículo rompe con la naturaleza jurídica que se le han dado a los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, pues pasan de servicio público, regido por los principios que le aplican y regulados en tarifas, a ser considerados una simple mercancía y su precio fijado por los proveedores del mismo. Por otra parte, al ser los precios determinados por los proveedores, en libre competencia, estos obedecerían a una estructura de costos congruentes con la naturaleza de una empresa privada. Esa estructura debe considerar: la utilidad de la empresa, el pago del Espectro Radioeléctrico, la interconexión, los alquileres de las posterías, los alquileres por los recursos escasos y las instalaciones del operador importante, el pago de los derechos de paso en aceras y vías públicas, los gastos de mercadeo y publicidad, etc. En consecuencia, cuando las tarifas incluyan todos esos gastos, que hoy no consideran (porque el ICE no los tiene), se verían cuadruplicadas, como ha sido la experiencia en toda Latinoamérica.

ARTÍCULO 55.- Servicios de información

Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Proveer estos servicios al público en general;
- b) Justificar sus precios de acuerdo a sus costos o registrarlos;
- c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios;
- d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

Contenido queda a la libre, más bien con estas prerrogativas se ensancha la brecha digital. Mientras a los “operadores importantes” (el ICE), se le exige interconexión al costo, (como se verá más adelante), a los proveedores de estos otros servicios, de una altísima rentabilidad (el negocio realmente está en los contenidos, más que en las redes), no se les exige que se registren siquiera, dándoseles plena libertad para establecer sus propias tarifas.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 56.- Régimen sectorial de competencia

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Corresponde a la Superintendencia de las Telecomunicaciones:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados
- c) Determinar cuándo las operaciones o actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, puedan afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.
- f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado

La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Se autoriza a la Sutel a la realización de convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones otras jurisdicciones. Los deberes de confidencialidad definidos para la Sutel serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.

La SUTEL tiene como tarea, obligar al ICE a abrir sus instalaciones esenciales. Esto significa que las instalaciones que el ICE y el país han desarrollado por muchas décadas, con el esfuerzo de todos los costarricenses, deberán ponerse a disposición de los operadores privados que ingresen al mercado nacional y a precios al costo, como se verá más adelante.

ARTÍCULO 57.- Operadores o proveedores importantes

Le corresponde a la Superintendencia de las Telecomunicaciones determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes. Para este fin, la Sutel deberá valorar la posibilidad que tengan los operadores o proveedores de explotar en forma abusiva su posición sobre el mercado o una parte sustancial de éste, afectando a sus competidores o usuarios, y tomará en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N.º 7472 y sus reformas, de 20 de diciembre de 1994.

Artículo hecho para el ICE, que será el único, al inicio, que puede caber en esta definición.

ARTÍCULO 58.- Obligaciones de los operadores o proveedores importantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer a los operadores y proveedores importantes las siguientes obligaciones:

- a) Hacer pública la información que indique la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa. La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) estará facultada para exigir el nivel de detalle requerido y la modalidad de publicación.
- b) Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo a los reglamentos, así como a las disposiciones que al efecto emita la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Esta contabilidad deberá ser auditada, anualmente o cuando sea necesario a criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), por un auditor externo. Igual disposición se aplicará en el caso de las filiales y empresas del operador o proveedor.
- c) Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en esta Ley o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
- d) Someterse al régimen tarifario previsto en esta Ley.
- e) Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.
- f) Proporcionar a otros operadores y proveedores servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que le proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.

- g) Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones, así como cumplir con las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- h) Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores adquiridas al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
- i) Las demás que establezca esta Ley.

En circunstancias debidamente justificadas la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Este es un artículo que arrodilla al ICE, lo amarra de pies y manos, lo venda y le deja para que le den. Especialmente a), e) y g) Nótese una vez más, que este proyecto de ley va mucho más allá de lo que el mismo TLC exige, pues no solo dispone de las redes troncales del ICE para los privados, (obligación de dar interconexión, Artículo No. 65), sino también de las instalaciones esenciales (canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones, Artículo 6, inciso k), lo cual aumentaría las desventajas ante competidores trasnacionales muy poderosos y agresivos. El concepto de operador importante constituye una discriminación injusta e innecesaria en contra del ICE, pues por el contrario, los otros operadores podrían ser mucho más grandes y poderosos que el ICE a nivel latinoamericano, y por lo tanto no necesitarían ningún privilegio, además de que en caso de distorsiones del mercado, se esperaría la intervención del Ente Regulador.

ARTÍCULO 59.- Prácticas monopolísticas absolutas

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios

de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.
- b) La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso se estará a lo dispuesto en esta Ley.
- c) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor.
- d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.
- e) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender o distribuir o prestar servicios.
- f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
- g) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- h) La concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.
- i) La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias.
- j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 y se sancionarán conforme a esta Ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro-competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales. Asimismo, se tomará en cuenta en el análisis el criterio de la Comisión para Promover la Competencia que sea aportado dentro del procedimiento.

Artículo que acaba con los subsidios entre sectores. Inciso c). Con esto el sector electricidad se verá obligados a un rebalanceo tarifario bárbaro. Al prohibir expresamente los subsidios cruzados, el proyecto desconoce la realidad histórica de Costa Rica,

obligando a un rebalanceo tarifario que tendría consecuencias funestas para todos los usuarios del servicio, pues se verían aumentadas enormemente las tarifas básicas. Esto por cuanto al perder el ICE parte de los servicios que hoy le producen algunos "excedentes", principalmente el celular, se vería obligado a eliminar los subsidios en los servicios que lo tengan, tal y como sucedió en el resto de los países del continente. Los principios de servicio al costo y subsidiaridad son incompatibles con los operadores privados, para quienes los objetivos son más bien el lucro y las ganancias, por eso los primeros están expresamente prohibidos en el proyecto.

Por el contrario, las Leyes No. 7593, del Ente Regulador, ARESEP (Artículo No. 3b, 12, 14 y 31) y la Ley No. 449, del ICE, (Artículo No. 2), exigen, en concordancia con los artículos No. 50 y 74 de la Constitución Política, brindar servicios "al costo y con subsidios".

ARTÍCULO 61.- Criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) de conformidad con esta Ley. De previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar la resolución final, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes. Dichos criterios se rendirán en un plazo de quince días hábiles a partir del recibo de la solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

Los criterios de la Comisión para Promover la Competencia no serán vinculantes para la Sutel. No obstante, para apartarse de ellos, la resolución correspondiente deberá ser debidamente motivada y se requerirá de mayoría calificada para su adopción.

ARTÍCULO 62.- Concentraciones

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

De previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, a los intereses de los usuarios o a la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) tendrá un plazo de treinta días hábiles para emitir su resolución, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información requerida en la ley y el reglamento respectivo, o en su defecto desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). En casos de especial complejidad la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá ampliar ese plazo hasta por quince días hábiles adicionales, por una sola vez.

De previo a emitir su resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia conforme al artículo anterior.

La resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) deberá ser motivada, debiendo indicar si autoriza o no la concentración y si la autoriza con alguna de las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, debiendo especificar el contenido y el plazo de dichas condiciones.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente.

El artículo no iba tan mal pero el párrafo final da posibilidades a los oligopolios que tanto se han difundido en A.L.Slim como hizo Vergara con Saprissa podrá pintar muy lindo los beneficios de una fusión para después aprovecharse de su lugar en el mercado.

ARTÍCULO 63.- Condiciones para la autorización de concentraciones

Al autorizar una concentración, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer al operador o proveedor algunas de las siguientes condiciones:

- a) La cesión, el traspaso o la venta de uno o más de sus activos, derechos o acciones mediante el procedimiento de oferta pública que se determine reglamentariamente;
- b) La separación o escisión del operador o proveedor;
- c) La limitación o la restricción de prestar servicios determinados de telecomunicaciones o la limitación del ámbito geográfico en que estos puedan ser prestados;
- d) La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones de conformidad con esta Ley;
- e) La introducción, eliminación o modificación de alguna de las cláusulas de los contratos suscritos por el operador o proveedor relacionados con la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Estas condiciones podrán aplicarse por el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

ARTÍCULO 64.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer a los operadores y proveedores las siguientes

medidas correctivas, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de lo que se haya concentrado indebidamente.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

ARTÍCULO 65.- Del acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

ARTÍCULO 66.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión de conformidad con esta Ley, los reglamentos y planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar aquellas cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo no mayor a dos meses a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir provisionalmente las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

Corresponde a la Sutel interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

Es una obligación la interconexión. Pero en Costa Rica, solo hay una red a la cual interconectarse.

ARTÍCULO 67.- Precios de interconexión

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme el inciso 14) del artículo 6 y serán negociados libremente por los operadores entre sí con base en la metodología que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley.

Al estar "orientado a costos", la interconexión generará cualquier cosa. Un negocio de millones de dólares quedará en céntimos. Además dejan por fuera otra cantidad de infraestructura que está junto con la interconexión que no se le reconocerá al ICE. Al estar orientados a costos los servicios que el Estado deba prestar a los operadores privados, los servicios serían "baratos" para los operadores privados, pero "muy caros" para los usuarios finales.

De acuerdo con la orientación a costos con que deben calcularse las tarifas de la interconexión, dichos costos no podrían reconocer nunca los costos de oportunidad, por ejemplo. Esto no constituirían sino un Estado Solidario a la inversa, pues se obligaría al Estado a poner su infraestructura al servicio de las empresas privadas, al costo, mientras a los usuarios se les convierten los servicios públicos, hoy garantizados para todos a través de un modelo de subsidios, en mercancías, al alcance de quienes los puedan pagar únicamente.

ARTÍCULO 68.- Oferta de interconexión por referencia

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá solicitar a los operadores o proveedores importantes el suministro de una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

La OIR deberá ser aprobada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

Concepto no definido. OIR pudiera tratarse de una artimaña.

TÍTULO IV CÁNONES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO CÁNONES

ARTÍCULO 69.- Canon de regulación

Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias.

En este artículo se esboza el cobro de un canon por derecho a las frecuencias, en términos tan vagos, que quedarían sujetos al total arbitrio y subjetividad del Ente Regulador, lo cual no parece sano, pues provocaría una enorme inseguridad jurídica a los operadores y proveedores. Esa misma vaguedad la tiene el artículo citado de la ley de ARESEP.

ARTÍCULO 70.- Tasa de reserva del espectro

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar anualmente una tasa de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan o no uso de dichas bandas.

El monto a cancelar por los concesionarios será calculado por la Sutel en función de las unidades de reserva radioeléctrica que miden la cantidad del espectro radioeléctrico otorgado y el área cubierta. Para la asignación del valor de la unidad, se tomarán en consideración los siguientes parámetros: la disponibilidad y uso de las bandas de frecuencia, el ancho de banda, su valor de mercado y la rentabilidad que con ella se pueda obtener, la cobertura y la zona geográfica.

Para los efectos de esta ley se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida, referido a la ocupación potencial o real durante el periodo de un año, de un ancho de banda de un kilohercio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado. El número de unidades será el producto de multiplicar la cantidad de espectro asignado, expresado en khz por la superficie, expresada en kilómetros cuadrados del área de servicio autorizada para la red y multiplicado por un coeficiente calculado en función de los siguientes parámetros: la disponibilidad y uso de las bandas de frecuencia, el ancho de banda, su valor de mercado y la rentabilidad que con ella se puede obtener, la cobertura y la zona geográfica. A los efectos de cálculo de dicho valor para los servicios fijos punto a punto, se entenderá que la superficie está constituida por la distancia entre ambos, expresada en kilómetros con un ancho de un kilómetro.

El monto a pagar por el contribuyente de esta tasa será determinado por éste a través de una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal.

La administración de esta tasa se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que resulta aplicable para esta tasa el Título III "Hechos Ilícitos Tributarios" del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que corresponde desarrollar a dicho Consejo conforme a la Ley.

Esta tasa de reserva afectará sensiblemente al ICE, se calcula que ronda los \$700 millones anuales. Con esta carga simplemente el ICE no podrá funcionar.

Artículo 71.- Intereses y Multas por Mora

En caso de falta de pago de las contribuciones, cánones y tasas establecidas en la presente ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente al cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 72.- Potestad sancionatoria

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también aquellos que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para la determinación de las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

ARTÍCULO 73.- Medidas cautelares

Durante el procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la fuerza pública.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo no mayor a dos meses a partir del inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 74.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

- 1) Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- 2) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso.
- 3) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- 4) Incumplir con la obligación de contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- 5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.
- 6) Ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente.
- 7) Incumplir con las instrucciones adoptadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) en el ejercicio de sus competencias.
- 8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la Ley requiera la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), así como ocultarla o falsearla.
- 9) Incumplir con la obligación de informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden al público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de esta ley.
- 10) Incumplir con la obligación de facilitar el acceso oportuno las instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.
- 11) Incumplir con la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
- 12) Suspender el acceso o interconexión sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- 13) Cobrar a los usuarios finales tarifas distintas de las fijadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), cuando corresponda.
- 14) Realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley.
- 15) Realizar una concentración sin la autorización a que se refiere esta Ley.
- 16) Utilizar la información de los usuarios finales para fines no autorizados en la ley.
- 17) Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.
- 18) Incumplir las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- 19) Incumplir de manera reiterada las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.

b) Son infracciones graves:

- 1) Operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.
- 2) Incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley.
- 3) Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley.
- 4) Omitir la resolución a las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley.

- 5) Incurrir en prácticas de competencia desleal de conformidad con el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994.
- 6) Producir daños a las redes y sistemas de telecomunicación por el mal uso y funcionamiento de aparatos terminales, equipos y sistemas de su propiedad.
- 7) Utilizar sistemas de llamada automática por voz, fax o correo electrónico u otros dispositivos en contravención con lo dispuesto en esta Ley.
- 8) Emitir señales falsas y engañosas, así como producir interferencias o perturbaciones graves a las redes o servicios de telecomunicaciones.
- 9) Utilizar equipos en forma distinta a la autorizada.
- 10) No mantener actualizada ni custodiada la información requerida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- 11) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos, u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.

ARTÍCULO 75.- Sanciones por infracciones

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Superintendencia de las Telecomunicaciones utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa del uno por ciento (1%) y hasta el diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o del uno por ciento (1%) y hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo que se define en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

ARTÍCULO 76.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos

Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y de los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer como sanción en el caso de las infracciones muy graves el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la

prestación de servicios de telecomunicaciones de forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 77.- Criterios para la aplicación de las sanciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán de forma gradual y proporcionada teniendo en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad del pago del infractor.

Para imponer las sanciones la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) debe respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad.

Para establecer la verdad real, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

ARTÍCULO 78.- Prescripción

La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

- a) La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente.
- b) La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación al interesado del acto de apertura del procedimiento para determinar su responsabilidad, reiniciando el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- c) La sanción impuesta prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se notifique al infractor la resolución que determina su responsabilidad y la sanción que se le impone.
- d) La prescripción de la sanción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 146, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, reanudándose el plazo de la prescripción si el procedimiento estuviere paralizado por más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 79.- Cobro Judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 80.- Reformas a la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor

Reformase el artículo 9 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, que dirá de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo:

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

- a)** Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en regulaciones especiales.
- b)** Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas.”

Actualmente se especifican los monopolios. Pero para mi criterio no afecta en nada si no que mantiene la excepción mientras no se derogen sus leyes especiales de creación.

ARTÍCULO 81.- Reformas de la Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1

- a)** Refórmense los artículos 7 y 10 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, Ley N.º 7566, de 18 de diciembre de 1995 y sus reformas, para que diga:

Artículo 7.- Tasa de Financiamiento

Para garantizar una oportuna y eficientemente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, se financiarán los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1.

Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

Prevía comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Superintendencia de Telecomunicaciones, fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración a la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder el uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.

Los proveedores de los servicios de telefonía, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación telefónica mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al período de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del período fiscal mensual.

Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse por ningún concepto como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la Comisión coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema.

“ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de los proveedores de los servicios de Telefonía.

Son responsabilidades exclusivas de los proveedores de servicios de telefonía diseñar, adquirir, instalar, mantener, reponer y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones ágil, moderno y de alta calidad tecnológica, que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos de los usuarios del Sistema.

Los proveedores de servicios de telefonía, públicos o privados, que operen en el país deberán poner a disposición los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios, en aspectos tales que garanticen que las llamadas realizadas por la población deberán ser recibidas por los centros de atención que el Sistema habilite y se brindarán los datos de localización del usuario que disponga el acceso al Servicio”.

b) Modifícase dicha Ley para que donde diga Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), se lea correctamente Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

ARTÍCULO 82.- Ley de anclaje de cables submarinos

a) Refórmense los artículos 2, 3 y 5 de la Ley que autoriza anclaje y paso de cables submarinos por mar territorial, Ley N.º 7832, de 30 de setiembre de 1998, para que se lean:

“Artículo 2.- La estación de anclaje de cada cable será parte del sistema de cable submarino. El desarrollador de cada sistema queda autorizado para construir y operar dicha estación. Si se trata de simple paso o de paso y anclaje de los cables submarinos en el territorio nacional, el desarrollador queda obligado a obtener autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) o en su defecto suscribir un contrato con cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizado para operar en el territorio nacional. Este documento contendrá, al menos, los derechos y deberes de las partes, las causas de extinción, la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento, y las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.

Artículo 3.- Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor legalmente autorizado, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público.”

“Artículo 5.- Corresponderá al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República, autorizar por decreto la ruta que seguirá la localización de cada cable submarino desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta Ley. Para fijar esta ruta, el

Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino y por los suplidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga debidamente acreditada la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y un operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje.

Para que el Poder Ejecutivo otorgue la autorización citada, el desarrollador deberá presentar siempre una solicitud con la siguiente información:

- a) Datos técnicos referentes a todo el sistema de cable que se instalará.
- b) Especificaciones de los materiales que se utilizarán.
- c) Detalles de las instalaciones y los planos del anteproyecto. Los planos finales se aportarán una vez que se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo.
- d) Duración estimada de la obra.
- e) Ruta del cable dentro del territorio costarricense y condiciones de la interconexión.
- f) Estudio del impacto ambiental.

Quando el desarrollador sea un operador o proveedor a los que se refiere la Ley general de telecomunicaciones, en forma individual o con otras empresas, se necesitará la aprobación aludida en el párrafo primero de este artículo; para ello, se aportará al Poder Ejecutivo la información mencionada en los incisos de este artículo.”

- b) Derógase el artículo 7 de la Ley que autoriza anclaje y paso de cables submarinos por mar territorial, Ley N.º 7832, de 30 de setiembre de 1998.

ARTÍCULO 83.- Ley de Radio

- a) Modifíquense los artículos 3, 7, 8, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, de manera que donde se menciona “estaciones inalámbricas” se lea “estaciones radiodifusoras”, donde se menciona “licencias” se lea “concesiones”, donde se menciona “servicios inalámbricos” se lea “servicios de radiodifusión” y donde se menciona al “Ministerio de Gobernación” o la “Dirección de Control de Radio” se lea “Consejo Sectorial de Telecomunicaciones”.
- b) Deróguese los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84.- Reglamentación de la Ley

A.- En un plazo no mayor a nueve meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

- b) Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del espectro radioeléctrico.
 - c) Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas.
 - d) Plan Nacional de Numeración
 - e) Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones
- B.- En un plazo no mayor a nueve meses desde la entrada en vigencia de esta ley, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará los siguientes reglamentos técnicos:
- a) Reglamento de acceso e interconexión.
 - b) Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
 - c) Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.
 - d) Reglamento Interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones
 - e) Reglamento de prestación y calidad de servicios.
 - f) Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones
 - g) Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización
 - h) Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los procedimientos en curso a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable.

De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIO II.-

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren suministrando dichos servicios y estén conformes con el ordenamiento jurídico, estarán sujetos a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos aquellos nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos.

Este transitorio afecta directamente al ICE que se le exige cumplir con esta ley. Además se amplía el rango de la apertura a todos los nuevos servicios.

TRANSITORIO III.-

El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S.A., continuarán prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación y estarán sujetos a los deberes, derechos y obligaciones dispuestas en la presente ley.

Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de Radio, Ley No.1758, del 19 de junio de 1954 y su Reglamento mantendrán su plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo. Los concesionarios continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión correspondiente y estarán sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 32.

El ICE se le vence el uso del espectro radioeléctrico actual. Se le pone un plazo. RACSA igual, desconociendo las concesiones otorgadas legalmente al ICE en su Ley de creación, No. 449, que en su Artículo 2, inciso h), lo autoriza a brindar servicios de telecomunicaciones, "para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido.

TRANSITORIO IV.-

En el plazo no mayor a tres meses desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos y privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos y privados, con excepción de los concesionarios indicados en el artículo 32, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

Tres meses para dar un informe sobre las bandas. Pero no se especifica tiempo para devolver las bandas. Al parecer es inmediato.

TRANSITORIO V.-

El primer Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que se dicte, deberá establecer, como mínimo, las siguientes metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad:

Servicio Universal.

- a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.
- b) Que todos los usuarios finales puedan contar con acceso a Internet de banda ancha, posibilitando en el mediano plazo el uso de tecnologías inalámbricas en aquellas comunidades donde los costos para la instalación y mantenimiento de la infraestructura es elevada.
- c) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico una guía telefónica y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales, un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en dicha guía y conforme a las normas que regulan la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

Se les cede también el negocio de las guías telefónicas.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este transitorio en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los usuarios finales que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, que las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no es financieramente rentable, o las personas no cuenten con recursos suficientes, puedan tener acceso al servicio telefónico o hacer uso de éste.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias.

Acceso Universal

a) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos.

b) Que se establezcan centros de acceso a Internet de banda ancha en las comunidades rurales y urbanas menos desarrolladas, y en particular, en albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y poblaciones indígenas.

c) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las escuelas y colegios públicos que sean parte de los Programas de Informática Educativa del Ministerio de educación Pública.

d) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a los hospitales, clínicas y demás centros de salud comunitarios de la Caja Costarricense del Seguro Social.

e) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las instituciones públicas a fin de simplificar y hacer más eficiente sus operaciones y servicios, e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

Los Planes de Desarrollo de las Telecomunicaciones subsiguientes deberán contener, como mínimo, lo establecido en este transitorio, y aquellas mejoras que procedan como resultado de los avances tecnológicos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS
ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES**

Expediente N.º 16.397

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
20 de junio de 2007**

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º de mayo al 31 de julio de 2007)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 16.524**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS
ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

Por medio de la presente Ley se crea el Sector Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministro Rector del Sector del Ministerio de Ambiente y Energía, que en adelante se denominará Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Se moderniza y fortalece al Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas y se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información y demás servicios en convergencia del Sector de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- Objetivos de la ley

Son objetivos de esta Ley:

- a) Fortalecer, modernizar y dotar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a sus empresas y a sus órganos adscritos de la legislación que le permita adaptarse a todo cambio en el régimen legal de generación y prestación de los servicios de electricidad, así como de las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información y demás servicios en convergencia.

A pesar del nombre de la ley, se extiende a la generación y prestación de servicios de electricidad.

- b) Complementar el Decreto-Ley N.º 449, de 8 de abril de 1949, Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad y sus reformas, para dotar al ICE de las condiciones jurídicas, financieras y administrativas necesarias para que continúe con la prestación y comercialización de productos y servicios de electricidad y telecomunicaciones, dentro y fuera del territorio nacional.

No se deroga el decreto Ley 449, se complementa.

- c) Crear el Sector de Telecomunicaciones y su rectoría dentro del marco de sectorización del Estado, así como desarrollar las competencias y atribuciones que competen al Ministro Rector del Sector, quien elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que deberá respetar la legislación ambiental vigente, la protección ambiental, el manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la promoción del uso de las fuentes de energía renovables.

La rectoría de las telecomunicaciones se le quitan al ICE y se le dan al MINAET

- d) Reformar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para constituir la Superintendencia de Telecomunicaciones, que será el órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

Las entidades públicas del Sector Telecomunicaciones tomarán en consideración los principios rectores del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, definidos y vigentes en el Sector, a saber:

- a) Universalidad.
- b) Solidaridad.
- c) Beneficio del usuario.
- d) Transparencia.
- e) Competencia efectiva.
- f) No discriminación.
- g) Neutralidad tecnológica.
- h) Optimización de los recursos escasos.
- i) Privacidad de la información.
- j) Sostenibilidad ambiental.

TÍTULO II INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS

CAPÍTULO I EL ICE Y SUS EMPRESAS

ARTÍCULO 4.- Objeto

El presente título complementa la Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad, N.º 449, de 8 de abril de 1949 y sus reformas, como institución autónoma.

Sus normas son de carácter imperativo e irrenunciable, en caso de discrepancia prevalecerá esta Ley sobre las anteriores.

Con este párrafo final prácticamente se deroga la 449, a los sumo queda como un capítulo de esta ley.

ARTÍCULO 5.- El ICE y sus empresas

Para los propósitos de esta Ley son empresas del ICE:

- a) Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Racsa.
- b) Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante denominada CNFL.
- c) Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada Cricsa, y
- d) Las demás empresas que el ICE constituya o adquiera, en ambos casos con una participación no menor al 51% del capital accionario.

El ICE podrá constituir y capitalizar empresas, filiales y sucursales, tanto dentro como fuera del territorio nacional, con el fin de cumplir con los propósitos que señale el ordenamiento jurídico. El ICE y sus empresas podrán operar dentro y fuera del país. Las empresas que el ICE constituya fuera del territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, estarán autorizadas para operar dentro del país, de conformidad con lo que al efecto disponga la legislación aplicable y acuerde el Consejo Directivo del ICE.

Las empresas del ICE podrán constituir o participar en otras empresas, previa autorización del Consejo Directivo del ICE. Serán aplicables a las empresas del ICE las facultades expresamente indicadas en esta Ley.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DEL ICE Y AUTORIZACIONES LEGALES

ARTÍCULO 6.- Competencias del ICE y sus empresas

El ICE y sus empresas, dentro y fuera del territorio nacional, serán competentes para:

- a) Generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas, o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.
- b) Ser agentes del mercado eléctrico en los demás países que se adhieran al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, o de cualquier otro instrumento que se suscriba y ratifique en el futuro.

Se le elimina todas las funciones de planificación, orientación, desarrollo para convertir al ICE y sus empresas en simples operadores.

ARTÍCULO 7.- Asociación empresarial

Para cumplir con todos sus fines, el ICE y sus empresas están autorizadas a suscribir alianzas estratégicas dentro y fuera del país o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, comerciales, de investigación y desarrollo tecnológico y otros relacionados con las actividades del ICE.

Las alianzas podrán ser de investigación, de desarrollo, tecnológicas, de capital y comerciales, las cuales deberán ser acordes con las competencias del ICE y sus empresas y se regirán por el marco jurídico aplicable en el país respectivo.

Para los fines a que se refiere este artículo, el ICE y sus empresas podrán hacer uso de todos los medios, formas o figuras jurídicas, típicas o atípicas, usuales en la industria de electricidad, telecomunicaciones, infocomunicaciones y servicios de información.

Específicamente el ICE y sus empresas podrán, mediante el empleo de alianzas estratégicas o contratos de colaboración empresarial, prestar servicios de electricidad, telecomunicaciones, infocomunicaciones y servicios de información, con las cooperativas de electrificación rural, así como las empresas de propiedad municipal o de capital público.

El Consejo Directivo del ICE emitirá los lineamientos generales que regularán estas figuras jurídicas de asociación, colaboración o cooperación; no obstante dichos convenios o contratos deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- a) Justificación del contrato en función del interés público a satisfacer.
- b) Descripción clara y precisa del objeto, proyecto o servicio a realizar en forma conjunta.
- c) Normas jurídicas y técnicas a aplicar.
- d) Plazos, modalidades, aportes y garantías.
- e) Prestaciones y contraprestaciones de las partes.
- f) Formas de coordinación y seguimiento.
- g) Causas de terminación del contrato y responsabilidades de las partes.

La ejecución de los contratos o convenios del ICE y sus empresas, a los que se refiere este artículo, estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República cuando su monto sea al menos igual al que se establezca para la licitación pública, o de la Unidad de Asesoría Jurídica Institucional en los demás casos; esta última resolverá con independencia del criterio de la Proveduría y de la auditoría interna.

ARTÍCULO 8.- Servicios de consultoría y afines

El ICE y sus empresas están autorizadas para vender en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán libremente determinados por el ICE o sus empresas, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de la Institución, siempre que no se encuentren sujetos a regulación.

El ICE y sus empresas podrán vender estos servicios y productos siempre que dicha venta no impida el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales. La venta de servicios y productos se realizará de conformidad con el artículo 20 inciso b) de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Prácticas comerciales

El ICE y sus empresas podrán implementar las prácticas comerciales usuales y legales en la industria y el comercio en general, como elaborar en forma separada o conjunta con otras empresas públicas o privadas, nacionales o internacionales, promociones, incluyendo la dotación de equipo terminal, descuentos y paquetes de servicios. En este caso, el ICE y sus empresas estarán sujetos a las autorizaciones y demás condiciones que indique la ley.

Véase el párrafo final como una limitante en tanto tendrá que tener autorización para realizar esas prácticas comerciales. No solo las de esta ley sino "las de ley".

ARTÍCULO 10.- Contratos de fideicomiso

Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultadas para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro y fuera del territorio nacional.

Los fideicomisos constituidos en el país tendrán además, la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán en esta materia lo establecido por la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

En el caso de los fideicomisos constituidos en territorio nacional, el ICE y sus empresas podrán elegir libremente el fiduciario entre los bancos públicos del país, para lo cual ese último deberá cumplir con los requerimientos que dispongan el ICE y sus empresas y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional.

CAPÍTULO III
LIBERALIZACIÓN A RESTRICCIONES DE INVERSIÓN
Y ENDEUDAMIENTO DEL ICE

ARTÍCULO 11.- Política financiera

Ni el Estado ni sus instituciones podrán imponer restricciones o limitaciones financieras a las inversiones y al endeudamiento del ICE y sus empresas, que resulten ser ajenas o contrarias a esta Ley.

Ni el Estado ni sus instituciones podrán solicitar o exigir transferencias, ni superávit, ni compra de bonos y en general, no se podrá obligar al ICE y a sus empresas a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del Gobierno.

En caso de distribución de excedentes a favor del ICE o de sus empresas, generados por la prestación o comercialización de productos o servicios de electricidad, telecomunicaciones, infocomunicaciones y servicios de información, así como la comercialización de otros productos y servicios desarrollados o comercializados por el ICE o sus empresas o por medio de alianzas con terceros, estos deberán ser capitalizados como reservas de desarrollo para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 12.- Política de endeudamiento

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley, el ICE y sus empresas, salvo aquellas empresas subsidiarias constituidas fuera del país, están facultados para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo hasta un nivel de endeudamiento máximo del 45% con relación a sus activos totales. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del ICE y sus empresas al 31 de diciembre del año anterior, excluyéndose para el cálculo los pasivos de corto plazo. La inversión externa podrá ejecutarse siempre y cuando no menoscabe la inversión interna requerida para la prestación óptima de sus servicios y productos.

Los cambios en el pasivo total del ICE, consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo.

2. En caso que el ICE y sus empresas requieran incrementar su endeudamiento en un porcentaje mayor al contemplado en el inciso 1, deberá someter sus requerimientos de financiamiento adicional a la autorización del Poder Ejecutivo, el cual, en el plazo de cinco días naturales a partir del recibo de la solicitud, pedirá una recomendación al Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones. Para elaborar su recomendación, este Consejo considerará:
 - a) Las condiciones de oferta y demanda en el mercado de energía eléctrica y telecomunicaciones.
 - b) Su impacto en la capacidad competitiva de la economía.
 - c) El acceso a estos servicios de los habitantes en condiciones de universalidad y solidaridad.
 - d) La capacidad de endeudamiento total del país y el efecto del nuevo financiamiento en la balanza de pagos.
 - e) El impacto del financiamiento sobre la situación global de las finanzas públicas.
 - f) Los requerimientos de inversión de otros sectores económicos y sociales y las prioridades del desarrollo nacional.
 - g) Las necesidades de servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones e infocomunicaciones; así como de las condiciones de competitividad que el país requiere en esos sectores.

Las decisiones del Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones serán adoptadas por mayoría calificada y la recomendación deberá ser motivada y razonada de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

El Poder Ejecutivo autorizará o rechazará el incremento de endeudamiento solicitado en el plazo de diez días naturales a partir del recibo de la recomendación.

El incremento de financiamiento resultante de las autorizaciones adicionales concedidas según este inciso 2 no disminuirá la capacidad de endeudamiento autorizada en el inciso 1.

3. El endeudamiento no ejecutado en cualquier año podrá ser utilizado en los períodos siguientes, en adición al endeudamiento del año correspondiente.
4. El ICE y sus empresas quedan facultados para suscribir, ejecutar y desembolsar instrumentos financieros de corto plazo para el financiamiento de capital de trabajo, entre otros, cartas de crédito, garantías, líneas de crédito y pasivos contingentes de corto plazo.

45% con relación a sus activos totales. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del ICE y sus empresas

ARTÍCULO 13.- Instrumentos financieros

El ICE y sus empresas podrán emitir todo tipo de títulos valores, en moneda nacional o extranjera, al interés, tasa de amortización y monto que determine su Consejo Directivo de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el ICE y sus empresas les señalen en el acuerdo de emisión; para ello podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos, fideicomisos o gravar sus bienes y sus ingresos.

Los títulos que emitan el ICE y sus empresas serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todo ente público o privado, nacional o extranjero, incluyendo las operadoras de pensiones.

El ICE y sus empresas podrán emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla, o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores pueden emitirse en serie o en forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales del ICE y sus empresas podrán garantizar dichas emisiones.

ARTÍCULO 14.- Desaplicación de leyes vigentes

Al ICE y a sus empresas no se les aplicarán las siguientes leyes:

- a) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.

- b) Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos N.º 8131, de 18 de septiembre de 2001 y sus reformas, excepto los artículos 57 y 94; así como la Ley de creación de la Autoridad Presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982 y sus reformas.

Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria fue derogada por el artículo 127, inciso c) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Por consiguiente, desde el año 2001 la Ley de la Autoridad Presupuestaria no forma parte del ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, tampoco se le aplica al ICE.

- c) Artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- d) Artículos 10, 16, 17 y 18 sobre proyectos de inversión y reorganizaciones de la Ley de Planificación Nacional N.º 5525, de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.
- e) Ley de Renegociación de la deuda con la Banca Privada Internacional, N.º 7010, de 25 de octubre de 1985.

No se deja de aplicar la Ley de Contratación Administrativa.

"(...) ninguna de las excepciones contempladas por la Ley de la Administración Financiera supone una desaplicación total de la norma." Procuraduría OJ-016-2007

"se les aplica el régimen de responsabilidad que establece la Ley y están obligados a dar la información que el Ministerio de Hacienda les solicite" Procuraduría OJ-016-2007

ARTÍCULO 15.- Tratamiento tributario

Cuando el ICE y sus empresas actúen como operadores o proveedores en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones o de electricidad, estarán sujetos al pago de los impuestos sobre renta y ventas. En los demás casos se mantendrán vigentes las exenciones conferidas en el Decreto Ley N.º 449 del 8 de abril de 1949, así como cualesquiera otras que les confiera el ordenamiento.

La ley le da al ICE y sus empresas categoría de operador, por lo que siempre tendría que pagar impuestos, porque no podría realizar otras funciones

"El ICE no presta en exclusividad el servicio de electricidad ni todos los servicios telefónicos, así como tampoco INTERNET. Lo que implica que, dada la redacción de la norma, la exención no tiene los efectos que se pretende". (Procuraduría).

ARTÍCULO 16.- Autorización para operadoras de pensiones, sociedades de mercados de capital y sociedades de inversión

Se autoriza a las operadoras de pensiones así como a las sociedades de mercado de capitales y sociedades administradoras de fondos de inversión a invertir en instrumentos financieros emitidos por las instituciones autónomas del Estado, cooperativas de electrificación rural y empresas municipales. Dichas emisiones estarán sujetas a la autorización y control exclusivo por parte de la Superintendencia General de Valores, quien podrá dictar la reglamentación correspondiente.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA****ARTÍCULO 17.- Normativa aplicable**

Las compras de bienes y servicios que realicen el ICE y sus empresas para el cumplimiento de sus fines, estarán sometidas a las disposiciones especiales contenidas en esta Ley y en su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa N.º 7494 del 1 de mayo de 1996, sus reformas y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria.

El marco normativo señalado en el presente capítulo deberá ser interpretado y aplicado en la forma que garantice el cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos del ICE y sus empresas. Para tales efectos, deberán considerarse en todas las etapas de la actividad contractual la especialidad técnica y la autonomía del ICE, así como los principios constitucionales de la contratación administrativa.

ARTÍCULO 18. Capacidad de contratación

El ICE y sus empresas tendrán plena capacidad para celebrar todo tipo de contratos de orden lícito, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos y en general cualquier otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. El ICE y sus empresas están autorizados para arrendar a terceros sus redes y demás recursos escasos disponibles. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 19. Procedimientos ordinarios de concurso

El ICE y sus empresas utilizarán los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada de conformidad con lo establecido en este capítulo; asimismo podrán aplicar el régimen especial de contratación directa.

En el Reglamento de esta Ley, se podrán fijar reglas especiales relativas a la estructura y requisitos de los citados procedimientos ordinarios de concurso, en el tanto se respeten los principios constitucionales de la contratación administrativa.

El ICE y sus empresas, consideradas individualmente, utilizarán el procedimiento de licitación pública para contrataciones cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de cada entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la Ley General de Contratación Administrativa, entre el presupuesto de referencia aplicable al ICE y sus empresas, consideradas individualmente, dispuesto en el mismo numeral. Si de la aplicación del presente párrafo resultaren límites inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, se utilizarán los indicados en dicha ley.

Se aplicará el procedimiento de licitación abreviada para contratos cuya cuantía se ubique entre el monto señalado para contratación directa en el inciso a) del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa y la cuantía para la licitación pública, que resulta de la aplicación de la formula expresada en el párrafo anterior.

El presupuesto de referencia es el que deben aplicar al ICE y sus empresas, consideradas individualmente, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, con sus ajustes vigentes.

Básicamente queda igual de la Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 20. Excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso

Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, el ICE y sus empresas podrán aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) Los acuerdos celebrados con empresas públicas de otros países.
- b) La venta en el mercado nacional e internacional, de servicios de asesoría, de consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.
- c) La actividad de contratación que sea necesaria por razones de seguridad, urgencia, emergencia, oportunidad, para garantizar la continuidad de los servicios o para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios.
- d) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas nacionales o extranjeras.

- e) La adquisición de bienes, obras o servicios, que por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.
- f) En los casos en que la Administración, habiendo adquirido el equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la Administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.
- g) La contratación de fideicomisos.

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de la Administración, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. La Administración deberá dejar constancia en el expediente de cada caso concreto, las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización *posterior* facultativa de la Contraloría General de la República.

La fiscalización posterior de la CGR implica obligaciones de mayor cuidado que su actuación a priori y las consecuencias de errores en los procedimientos implican penalidades que no sé quiénes se atreverían a asumir.

ARTÍCULO 21.- Subasta a la baja

EL ICE y sus empresas podrán emplear la adjudicación por subasta a la baja para adquirir cualquier tipo de producto o servicio. Previo a emplear este procedimiento, el ICE deberá fijar los términos de participación en la subasta, entre los cuales se definirán, al menos, los parámetros técnicos y de calidad de los bienes o servicios por adquirir. El procedimiento se desarrollará reglamentariamente.

ARTÍCULO 22.- Reglas especiales de los procedimientos de concurso

El procedimiento de concurso inicia con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente, la cual deberá contener la justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato.

En casos excepcionales, el ICE y sus empresas, para atender una necesidad muy calificada, podrán iniciar procedimientos de contratación administrativa sin el contenido presupuestario bajo su propia responsabilidad, para lo cual deberán garantizar la asignación presupuestaria. La Administración

advertirá expresamente en el cartel que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia de contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 23.- Recursos

El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá ante la Administración, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado se tendrá por acogido el recurso.

En el caso del ICE y sus empresas, solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, aplicará recurso de revocatoria.

Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General según las reglas previstas para la licitación abreviada en la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, del 1 de mayo de 1996 y sus reformas. En el caso de las adjudicaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar las prórrogas eventuales. En las licitaciones de cuantía inestimable cabrá el recurso de apelación ante el órgano contralor.

Sin detrimento de lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa en cuanto a las sanciones de inhabilitación, cuando se demuestre que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Contraloría General de la República, de oficio o a instancia del ICE y sus empresas, previo debido proceso y mediante resolución razonada, sancionará al apelante con inhabilitación para contratar con la Administración o empresa afectada, por un período de dos hasta cinco años. La sanción podrá levantarse excepcionalmente a efecto de contratar los bienes o servicios en los que hubiere dependencia tecnológica comprobada o que el oferente sea proveedor único de dicho bien o servicio. La sanción se fijará en función del daño y perjuicio causado al ICE y sus empresas y a la prestación de los servicios que brinda.

Cuando por el procedimiento no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto.

No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía.

Cuando se demuestre que un recurso de revocatoria ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Administración contratante aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral anterior.

En cuanto a los recurso, queda muy similar a lo actual, por lo que los tiempos en materia de contratación administrativa quedan igual. Siempre hay que ir a la Contraloría y registrarse por sus disposiciones. Parece que hay una contradicción porque se inicia indicando que los recursos a las licitaciones se resuelven en sede administrativa pero posteriormente se obliga a que "todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría".

ARTÍCULO 24.- Tipos abiertos

Se faculta al ICE y sus empresas a emplear los tipos abiertos de contratación administrativa que sean debidamente incorporados a la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa del ICE y sus empresas, por medio de acto debidamente razonado. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa. El ICE y sus empresas podrán autorizar la cesión siempre que no se desmejoren las condiciones del contrato anterior.

ARTÍCULO 26.- Refrendo

La resolución del trámite de refrendo de las licitaciones públicas del ICE y sus empresas, deberá ser resuelto por la Contraloría General en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se presente la solicitud ante el órgano contralor.

Los requisitos para la solicitud del refrendo se establecerán en el reglamento de refrendo de las contrataciones emitido por el órgano contralor, conforme a las disposiciones especiales establecidas en esta ley para el ICE y sus empresas.

Los contratos y convenios que no requieran refrendo contralor, estarán sujetos a la aprobación de la Unidad de Asesoría Jurídica Institucional del ICE o sus empresas; esta última resolverá con independencia del criterio de la Proveeduría y de la Auditoría Interna. El procedimiento interno de aprobación será establecido reglamentariamente.

No estarán sujetas al refrendo las modificaciones contractuales que realicen el ICE y sus empresas. Será responsabilidad exclusiva de la Administración el garantizar la legalidad de las citadas modificaciones, aspecto que estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

El refrendo queda sujeto a la Contraloría, son 20 días hábiles (1 mes) se sigue el procedimiento actual que permite prórrogas, por lo que podrían extenderse más. Eso sin contar que se puede rechazar el refrendo.

ARTÍCULO 27.- Junta de Adquisiciones

El ICE contará con una Junta de Adquisiciones, que será un órgano colegiado conformado por funcionarios de la institución encargado de resolver los diferentes procedimientos y trámites de contratación administrativa, incluyendo las adjudicaciones, declaratorias desiertas o infructuosas, recursos de revocatoria y de adjudicar las contrataciones cuya cuantía sea igual o superior al 0.125% del presupuesto institucional para adquisiciones de bienes y servicios no personales. La regulación sobre la operación y el funcionamiento de dicha Junta, así como la regulación que desarrolle el procedimiento de adjudicación de las demás contrataciones serán definidas en el reglamento autónomo que se dicte al respecto.

Actualmente la Junta resuelve prácticamente todo, el tope de 0.125% hace prever que habrá contrataciones que vendrán al Consejo Directivo, las calculo en \$250 millones.

CAPÍTULO V CONSOLIDACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO, FONDO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y DERECHOS LABORALES

ARTÍCULO 28.- Fondo de Garantías y Ahorro

De conformidad con la Ley N.º 3625, de 16 de diciembre de 1965, el ICE cuenta con un Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes, en adelante denominado el Fondo.

El Consejo Directivo seguirá dictando las normas y reglamentos que regulan dicho Fondo.

El Fondo podrá adquirir títulos valores del ICE y sus empresas de forma directa hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo.

No queda claro si la ley y condiciones del Fondo se mantienen, por ejemplo en cuanto al aporte del ICE.

ARTÍCULO 29.- Fondo de Pensiones Complementarias

Se ratifica la existencia del Fondo de Pensiones Complementarias creado de conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000.

El Fondo de Pensiones Complementarias del ICE podrá hacer préstamos a sus empleados, así como adquirir títulos valores del ICE de forma directa o por medio de puestos de bolsa, hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo del ICE.

ARTÍCULO 30.- Estatuto de Personal

Se ratifica la vigencia de Estatuto de Personal y la facultad del Consejo Directivo del ICE para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, creación de plazas, esquemas de remuneración, obligaciones y derechos de los funcionarios y trabajadores del ICE.

En el caso de las empresas del ICE, se ratifica la facultad de la Junta Directiva de cada empresa para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, creación de plazas, esquemas de remuneración, obligaciones y derechos de los trabajadores, las que no obstan para la celebración de negociaciones colectivas de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 31.- Derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas

Se ratifica la vigencia, plena validez y eficacia de los derechos laborales, las situaciones jurídicas consolidadas y los beneficios socioeconómicos que tienen y han venido recibiendo los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de acuerdo con su Estatuto de Personal, de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa) de acuerdo con su Reglamento de Trabajo, y de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) de acuerdo con la Convención Colectiva, los que se mantendrán vigentes con la promulgación de esta Ley.

CAPÍTULO VI RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 32.- Deber de informar

El ICE y sus Empresas informarán y estarán sujetos a las aprobaciones y disposiciones que, de conformidad con el ordenamiento y dentro del límite de sus competencias, emitan los siguientes órganos y entes:

1. A la Contraloría General de la República se remitirán los documentos presupuestarios para su aprobación, de conformidad con el numeral 18 de la Ley N.º 7428 del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas y las solicitudes de refrendo de contratos para la verificación de su legalidad.
2. A la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos adscritos, se remitirá la información, documentos y contratos según dispone la Ley N.º 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas y las leyes generales de la industria.
3. A la Superintendencia de Pensiones, se remitirá la información según dispone la Ley N.º 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.
4. Al Ministro Rector de los Sectores de Energía y Telecomunicaciones se suministrará la información que solicite, de conformidad con la ley, para el ejercicio de sus funciones.
5. Al Ministerio de Hacienda se informará sobre lo señalado en los numerales 57 y 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y sobre la creación de nuevas plazas, aumentos salariales o el establecimiento de incentivos.
6. Al Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones con respecto de las solicitudes para incrementar el endeudamiento definido en el artículo 12 inciso 1 de esta Ley.

Como reza el inicio del artículo, no solo es rendición de cuentas sino que son para aprobaciones. Por ejemplo de presupuesto, ante la AP y otros, podría estar contradiciéndose con el art.14 de esta ley.

ARTÍCULO 33.- Rendición de cuentas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y en congruencia con el artículo 147 inciso 4) de la Constitución Política, el Consejo Directivo del ICE elaborará y presentará a más tardar el quince de marzo de cada año un informe anual de rendición de cuentas ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República, con el fin de someter a valoración de dichos órganos la gestión institucional y de sus empresas subsidiarias.

En el artículo 14 se desaplica la misma ley que insinúa que le sigue aplicando.

El informe anual incluirá, al menos:

1. Un informe sobre su desempeño y el de sus empresas en el mercado eléctrico y de telecomunicaciones, cotejando los objetivos alcanzados en el periodo contra los objetivos señalados en los planes correspondientes al periodo.
2. El balance general.
3. El estado de resultados financieros.

4. El estado de origen y aplicación de fondos.
5. Un balance social que contendrá las acciones ejecutadas con el fin de satisfacer la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de energía bajo los principios de universalidad y solidaridad, así como aquellas en materia de derechos humanos y participación ciudadana.
6. Un balance que contendrá las acciones ejecutadas en materia de política ambiental.

ARTÍCULO 34.- Evaluación del informe

El Consejo de Gobierno valorará la gestión institucional y de las empresas subsidiarias del ICE desde la perspectiva del cumplimiento de las directrices de aplicación general contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y planes sectoriales según los fines e intereses del ICE y sus empresas, de conformidad con el ordenamiento y el uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos institucionales.

El Consejo de Gobierno, a más tardar el quince de abril de cada año aprobará o improbará el informe presentado, para lo cual indicará en forma detallada los motivos y razones de la decisión, recomendando las acciones correspondientes, incluyendo la revisión de los nombramientos de los directores del Consejo Directivo, lo anterior a efecto de reconocer su gestión o en su defecto proceder de conformidad con el artículo 39 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública, según se determine para cada caso concreto y sin perjuicio de las responsabilidades asociadas con las actuaciones específicas de los directores.

Se mantendrá a disposición del órgano contralor los documentos para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Ley.

TÍTULO III SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I SECTOR Y RECTORÍA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 35.- Sector de Telecomunicaciones

Créase el Sector de Telecomunicaciones, dentro del marco de sectorización del Estado, el cual estará constituido por la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como por las empresas públicas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 36.- Rectoría del Sector de Telecomunicaciones.

El Rector del Sector será el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas del uso y desarrollo de las telecomunicaciones.
- b) Coordinar, con fundamento en las políticas del Sector, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el cual será parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo.
- c) Velar para que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el sector de las telecomunicaciones.
- d) Considerar el criterio del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, al momento de resolver la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y contratación de las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- e) Suscribir en conjunto con el Presidente de la República, la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y demás contratos de concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico,
- f) Dictar en conjunto con el Presidente de la República, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Plan Nacional de Numeración, así como los reglamentos ejecutivos que formen parte del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- g) Realizar la declaratoria de interés público y dictar el decreto para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de los bienes necesarios para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.
- h) Representar al país ante las organizaciones y foros internacionales de telecomunicaciones y en aquellos relacionados con la Sociedad de la Información.
- i) Coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la Sociedad de la Información.
- j) Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental nacional aplicable y el desarrollo sostenible de las telecomunicaciones en armonía con la naturaleza.
- k) Impulsar una eficiente Gestión Integral de Residuos, provenientes de las actividades de telecomunicaciones, así como la optimización de los recursos mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de monitoreo y evaluación, en coordinación con los demás entes competentes, según lo establecido en la legislación nacional de residuos.

- l) Las demás que le asigne la ley.

La funciones claves que el ICE desarrolla las asume el MINAET, además un órgano político queda con el poder sobre concesiones, autorizaciones y permisos para brindar servicios de telecomunicaciones, incluso la representación en foros internacionales se le quitan al ICE. El Plan Nacional de Telecomunicaciones, de Numeración y Atribución de frecuencias se le asignan de manera personal al Presidente de la República.

ARTÍCULO 37.- Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones

El Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones es el instrumento de planificación y orientación general del Sector que define las metas, objetivos y prioridades de este.

El Plan deberá tomar en consideración las políticas del Sector y adoptará una perspectiva de corto, mediano y largo plazo, el cual será dictado por el Ministro Rector en consulta con las entidades públicas y privadas relacionadas con el Sector y en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Asimismo, este Plan deberá tomar en cuenta, las políticas y planes ambientales nacionales que se promuevan por el Ministerio para la protección ambiental y los recursos naturales, así como los principios contenidos en la normativa internacional que ha ratificado el país, relativa a estos temas. Será sometido a la consideración y aprobación de la Presidencia de la República con el fin de que sea integrado al Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan será remitido a la Contraloría General de la República, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Asamblea Legislativa para su información.

CAPÍTULO II CONSEJO SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 38.- CREACIÓN

Créase el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones en adelante denominado el Consejo, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET); para realizar y evaluar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y recomendar al Poder Ejecutivo lo concerniente a la explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo créase una Secretaría Técnica, como órgano instructor y ejecutor de los acuerdos del Consejo, a la que le corresponderá realizar los trámites y demás actos preparatorios para la imposición de servidumbres así como los aspectos relacionados con las concesiones del espectro.

El Consejo tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar su presupuesto, así como para concertar los convenios y contratos necesarios para cumplir sus funciones.

Se crea un órgano burocrático- político con su presupuesto y personería jurídica.

ARTÍCULO 39.- Integración del Consejo

El Consejo estará integrado por cinco miembros, como sigue:

- a) El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, o su viceministro.
- b) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su viceministro.
- c) El Ministro de Planificación Nacional o su viceministro.
- d) Dos miembros designados por el Consejo de Gobierno, por períodos de dos años.

Los miembros a que se refiere el inciso d) podrán ser designados por períodos iguales y removidos de sus cargos en cualquier momento. Para suplir las ausencias de estos miembros, se nombrarán dos suplentes, quienes recibirán la remuneración únicamente por la sesión a la que asistan. Por concepto de dietas, estos miembros recibirán una remuneración equivalente a la fijada para las personas integrantes de la Junta Directiva del Banco Central. Se remunerará un máximo de siete sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias.

Tanto los miembros propietarios como los suplentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Contar con título universitario, con el grado mínimo de licenciatura en alguna profesión afín a las telecomunicaciones.
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- d) Contar con al menos cinco años de experiencia, en actividades profesionales o gerenciales relacionadas con los servicios de telecomunicaciones.

Es un órgano completamente político que no requiere mayor cosa que estar bien con el poder de turno con dietas superiores al millón de colones, es un salario adicional para Ministros.

ARTÍCULO 40.- Funciones del Consejo

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como sus modificaciones.
- b) Evaluar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en forma periódica y sistemática, así como el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos en esta materia y recomendar medidas de ajuste necesarias para su cumplimiento
- c) Elaborar y recomendar al Poder Ejecutivo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Plan Nacional de Numeración y demás reglamentos ejecutivos.
- d) Aprobar, rechazar y modificar los carteles para los concursos públicos para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y contratos de las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico.
- f) Otorgar las autorizaciones o permisos para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones que no requieran espectro radioeléctrico así como para la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones. De igual manera le corresponderá resolver la extinción, caducidad o revocación de dichas autorizaciones o permisos.
- g) Resolver los permisos, extinciones, caducidades, y revocaciones para el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso no comercial y con fines de seguridad, socorro, emergencia, científico o experimentales; así como de sus prórrogas.
- h) Imponer las sanciones previstas en la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954 y sus reformas.
- i) Establecer, por reglamento, los mecanismos de consulta directa a usuarios, operadores y proveedores, para garantizar que las políticas del sector se formulen en función de sus necesidades y del nivel de desarrollo tecnológico.
- j) Recomendar al Poder Ejecutivo políticas tendientes a promover y facilitar el acceso de los usuarios a las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- k) Solicitar al Poder Ejecutivo la declaratoria de interés público y el decreto para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de bienes necesarios para la operación de redes públicas de telecomunicaciones
- l) Velar por que la Secretaría Técnica ejerza las funciones de inspección y control de las concesiones otorgadas.
- m) Designar al Secretario Técnico responsable de la Secretaría Técnica del Consejo.
- n) Conocer y aprobar el informe de labores que el Secretario Técnico o secretaria técnica deberá presentar semestralmente.
- o) Autorizar las contrataciones que realice la Secretaría Técnica.

- p) Aprobar el presupuesto de gastos del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, que deberá ser sometido a la autorización de la Contraloría General de la República.
- q) Nombrar al Auditor Interno del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones.
- r) Aprobar o improbar los informes que presente el Auditor Interno.
- s) Velar por la transparencia, conveniencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice la Secretaría Técnica del Consejo.
- t) Las demás que le asigne la Ley.

Es el poder absoluto sobre las telecomunicaciones. Pero con el sesgo terrible de lo que implica el "político" en Costa Rica.

ARTÍCULO 41.- Organización

El Consejo contará con una Secretaría Técnica y estará dotado del personal técnico y profesional necesario para su buen funcionamiento.

Con excepción del secretario técnico o secretaria técnica, los funcionarios del Consejo y de la Secretaría Técnica estarán sometidos al Régimen del Servicio Civil.

ARTÍCULO 42.- Secretaría Técnica

El Consejo contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

- a) Consultar, elaborar y someter ante el Consejo, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como sus modificaciones.
- b) Desarrollar y actualizar un sistema de información para el seguimiento del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como sobre la evolución de las telecomunicaciones en Costa Rica, que utilice como referencia los indicadores recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- c) Suministrar la información necesaria que requiera la Sutel en relación con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y demás que esta requiera.
- d) Ejecutar los actos preparatorios y elaborar los estudios pertinentes determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de una concesión, así como, en particular, la procedencia del otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos, adjuntando los estudios de impacto ambiental pertinentes

- e) Elaborar los carteles de los concursos públicos para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico y someterlos al Consejo para su aprobación.
- f) Analizar las ofertas y recomendar al Consejo la adjudicación de los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- g) Recomendar al Consejo el otorgamiento de las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico que no requieren de concurso público.
- h) Preparar y remitir al Consejo los contratos de concesión, previo dictamen de la Sutel.
- i) Recomendar al Consejo Sectorial de Telecomunicaciones la adjudicación, prórroga, extinción, cesión, resolución, reasignación y contratos de las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, que requieran o no concurso público, previa consulta a la Sutel.
- j) Recomendar al Consejo el otorgamiento de las autorizaciones para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones que no requieran espectro radioeléctrico, así como para la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones, así como de sus prórrogas.
- k) Recomendar al Consejo el otorgamiento de los permisos, extinciones, caducidades, y revocaciones para el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso no comercial y con fines de seguridad, socorro, emergencia, científico o experimentales, así como de sus prórrogas.
- l) Elaborar y someter ante el Consejo el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Plan Nacional de Numeración, así como los demás reglamentos ejecutivos que formen parte del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- m) Realizar los trámites y demás actos preparatorios para la imposición de servidumbres forzosas o para la expropiación de bienes necesarios para la operación de redes públicas de telecomunicaciones, incluso la determinación del justo precio de los bienes por expropiar, por medio de peritos técnicamente capacitados e investidos como funcionarios públicos. Para este fin, podrá solicitar a la dependencia especializada respectiva del Ministerio de Hacienda, que practique el avalúo administrativo correspondiente por medio de su propio personal o con la ayuda del personal necesario, según la especialidad requerida.
- n) Recomendar al Consejo las acciones necesarias para una adecuada coordinación de la Administración Pública, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones.
- o) Rendir al Consejo un informe semestral de labores.
- p) Las demás que indique la Ley.

ARTÍCULO 43.- Secretario Técnico

El superior administrativo de la Secretaría Técnica del Consejo será el Secretario Técnico o Secretaria Técnica, que será un funcionario o funcionaria de confianza cuyo nombramiento corresponde al Consejo, que tomará en cuenta la idoneidad y experiencia para el desempeño del cargo, escogencia que se realizará por medio del procedimiento definido en el Reglamento de esta Ley. Corresponderá al Secretario Técnico velar por que se cumplan las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo o por el Consejo, según corresponda. Podrá asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin derecho a voto. La remoción del cargo de quien ocupe la Secretaría Técnica deberá efectuarse por resolución razonada.

Un puestaso de altísimo nivel.

ARTÍCULO 44.- Requisitos

Quien sea designado titular de la Secretaría Técnica deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Poseer como mínimo el grado académico de licenciatura o su equiparación académica, en un área afín a los objetivos del Consejo, y estar incorporado al Colegio respectivo.
- d) Poseer experiencia mínima de cinco años en la gerencia de empresas o proyectos.
- e) Ser de probada solvencia moral y técnica

No necesariamente tiene que se costarricense, se elimina requisito de nacionalidad, la experiencia es afín al Consejo y no a la materia que se trata.

La remuneración del secretario técnico o secretaria técnica, se fijará utilizando como parámetro la remuneración devengada por el gerente general del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 45.- Auditoría Interna

El Consejo contará con una unidad de Auditoría Interna, la cual en materia de dependencia, organización, competencia, atribuciones, responsabilidades y otros fines, se regirá por lo que establece para tal efecto la Ley de Control Interno, N° 8292 de 31 de julio de 2002.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS,
DEROGATORIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I
REFORMA A LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS, N.º 7593, DE 9 DE AGOSTO DE 1996

ARTÍCULO 46.- Reforma a la Ley de Aresep

Modifícase la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, como sigue:

- a) En los artículos 12, 13, 14, 15, inciso a), 18, 20, 24, 26, 27, 30 y 33, así como en cualesquiera otro, cuando aparezca el término “prestatarios” o “prestatario” deberá leerse “prestadores” o “prestador”. Igualmente modifícanse los artículos 1, 6, adicionándosele dos nuevos incisos d) y e), 25, 29, 30, primer párrafo, 31, 34, 36, 37, 38 incisos a), b), g) e incluyéndole un nuevo inciso h), 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 57 los cuales dirán:

“Artículo 1.- Transformación

Se transforma el Servicio Nacional de Electricidad en una Institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley se llamará Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen. La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorguen en esta Ley, no obstante, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los Planes Sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo”.

“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

[...]

- d) Fijar las tarifas y precios de conformidad con los estudios técnicos.
f) Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.

[...]”.

El órgano que supuestamente debería velar por la regulación de las telecomunicaciones solamente queda como fijador de tarifas.

“Artículo 25.- Reglamentación

La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso”.

Esto debería incorporarse en las obligaciones Art. 6.

“Artículo 29.- Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.

Artículo 30.- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios

Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan con los requisitos formales que el reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

[...]

Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo,

deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios al fijar las tarifas de los servicios públicos, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales”.

Se rompe el esquema tradicional de tarifas al costo, que tiene el ICE y se exige que se garantice el equilibrio financiero de las empresas.

Al incluir “utilidad en términos reales”, se hace un cambio del significado de un rédito para el desarrollo” como lo ha hecho el ICE.

“Se define como “contribución para el desarrollo”, los recursos que se necesitan para cubrir los proyectos de inversión, actuales o futuros, es decir, incluye los recursos destinados a satisfacer el costo del uso del capital ajeno en proyectos de inversión existentes, el cual impone el pago de amortizaciones, costos financieros y otros gastos conexos; y los recursos generados como “capital propio” para la ejecución futura y próxima de los proyectos de inversión, los cuales se programan y planifican de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad, expansión, mejoramiento, etc, de los servicios públicos, según fueron fijados en cada una de sus resoluciones tarifarias por la ARESEP”. (DFOE-ED-26-2007)

Se calcula que en Costa Rica ronda el 12%.

“En general la metodología tarifaria se basa en calcular un costo promedio contable, al cual se le adiciona un porcentaje de utilidad, conocido como rédito

para el desarrollo, tasa de rentabilidad o margen de ganancia, etc., según la actividad. Esta metodología lo que busca es igualar los ingresos totales con los costos totales, donde estos últimos incluyen también un pago adecuado al factor capital".(ARESEP)"

“Artículo 34.- Irretroactividad

Las tarifas y precios que fije la Autoridad Reguladora regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, y en ningún caso podrán tener efecto retroactivo”.

“Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que a continuación se enumeran:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 anterior.

Para estos casos todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia por escrito o de forma oral el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si ha cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional un extracto, lo que se hará con 20 días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la autoridad reguladora para actuar en defensa de ellos como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

Las personas interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la Aresep, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que lleve a cabo dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para establecer oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.

En general hay que tener cuidado con el lenguaje, porque podría ser engañoso, aquí se habla de "servicios públicos" que no es lo mismo que "servicios disponibles al público" como reza en la Ley de Telecomunicaciones. Así las tarifas y todo lo que tiene que ver con ARESEP podría solo aplicar para servicios públicos pero para los privados que dan "servicios para el público" pudieran estar quedando por fuera, lo mejor es estandarizar el lenguaje en ambas leyes.

Artículo 37.- Plazo para fijar precios y tarifas

La Autoridad Reguladora resolverá en definitiva toda solicitud de fijación o cambios ordinarios de tarifas, en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales después de celebrada la audiencia. Si pasado ese término, quien deba hacerlo de conformidad con esta Ley, no ha tomado la decisión correspondiente, será sancionado por el Regulador General de la Autoridad Reguladora, con suspensión del cargo hasta por 30 días. La suspensión de dos o más veces en un mismo año calendario, se considerará falta grave y constituirá causal de despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 38.- Multas

[...]

- a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.

- b) Mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo del servicio público regulado, que ponga en peligro personas o propiedades.
[...]
- g) El incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio público.
- h) El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 39.- Intereses moratorios

En caso de falta de pago de cánones y tasas establecidas en la presente ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, consistente en un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo. Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo.

Si la mora fuese superior a tres meses, será causal de la caducidad de la concesión o el permiso, en aquellos casos en que la concesión o el permiso hubiesen sido otorgados mediante acto administrativo.

En estos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorizaciones o el permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso. En este supuesto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notificará a la respectiva administración concedente, la apertura del procedimiento así como el acto final, a efectos de que se ejecute el acto administrativo en lo que le compete.

Artículo 40.- Pago de multas e intereses moratorios

Los cánones adeudados a la Aresep, así como los montos de las multas y los intereses moratorios derivados de la aplicación de los artículos N° 38 y N° 39 de esta Ley, debidamente certificados por el Regulador General, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos pasarán a formar parte del presupuesto de la Aresep”.

Artículo 45.- Órganos de la Autoridad Reguladora

La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva.
- b) Un Regulador General y un Regulador General Adjunto.
- c) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- d) Auditoría Interna.

La Junta Directiva, el Regulador General, el Regulador General Adjunto, y los miembros de la Sutel, ejercerán sus funciones y cumplirán sus deberes de modo tal, que sean concordantes con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo de cada sector, así como con las políticas sectoriales correspondientes.

Asimismo, la Autoridad Reguladora estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.

Artículo 46.- Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará integrada por cinco miembros, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser nombrados por un nuevo período igual y consecutivo. Uno de ellos será el Regulador General y presidirá la Junta.

Para suplir las ausencias temporales se nombrarán cuatro suplentes por un período igual, los cuales deberán cumplir con los mismos requisitos de los titulares.

Artículo 47.- Nombramientos

El Regulador General, el Regulador General Adjunto y los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, serán nombrados después de abrirle expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada para integrarla.

El Consejo de Gobierno, una vez que haya nombrado al Regulador General, al Regulador General Adjunto y a los restantes miembros de la Junta Directiva, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, el Consejo de Gobierno sustituirá al director objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento.

El nombramiento de los miembros de la Sutel así como los requisitos y demás condiciones se regirá por lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

El nombramiento del Regulador General Adjunto será por seis años y se nombrará un año posterior al nombramiento del Regulador General.

Artículo 48.- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva, del Regulador General, del Regulador General Adjunto

Para ser miembro de la Junta Directiva, Regulador General, o Regulador General adjunto, se requiere:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Ser graduado universitario , con título de licenciatura, como mínimo.
- e) Contar con al menos cinco años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales, en el sector público o privado, relacionadas con los servicios públicos o con la regulación de estos.

Artículo 49.- Prohibiciones para el Regulador General y el Regulador Adjunto

El Regulador General y el Regulador General Adjunto tendrán dedicación exclusiva.

Se les prohíbe:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo.
- b) Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.
- c) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción, en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad. Esta prohibición alcanza también a los otros miembros de la Junta Directiva.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.

Artículo 50.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá recaer en parientes o cónyuges del Regulador General, el Regulador General Adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por

consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora o en la Superintendencia de Telecomunicaciones accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición estará vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

Artículo 51.- Prohibición de prestar servicios

Ningún funcionario de la Autoridad Reguladora, de las Superintendencias o miembro de la Junta Directiva podrá prestar servicios a las entidades reguladas, ni a los prestadores de servicios públicos.

La violación de este artículo será considerada falta grave y, simultáneamente, será causal de destitución sin responsabilidad para la Institución y de multa en los términos del párrafo final del artículo 38 anterior, para la empresa infractora.

Artículo 52.- Causas de cese

El Regulador General, el Regulador General Adjunto, y el Auditor y los demás miembros de la Junta Directiva, cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Ausencia a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, sin la autorización de la Junta Directiva.
- c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- e) Cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley.
- f) Condena con sentencia firme, por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
- g) Las causales establecidas en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre del 2004.

Corresponde al Consejo de Gobierno en apego al principio del debido proceso, declarar la vacante por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, y proceder a nombrar al sustituto en un plazo improrrogable de 30 días naturales, con sujeción al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 53.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Definir la política y los programas de la Autoridad Reguladora, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley.
- b) Aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo.
- c) Resolver los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Autoridad Reguladora, con excepción de los asuntos relacionados con materia laboral.
- d) Conocer y resolver los asuntos que el Regulador General someta a su consideración.
- e) Dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en esta Ley y las modificaciones de estos.
- f) Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora y sus modificaciones.
- g) Nombrar y remover al Auditor Interno, de acuerdo con la ley.
- h) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten por resoluciones del Regulador General o del Auditor Interno.
- i) Mantener una comunicación y coordinación con el Poder Ejecutivo en materia de políticas sectoriales y regulatorias.
- j) Aprobar las estrategias institucionales, presupuestos, los planes anuales operativos y los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- k) Aprobar las normas generales de organización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- l) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Superintendencia de Telecomunicaciones, con excepción de lo relacionado con materia laboral.
- m) Aprobar o improbar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones. Para improbar un reglamento, deberá motivar su resolución.
- n) Aprobar los estudios de cánones y tasas que le someta el Consejo de la Sutel.
- o) Presentar, a la Asamblea Legislativa, a más tardar el último día del mes de abril de cada año, un informe de las labores y actividades realizadas durante el año anterior.
- p) Resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.
- q) Aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- r) Examinar y aprobar los estados financieros de la Autoridad Reguladora y la liquidación de su presupuesto.

- s) Aprobar los informes que anualmente publicará la Autoridad Reguladora sobre su gestión.
- t) Nombrar por un plazo de cinco años a los tres miembros titulares y suplentes del Consejo de la Sutel así como designar a su Presidente.
- u) Los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes o los reglamentos de servicio de cada actividad regulada.

Artículo 54.- Quórum y remuneración

Para sesionar válidamente, tres miembros constituirán quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría calificada. Cuando se produzca un empate, el Presidente o quien lo sustituya, resolverá con voto de calidad. Ningún miembro podrá abstenerse de votar.

La Junta podrá sesionar siempre que exista el quórum de ley para ello, aunque no estén nombrados o ratificados todos sus miembros.

Los miembros de la Junta Directiva, devengarán por cada sesión a la que asistan, dietas correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del Contralor General de la República. No podrán remunerarse más de tres sesiones por semana.

La remuneración del Regulador General, Regulador General Adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Aresep se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación en su conjunto, de manera que se garantice la calidad e idoneidad de su personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos N.º 8131, de 18 de septiembre de 2001 y sus reformas.

Cuando así lo acuerde la Junta, y previa aprobación de la Contraloría General de la República, sus miembros podrán laborar en sus funciones a tiempo completo o a medio tiempo en el desempeño de sus responsabilidades directivas”.

“Artículo 57.- Atribuciones, funciones y deberes del Regulador General y el Regulador General Adjunto

- a) Son deberes y atribuciones del Regulador General:
 - 1. Velar por la independencia, efectividad y credibilidad de la Autoridad Reguladora y sus órganos y ejecutar las acciones necesarias para fortalecerlas.

2. Promover la participación en la toma de decisiones y la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios regulados.
3. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución.
4. Ejecutar y velar por que se cumpla, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Autoridad Reguladora
5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral.
6. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y preparar su agenda.
7. Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos.
8. Suscribir los contratos de concesión para los servicios públicos que así lo requieran
9. Asistir a los foros nacionales o internacionales sobre los servicios regulados por la Aresep o delegar tal participación en otros miembros de la Junta Directiva o en funcionarios de la institución.
10. Representar a la Aresep ante los organismos reguladores internacionales cuando se trate de los servicios públicos de su competencia.
11. Todo cuanto la ley le indique.

b) Son deberes y atribuciones del Regulador General Adjunto:

1. Colaborar directamente con el Regulador General en el cumplimiento de las funciones que aquél le asigne;
2. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva.
3. Sustituir al Regulador General durante sus ausencias temporales;
4. Llenar, automáticamente, la vacante dejada por el Regulador General, hasta que la autoridad competente, nombre al titular de ese cargo”.

- b) Adiciónanse un párrafo final al artículo 9, un nuevo capítulo XI sobre la Superintendencia de Telecomunicaciones, un nuevo capítulo XII sobre Financiamiento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y córrase al efecto la numeración de los artículos contenidos en las Disposiciones Finales que estarán en un capítulo XIII:

“Artículo 9.- Concesión o permiso

[...]

Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio si no cuenta con tarifa o precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora”.

**“CAPÍTULO XI
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones

Le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, denominada por sus siglas como Sutel, es un órgano adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con personalidad jurídica instrumental para la administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, para la realización de la actividad contractual, la administración de sus recursos, su presupuesto y la suscripción de los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes.

La función de SUTEL es la de administrador de FONATEL, más allá de eso no se indica en este artículo.

Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Sutel

Son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.
- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- f) Asegurar el acceso en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria de los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
- h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

El concepto de interoperatividad no aparece en el proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

- i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.
- j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.

Artículo 61.- Integración

La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al Presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo. Para suplir las ausencias temporales se nombrarán tres suplentes.

Los miembros serán seleccionados por idoneidad comprobada mediante concurso público de antecedentes.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo, serán nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por mayoría de al menos cuatro votos, por períodos de cinco años, los cuales ejercerán sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva y podrán ser reelegidos por una sola vez por parte de la Junta Directiva de Aresep.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo podrán ser removidos en cualquier momento, por la Junta Directiva por igual número de votos requeridos para su nombramiento, si en el procedimiento ordinario iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, de incompatibilidad o por incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

La Junta Directiva de la Aresep una vez que haya nombrado a los miembros, titulares y suplentes del Consejo de Sutel, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción, la Junta Directiva sustituirá al miembro del Consejo objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento.

Artículo 62.- Requisitos

Los miembros del Consejo de la Sutel, titulares y suplentes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Contar con título universitario, con el grado mínimo de licenciatura.
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- d) Contar con al menos cinco años de experiencia, en actividades profesionales o gerenciales relacionadas con los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 63.- Impedimentos para ser miembros del Consejo

No podrán designarse como miembros del Consejo:

- a) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
- b) Quienes sean o hayan sido en el último año antes del nombramiento, socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.

Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare uno de estos impedimentos, procederá la destitución del miembro con menor antigüedad en el cargo.

Artículo 64.- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro del Consejo de la Sutel es incompatible con el de:

- a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes y del Tribunal Supremo de Elecciones o quien lo sustituya en sus ausencias temporales.
- b) Accionista o miembro de la junta directiva de entidades sujetas a la regulación de la Sutel o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan un parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con quienes ostenten esta condición en las entidades dichas.
- c) Gerente, personero o empleado de entidades sujetas a la regulación de la Sutel
- d) Las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 de 14 de septiembre de 2004.

Las incompatibilidades a las que se refieren los incisos b) y c) se aplicarán hasta dos años antes de su nombramiento. Cuando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguna de estas incompatibilidades, se procederá con la destitución del miembro del Consejo.

Ningún empleado del ICE o sus empresas podrá ser parte de SUTEL.

Artículo 65.- Causas de cese

Los miembros del Consejo de la Sutel solo podrán ser cesados de sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) El que dejare de cumplir los requisitos establecidos o incurriere en alguno de los impedimentos señalados.
- b) El que se ausentare del país por más de un mes sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados pueden exceder los tres meses.
- c) El que, por cualquier causa no justificada debidamente, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
- d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a la Sutel o consintiere su infracción.
- e) El que fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas.
- f) Negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- g) Ineficiencia en el desempeño de su cargo.
- h) El que por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.
- i) El que fuese declarado incapaz.

- j) El que hubiere participado en alguna decisión para la cual tuviera motivo de excusa o impedimento.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo de la Sutel deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no los libera de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 66.- Responsabilidad por lesión patrimonial

Los miembros del Consejo de la Sutel desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio por los daños que causen por el incumplimiento de esta Ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hicieren constar su voto disidente.

Artículo 67.- Impedimento, excusa y recusación

Son motivos de impedimento, excusa y recusación para los miembros del Consejo de la Sutel, los establecidos en el capítulo V del título I del Código Procesal Civil y los establecidos en esta Ley. El procedimiento por observar en estos casos, es el establecido en ese Código.

Artículo 68.- Sesiones, quórum y votaciones

El Consejo de la Sutel se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Para sesionar serán convocados de oficio por el Presidente. Sin embargo, a solicitud de uno de sus miembros, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria, para lo cual quien lo solicitare deberá señalar el tema de interés por tratar.

El quórum se integrará con la presencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de ellos. Cuando se produzca un empate el Presidente resolverá con voto de calidad. Quien no coincida debe razonar su voto. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar. La renuncia o cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del órgano, siempre y cuando se mantenga el quórum requerido para sesionar.

Artículo 69.- Organización

La Sutel tendrá una organización de apoyo formada por profesionales en las materias de su competencia, según se disponga reglamentariamente. Asimismo, podrá contratar a los asesores y consultores que requiera para el efectivo cumplimiento de sus funciones. No podrán ser contratados quienes sean o hayan sido en el último año antes del nombramiento, socios, apoderados o directivos de una empresa o de un grupo de empresas subsidiarias o filiales sujetas a la regulación de la Sutel.

Artículo 70.- Auditoría Interna

La Sutel será auditada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 71.- Remuneración y prohibición de prestar servicios

La remuneración de los miembros del Consejo de la Sutel, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de ésta se determinará a partir de las remuneraciones prevalecientes en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el mercado de las telecomunicaciones a nivel nacional, o de organismos con funciones similares, de manera que se garantice la calidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, N° 8131 del 18 de septiembre del 2001 y sus reformas.

Los miembros suplentes del Consejo devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios.

Los miembros del Consejo de la Sutel y los funcionarios de la Superintendencia estarán sujetos al artículo 51 de esta Ley.

Artículo 72.- Presupuesto

El presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones estará constituido por:

- a) Cánones, tasas y derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Transferencias que el Estado realice a favor de la Superintendencia.
- c) Donaciones y subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Sutel.
- d) Los generados por sus recursos financieros.

La Sutel estará sujeta al cumplimiento de los principios y régimen de responsabilidad establecidos en el Título II y Título X de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de septiembre de 2001, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa ley. En su fiscalización estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República”.

El inciso c) se presta para injerencia externa.

Artículo 73.- Funciones del Consejo de la Sutel

Son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

1. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Aresep las estrategias institucionales, los planes anuales operativos, los estados financieros y la rendición de cuentas de la entidad.
2. Proponer a aprobación de la Junta Directiva de la Aresep los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
3. Dictar las normas técnicas para la operación de redes y prestación de los servicios de telecomunicaciones, publicarlas, administrarlas y fiscalizar su cumplimiento.
4. Dictar las normas técnicas que definan los estándares mínimos de calidad para las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, publicarlas, administrarlas y fiscalizar su cumplimiento.
5. Aprobar, publicar y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones.
6. Administrar y controlar los recursos de numeración, en concordancia con el Plan, así como los demás recursos escasos y bajo criterios de seguridad, óptima utilización, transparencia, oportunidad y no discriminación, de manera que todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público tengan acceso a dichos recursos.
7. Fijar las tarifas de telecomunicaciones de conformidad con lo que dice la ley.
8. Rendir los dictámenes técnicos que le solicite el Ministro Rector, en relación con el otorgamiento, cesión, prórroga, caducidad y extinción de las concesiones que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.
9. Velar por la debida observancia de las obligaciones fijadas a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en las concesiones y autorizaciones.

10. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y demás obligaciones de acceso e interconexión, así como por la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones.

El concepto de interoperatividad no aparece en el proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

11. Determinar, cuando corresponda, la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso e interconexión.
12. Velar por la protección de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, así como resolver sus reclamaciones, cuando corresponda.
13. Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores.
14. Fiscalizar el desarrollo de los proyectos financiados por Fonatel, para lo cual semestralmente ordenará a quienes reciban fondos de Fonatel, presentar un informe sobre el uso de los recursos, el avance de los proyectos y sobre el cumplimiento de las metas fijadas.
15. Requerir de los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual deberá ser certificada por un contador público autorizado.
16. Imponer a los operadores y proveedores importantes la obligación de dar acceso a las instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.
17. Imponer a los operadores y proveedores importantes la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.
18. Exigir a los operadores y proveedores importantes que ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.
19. Fijar la metodología y sistemas de contabilidad de costos, así como los mecanismos para su control y verificación.

20. Resolver los conflictos que se presenten en los que se discuta sobre la naturaleza pública o privada de una red o sobre la naturaleza de un servicio, en particular, cuando se discuta si un servicio que se preste corresponde o no a un servicio de telecomunicaciones y si este es o no un servicio de telecomunicaciones disponible al público.
21. Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que pudieran sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.
22. Asesorar al Ministro Rector en la elaboración de los reglamentos ejecutivos que formen parte del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
23. Mantener una comunicación y coordinación con el Ministro Rector en materia de las políticas de telecomunicaciones.
24. Asegurar la compatibilidad técnica y el correcto funcionamiento de los aparatos terminales, equipos y en general todo sistema destinado a conectarse o acoplarse a las redes públicas de telecomunicaciones.
25. Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia, o dañen la integridad y calidad de las redes y servicios así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.
26. Remitir a la Junta Directiva de Aresep el estudio de los cánones y las tasas a los que se refiere la Ley, así como someter a la aprobación de dicha Junta Directiva el proyecto de presupuesto de la Superintendencia.
27. Acreditar peritos y árbitros en materia de telecomunicaciones.
28. Participar en los foros internacionales que se realicen en materia de regulación de telecomunicaciones.
29. Someter a la Junta Directiva de Aresep el establecimiento de la distribución interna de competencias y la organización que la Superintendencia requiera para el cumplimiento de sus funciones.
30. Fijar el porcentaje con el que deberán contribuir los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, al que están obligados a contribuir para la constitución y mantenimiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
31. Aplicar el régimen disciplinario en relación con el nombramiento y remoción del personal de la Sutel.
32. Revisar los acuerdos de acceso e interconexión que suscriban los operadores de telecomunicaciones, para verificar que sean conformes con la ley; si no lo son los ajustará como corresponda.
33. Presentar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Contraloría General de la República, al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones informes trimestrales y a la Comisión Permanente de Control de Ingreso y de Gasto Público de la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el desempeño administrativo del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) y cobertura de servicios de telecomunicaciones.

34. Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados según las competencias establecidas por ley.
35. Solicitar a los operadores o proveedores importantes, el suministro de una oferta de interconexión por referencia cuando corresponda y aprobar esta.
36. Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados y determinar cuándo las operaciones o actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, puedan afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.
37. Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones objetivas y no discriminatorias.
38. Autorizar de previo, las concentraciones que por medio de fusión, adquisición del control accionario, alianzas o cualquier otro acto similar, se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí, con estricto apego a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, a los intereses de los usuarios o a la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.
39. Imponer a los operadores y proveedores las medidas correctivas así como las sanciones pertinentes cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas.
40. Imponer las medidas cautelares para asegurar el resultado de un procedimiento de defensa en que se pueda comprometer la actividad prestada así como la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos
41. Ordenar el cierre del establecimiento y clausura de sus instalaciones así como la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la prestación ilegítima de servicios de comunicaciones.
42. Interponer las denuncias penales que procedan en el ámbito de sus competencias.
43. Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera que todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público tengan acceso a dichos
44. Recomendar al Consejo Sectorial de Telecomunicaciones el inicio del procedimiento para declarar la extinción y resolución de las concesiones, así como para declarar la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
45. Controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.
46. Informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones para lo que corresponda, sobre presuntas violaciones a la legislación ambiental

vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

47. Los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con la Ley.

Artículo 74.- Declaratoria de interés público

Se considera una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes.

Artículo 75.- Obligaciones de los operadores en el diseño de la red pública

Las redes públicas de telecomunicaciones, los sistemas de transmisión y demás recursos que permitan la transmisión de señales, deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas y económicas que permitan su interoperabilidad.

Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.

Esto impone obligaciones para el ICE.

Artículo 76.- Inspección

Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan a través de esta ley, la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá a la Sutel la inspección de las redes de radiodifusión y televisión cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Los funcionarios de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública.

Los operadores y proveedores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y además que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

A los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicarán las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes.

La Sutel podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta esta Ley.

Artículo 77.- Derechos de paso y uso en conjunto de infraestructuras físicas

La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones y para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; así como la co-localización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la co-localización será regulado en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de forma que se asegure la competencia efectiva y la optimización y aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la co-localización serán establecidas de común acuerdo por los operadores de conformidad con esta Ley, los reglamentos, planes técnicos y demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda.

La Sutel podrá intervenir de oficio o a petición de parte para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la co-localización tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica y estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Con este artículo el ICE queda desamparado y sujeto a lo que la SUTEL le imponga para garantizar que terceros utilicen su infraestructura.

Artículo 78.- Expropiación forzosa o imposición de servidumbres

Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público, todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección

ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado, así como la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento cuyo valor será fijado por Tributación Directa.

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en la propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no llegaran a un acuerdo respecto al traspaso o afectación del inmueble; el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre.

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios a juicio del Ministerio, para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 7495 y quedarán a nombre del Estado.

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El operador de la red tendrá la condición de beneficiario en el expediente que se forme al efecto y deberá correr con los gastos en que se incurran por la expropiación o imposición de servidumbre, todo de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 7495, de 3 de mayo de 1995.

Los gastos en que incurra el operador de la red, constituirá un crédito por el pago que tendría que hacer por el arriendo del uso del bien o servidumbre, hasta el agotamiento de dicho crédito, debiendo cancelar el arrendamiento subsiguiente, en las mismas condiciones que el resto de operadores.

Artículo 79.- Registro Nacional de Telecomunicaciones

La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento.

Deberán inscribirse en el Registro:

- a) Las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d) La asignación de recursos de numeración.
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.
- f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, co-localización y uso compartido de infraestructuras físicas.
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.
- h) Las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel.
- j) Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel.
- k) Las sanciones impuestas con carácter firme.
- l) Los reglamentos técnicos que se dicten.
- m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
- o) Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- p) Cualquiera otro acto que disponga la Sutel, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias, y otra información relacionada, que sean utilizadas por el Estado por razones de seguridad nacional estarán exceptuadas de la publicidad de este registro.

Artículo 80.- Audiencias

Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

- a) Las fijaciones tarifarias que se deban realizar de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
- b) La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.

- c) La formulación de estándares de calidad de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d) La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e) Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas”.

“CAPÍTULO XII Financiamiento

Artículo 81.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual que se determinará así:

- a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
- b) Cuando la regulación por actividad involucre a varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- c) Cada mayo, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República para que lo apruebe. Recibido el proyecto, la Contraloría dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.
- d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año. Vencido ese término sin pronunciamiento de la Contraloría General de la República, el proyecto se tendrá por aprobado en la forma presentada por la Autoridad Reguladora.

Según los procedimientos aquí indicados, esa Autoridad someterá, a la Contraloría General de la República para su aprobación, los cánones por nuevos servicios públicos establecidos por la Asamblea Legislativa.

La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se le exceptúa de los alcances y la aplicación de esa ley. En su fiscalización estará sujeta únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 82.- Descuento de cánones

Las empresas reguladas que colaboren con la Autoridad Reguladora en la recaudación de cánones de terceros, podrán descontar, del canon que les corresponde cancelar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los gastos por este servicio. La empresa recaudadora deberá presentar a la Autoridad Reguladora el estudio respectivo.

Artículo 83.- Patrimonio

El patrimonio general de la Autoridad Reguladora será inembargable y, en ninguna forma, podrá ser traspasado al Gobierno Central o sus instituciones ni usado por ellos.

Además de los cánones mencionados en el artículo 81, formarán parte de los ingresos de la Autoridad Reguladora:

- a) Los fondos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
- b) Las donaciones y subvenciones.
- c) Los ingresos que obtenga mediante convenios y contratos con personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Los activos y pasivos asumidos del Servicio Nacional de Electricidad.
- e) Las multas establecidas en el artículo 38 e intereses moratorios establecidos en la ley.

Artículo 84.- Cobro por otros servicios

La Autoridad Reguladora cobrará, por otros servicios que ofrezca, un monto calculado con base en el costo de estos servicios”.

- c) Derógase el inciso b) del artículo 5 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996”.

CAPÍTULO II REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 47.- Reforma a la Ley N.º 449

Refórmense el inciso h) del artículo 2, y los artículos 5, 10 y 11 de la Ley N.º 449, de 8 de abril de 1949 y sus reformas, que se leerán así:

“Artículo 2.- Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán las siguientes:

[...]

- h) Procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de redes de telecomunicaciones de una manera sostenible, así como prestar y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como productos y servicios de información y otros en convergencia. Las concesiones que el ICE y sus empresas requieran para el cumplimiento de estos fines estarán sujetas a los plazos, deberes, obligaciones y demás condiciones que establezca la legislación aplicable.

No obstante, conforme a las condiciones estipuladas en el párrafo anterior el ICE podrá mantener la titularidad de las concesiones actualmente otorgadas en su favor y en uso por el plazo legal correspondiente”.

Se le pone límite a la duración de las concesiones que actualmente tiene el ICE, aversión actual dice: “para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido.”

Si estos proyectos se convirtieran en Ley, en el mejor de los casos las concesiones del ICE y RACSA se mantendrían por 25 años, lo que les alcanza hasta el 2032, extinguiéndose sus concesiones 16 años antes de que se extinga su vigencia como personas jurídicas, lo cual resulta una contradicción no solo con la exposición de motivos tantas veces mencionada sino también con las reglas de la lógica y del sentido común.

“Artículo 5.- La duración del Instituto Costarricense de Electricidad será por tiempo indefinido”.

Sin concesiones esto es pura tinta, además debería ser el ICE y sus empresas.

“Artículo 10.- La Administración superior del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo integrado por siete miembros propietarios de nombramiento del Poder Ejecutivo, cuatro de los cuales formarán el quórum necesario para las sesiones. Los miembros de la Junta Directiva, salvo el Presidente Ejecutivo, quien devengará salario fijo, percibirán por cada sesión a la que asistan, las dietas equivalentes al diez por ciento (10%) del salario base del Contralor o Contralora General de la República. Podrán remunerarse hasta un máximo de ocho sesiones por mes. El Consejo Directivo determinará la frecuencia con la que celebre sus sesiones.

Se les premia con un jugoso salario por dieta.

Tres directores serán Ingenieros, con especialidad o experiencia profesional en telecomunicaciones o electricidad, un Licenciado en Ciencias Económicas con grado de Maestría en Administración, un Licenciado en Informática con especialidad en telemática y un Licenciado en Derecho con especialidad o experiencia profesional en Derecho Público, quienes deberán estar incorporados a sus respectivos Colegios Profesionales, de conformidad con la ley. El Presidente Ejecutivo deberá reunir al menos una de las especialidades o experiencia profesional antes mencionadas. Los directores deberán contar con un mínimo de siete años de reconocida experiencia profesional, gerencial o empresarial en las áreas antes indicadas. Todos deberán ser costarricenses caracterizados por su honorabilidad. No podrán ser nombrados quienes por un periodo de un año anterior al nombramiento haya realizado actividades que presenten un conflicto de intereses con el nuevo cargo; los directores serán elegidos por un concurso de antecedentes.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con autonomía de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán únicos responsables de su gestión ante la ley. Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente, con su patrimonio, por las pérdidas que le provoquen al ICE por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de la Institución. Quedarán exentos de esa responsabilidad únicamente quienes hicieren constar su voto disidente. Serán inamovibles durante el período de su cargo excepto cuando exista justa causa o se declare contra ellos alguna responsabilidad legal que los inhiba del cumplimiento de sus funciones. Las relaciones entre el Instituto y el Poder Ejecutivo serán a través del Ministro Rector de los Sectores de Energía y Telecomunicaciones.

El Presidente Ejecutivo será nombrado por un periodo de cuatro años, a partir del inicio del período presidencial respectivo. Los demás miembros del Consejo durarán en funciones seis años, serán nombrados uno cada año y podrán ser reelegidos. Dejará de ser miembro del Consejo el que se

ausentare del país por más de dos meses sin autorización del Consejo, o con esta si la ausencia fuere mayor de nueve meses; o bien el que faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa. En estos casos, el Consejo procederá a informar al Poder Ejecutivo para que designe a otra persona por el resto del período respectivo”.

ARTÍCULO 48.- Reforma a la Ley de transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH

Modifíquese la Ley N.º 7789 de 30 de abril de 1998 y sus reformas “Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH”, en su artículo 6 para que se suprima en el inciso a) la frase “excepto los servicios de telecomunicación”, lo demás continúa igual, de manera que dicho artículo 6 se lea así:

“Artículo 6.- A la Empresa de Servicios Públicos de Heredia le corresponde:

- a) Solucionar los requerimientos de energía eléctrica, alumbrado público, agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario y otros servicios públicos, necesarios para el desarrollo, en las condiciones apropiadas de cantidad, calidad, regularidad y eficiencia.

[...]”.

ARTÍCULO 49. Reforma a la ley que reforma la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago JASEC

Modifíquese la Ley N.º 7799 de 30 de abril de 1998 y sus reformas “Reforma de la ley de creación del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec) N.º 3300 y sus reformas” en su artículo 2 para que se suprima la frase “excepto los servicios de transmisión de datos y los señalados en el inciso b) de dicha ley”, lo demás continúa igual, de manera que se lea así:

“Artículo 2.- Jasec es una persona jurídica de derecho público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en el cumplimiento de sus deberes y queda facultada para prestar los servicios públicos que define el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, deberá contar con la concesión respectiva cuando sea necesario. Queda también facultada para prestar los servicios de televisión por cable”.

ARTÍCULO 50.- Reforma de la Ley de Planificación Nacional

Adiciónase un artículo 22 a la Ley de Planificación Nacional, Ley N.º 5525, de 2 de mayo de 1974 y sus reformas, que se leerá así:

"Artículo 22.- Créase un órgano llamado Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones, integrado por el Presidente del Banco Central; el Ministro de Hacienda; el Ministro de Economía, Industria y Comercio; el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica; y el Ministro Rector de Energía y Telecomunicaciones, quien lo coordinará. La sede del Consejo estará en el Ministerio Rector, el cual facilitará el personal necesario para trabajar como Secretaría Técnica, la que deberá dar apoyo, soporte y control de ejecución a las decisiones que este tome, en el ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los Planes Sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo.

Corresponde al Consejo Consultivo evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo el endeudamiento adicional en exceso al endeudamiento facultado por el numeral 2 del artículo 12 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, que sea requerido por las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.

Las decisiones del Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones serán adoptadas por mayoría calificada y la recomendación deberá ser motivada y razonada de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para lo cual deberá de resolver en un plazo improrrogable de cincuenta días naturales contados a partir del recibo de la solicitud respectiva. Reglamentariamente se definirán los aspectos administrativos de este órgano.

El Consejo Consultivo deberá actuar en estricto apego a la autonomía administrativa, técnica y financiera otorgada a las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones".

Véase que este Consejo Consultivo, tiene injerencia en el endeudamiento del ICE, por lo que no solo la Asamblea Legislativa tendría que autorizar la superación del 45% sino este Consejo.

ARTÍCULO 51.- Reformas a la Ley General de la Administración Pública

Refórmase la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 como sigue:

- a) El inciso h) del artículo 23 el cual dirá:

"Artículo 23.- Las carteras ministeriales serán:

[...]

h) Ambiente, Energía, y Telecomunicaciones”.

Las referencias legales al Ministerio de Ambiente y Energía o a las siglas Minae, en adelante se entenderán referidas al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).

b) Adiciónase un numeral 7 al artículo 47, el cual dirá:

“Artículo 47.-

[...]

7.- El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tendrá tres viceministros: uno encargado del sector Ambiente, uno encargado del sector Energía y otro del sector Telecomunicaciones. En ausencia del Ministro, lo sustituirá cualquiera de los tres viceministros. Las atribuciones asignadas a los viceministros en esta Ley, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción”.

ARTÍCULO 52.- Reforma a la Ley N.º 6313

Modifícanse los artículos 2, 7 y 14 de la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE, Ley N.º 6313, de 4 de enero de 1979, los cuales dirán:

“Artículo 2.- Se declaran de utilidad pública, las obras a ejecutar por el ICE y sus empresas, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el Ordenamiento Jurídico le ha encomendado.

Para los efectos de expropiación e imposición forzosa de servidumbres, el ICE y sus empresas podrán aplicar lo establecido en la Ley N.º 6313, de 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

La Gerencia del ICE o de la empresa correspondiente, antes de tramitar una expropiación, ordenará su avalúo con los peritos de la entidad.

El ICE utilizará su potestad expropiatoria a favor de sus empresas mediante acuerdo del Consejo Directivo en ese sentido”.

“Artículo 7.- Una vez aprobado por la Gerencia el avalúo que se indica en el artículo anterior y dictado el acuerdo expropiatorio correspondiente por parte del Consejo Directivo, el expropiante requerirá al propietario, a los inquilinos o arrendatarios en su caso, mediante notificaciones personales para que se manifiesten dentro de los ocho días siguientes, si están dispuestos a vender el inmueble y aceptar las indemnizaciones de desalojo,

por los precios que indican los avalúos, a efecto de que comparezcan al otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Simultáneamente con el requerimiento, la Gerencia podrá expedir un mandamiento provisional de anotación de las diligencias, y el Registro Público hará la anotación respectiva. Practicada esa anotación, la transmisión de la propiedad, o la constitución de cualquier derecho real sobre la misma, se entenderá hecha sin perjuicio del anotante. La anotación caducará y se cancelará de oficio, si dentro del año siguiente no se presenta el mandamiento de anotación definitivo expedido por el juzgado que conoce de las diligencias judiciales”.

“**Artículo 14.**- Depositado el monto del avalúo que sirve de base a la expropiación, fijado en vía administrativa por el ICE o sus empresas, el juez las autorizará a entrar en posesión del inmueble en el plazo de dos meses, sin perjuicio de continuar el trámite de las diligencias judiciales iniciadas. El juez está facultado para ordenar la no desocupación del inmueble cuando, en su criterio, el monto del avalúo no corresponda al principio de precio justo, según los precedentes para casos similares.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior el inmueble no ha sido desocupado, el Juez ordenará el desalojo; para ello, se auxiliará con la fuerza pública y pondrá al ICE y a sus empresas o de la empresa correspondiente en posesión del bien, contra lo cual no cabrá recurso alguno”.

ARTÍCULO 53.- Reforma a la Ley N.º 8114

Modifícase el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley N.º 8114, de 4 de julio del 2001, cuyo texto dirá:

“**Artículo 1.**-

[...]

Exceptúase del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas comerciales y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7384 y los hidrocarburos y sus derivados requeridos para la generación eléctrica”.

Con esto, incluso los generadores privados tendrán exoneración de impuestos.

ARTÍCULO 54.- Reforma a la Ley N.º 4031

Modifícase el artículo 2 de la Ley que aprueba la adhesión al Tratado sobre Telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, Ley N.º 4031, de 23 de diciembre de 1967, cuyo texto dirá:

“**Artículo 2.-** Las obligaciones y derechos de Costa Rica como Estado contratante, se le asignan al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones como Rector del Sector de Telecomunicaciones de Costa Rica. El ICE conservará la propiedad de los activos invertidos en las redes centroamericanas de telecomunicaciones según el artículo 5 del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones”.

ARTÍCULO 55.- Reforma a la Ley N.º 4806

Modifícase el artículo 2 de la Ley que aprueba la adhesión al Acuerdo del Sistema Comercial de Telecomunicaciones Vía Satélite, Ley N.º 4806, de 28 de julio de 1971, cuyo texto dirá:

“**Artículo 2.-** Las obligaciones y derechos de Costa Rica como Estado miembro del acuerdo para establecer un Sistema comercial mundial de Telecomunicaciones Vía Satélite se le asigna al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones como Rector del Sector de Telecomunicaciones de Costa Rica. El ICE conservará la propiedad de los activos e inversiones hechas en el sistema de telecomunicaciones satelitales”.

ARTÍCULO 56.- Representación ante Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones acreditará a los miembros designados por Costa Rica ante la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), de conformidad con el artículo 6 inciso a) del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, aprobado por Ley N.º 8209 del 8 de marzo del 2002.

El ICE conservará la propiedad de los activos invertidos en las redes centroamericanas de telecomunicaciones según el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y el presente Protocolo.

ARTÍCULO 57.- Representación ante Organismos Internacionales del Sector de Telecomunicaciones

La representación oficial de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) de la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional de Satélites Móviles (INMARSAT) y la Organización

Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) corresponde al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones en las áreas de su competencia, o sus respectivos representantes.

ARTÍCULO 58.- Obligaciones y Derechos del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central

Las obligaciones y los derechos del Estado Costarricense como Parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, corresponden al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. El Ministro designará a los directores que representan a Costa Rica ante el Ente Operador Regional y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos designará al comisionado representante de Costa Rica ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 59.- El plazo de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima es de 99 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El plazo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, la Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima y las empresas que constituyan, será el que se indique en su pacto constitutivo.

Fenecimiento de RACSA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los miembros del Consejo Directivo del ICE a quienes se les vence el periodo de nombramiento el 30 de junio del 2010 se nombrarán o serán sustituidos de la siguiente manera:

El período del actual Presidente Ejecutivo regirá hasta el 8 de mayo del 2010, cuando será sustituido o nombrado para otro periodo de cuatro años por el Consejo de Gobierno entrante.

Para los nuevos miembros del Consejo Directivo, el Consejo de Gobierno escogerá aleatoriamente en quién recaerá el nombramiento de la siguiente forma: un miembro por cuatro años, un miembro por cinco años y un miembro por seis años.

Los miembros del Consejo Directivo a quienes se les vence el período de nombramiento el 30 de junio del 2014 se nombrarán o serán sustituidos de la siguiente manera:

El Consejo de Gobierno escogerá aleatoriamente en quien recaerá el nombramiento de los directores de la siguiente forma: un miembro por tres años, un miembro por cuatro años y un miembro por cinco años. Los subsecuentes nombramientos se harán por el plazo fijado en esta ley.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio, asignadas en la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y relacionadas con el control de espectro radioeléctrico se traspasan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). De igual manera, se trasladan a la Sutel las funciones asignadas a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

TRANSITORIO III.- Con la entrada en vigencia de la presente Ley el personal, el presupuesto, los activos, pasivos y el patrimonio del Departamento Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asignado a labores de control del espectro radioeléctrico, se transferirán a la Superintendencia de Telecomunicaciones. De igual manera, se trasladan a la Sutel el presupuesto, los activos, pasivos y el patrimonio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos asignado a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones.

TRANSITORIO IV.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los funcionarios del Departamento Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía tendrán la potestad de decidir si se trasladan o no a la Superintendencia de Telecomunicaciones. De hacerlo, conservarán todos sus derechos laborales; en caso de que decidan no trasladarse, su patrono deberá cancelarles los extremos laborales que por ley les corresponda. Aquellos funcionarios de este departamento mayores de 55 años y que cuenten con más de 30 cuotas anuales de la Caja Costarricense de Seguro Social podrán acogerse a la jubilación si así lo solicitan.

Los funcionarios de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones y Correos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tendrán la potestad de decidir si se trasladan o no a la Superintendencia de Telecomunicaciones. De hacerlo, conservarán todos sus derechos laborales; si decidieran no trasladarse, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá cancelarles los extremos laborales que por ley les corresponda.

TRANSITORIO V.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley se iniciará el proceso de conformación e integración de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), para lo cual se dispondrá de un plazo máximo de seis meses.

La Junta Directiva de Aresep, tendrá 90 días naturales desde la entrada en vigencia de la presente Ley para nombrar los miembros de la Sutel. El procedimiento para dichos nombramientos será conforme con esta Ley.

Para la primera designación de los tres miembros del Consejo de la Sutel, la Junta Directiva de Aresep escogerá por rifa el plazo de los nombramientos de la siguiente forma: un miembro por tres años, un miembro por cuatro años y un miembro por cinco años. Los subsecuentes nombramientos se harán por el plazo fijado en esta Ley.

TRANSITORIO VI.- La Sutel deberá presentar a la Junta Directiva de la Aresep en el plazo de 60 días a partir de su integración, un presupuesto de operación de la Sutel. La Junta Directiva deberá aprobarlo en un plazo de 15 días y lo remitirá al Ministro de Hacienda, a fin de que incluya, en el próximo presupuesto extraordinario, una transferencia por el total del presupuesto. La Sutel, en el plazo de tres años, deberá devolverle al Estado los montos adelantados para la operación. Alternativamente, se autoriza a la Sutel a contratar un préstamo por el monto necesario para el desarrollo de la Sutel, cuyo financiamiento será cubierto por los cánones de los servicios correspondientes.

TRANSITORIO VII.- Exceptúase a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el plazo de 12 meses, que empezará a regir a partir del día de su integración, de la obligatoriedad de la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, para adquirir aquellos materiales, bienes y servicios que, a juicio de la Sutel, resulten indispensables para cumplir con sus funciones. La Contraloría General de la República revisará, a posteriori, no solo la legalidad, oportunidad, conveniencia y cumplimiento de los procedimientos aplicados, sino que también verificará el cumplimiento de los principios previstos en el ordenamiento de la contratación administrativa.

TRANSITORIO VIII.- Al nombrar en el año 2010 a los nuevos miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva de ARESEP, el Consejo de Gobierno escogerá aleatoriamente en quién recaerá el nombramiento de la siguiente forma: un miembro por dos años, un miembro por tres años, un miembro por cuatro años y un miembro por cinco años. Los subsecuentes nombramientos se harán por el plazo fijado en esta ley, igual procedimiento para los suplentes.

Por esta única vez, el primer nombramiento del Regulador General Adjunto que deba designarse a la entrada en vigencia de esta ley desempeñará su cargo hasta el año 2011.

Los miembros suplentes de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora que deban designarse a la entrada en vigencia de esta ley desempeñarán sus cargos hasta el 8 de mayo del 2010.

TRANSITORIO IX.- Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley el ICE y Racsa deberá suministrar al Ministro Rector la información que este requiera para la formulación de las políticas y la elaboración del Plan Nacional de

Desarrollo de las Telecomunicaciones y prestará toda su colaboración en aquello que sea necesario para su consecución.

TRANSITORIO X.- Las instituciones representadas en el Consejo Sectorial de Telecomunicaciones deberán aportar los recursos humanos y materiales que este requiera para su funcionamiento normal, para ello, deberán efectuar las reservas presupuestarias correspondientes.

SE autoriza a las instituciones descentralizadas y empresas publicas del Estado del sector para trasladar temporalmente recursos materiales en calidad de préstamo y recursos humanos, en este último caso, siempre que medie aquiescencia formal de la administración y del funcionario involucrados.

TRANSITORIO XI.- El Consejo Sectorial de Telecomunicaciones deberá presentar al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en un plazo máximo de 60 días a partir de su integración, un presupuesto de operación del Consejo que lo remitirá al Ministro de Hacienda para su consideración.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA SEGUNDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A LOS
VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.**

Óscar Eduardo Núñez Calvo

Ofelia Taitelbaum Yoselewich

Maureen Ballesteros Vargas

Xinia Nicolás Alvarado

Ana Helena Chacón Echeverría

DIPUTADOS (AS)

16397D-1-AMA
20/6/07
scj/rmvc